



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXIV

Número 29 Sec. III

Lunes 07 de Octubre de 2024

CONTENIDO

MUNICIPAL • H. AYUNTAMIENTO DE BENJAMÍN HILL • Reglamento de Protección Civil.
Reglamento del Servicio Público de Panteones y Servicios Funerarios. Reglamento de Construcción.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. RICARDO ARAIZA GELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE BENJAMÍN HILL, SONORA

BENJAMÍN HILL, SONORA

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE BENJAMÍN HILL, SONORA.

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones emanadas del presente ordenamiento son reglamentarias de las actividades propias de la Protección Civil en el ámbito del municipio de Benjamín Hill, Sonora.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de este Reglamento y los términos de referencia que se expidan en términos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora por la Unidad Estatal, son de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Municipio de Benjamín Hill, Sonora, tanto para las autoridades, así como para, los organismos o instituciones y empresas de carácter público, social y/o privado, grupos voluntarios y en general para todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten o transiten por el Municipio; y tiene por objeto regular las acciones que en materia de protección civil se lleven a cabo en el municipio y establecer las bases de integración, coordinación y funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Civil; regular las acciones de prevención, mitigación, auxilio, reconstrucción, salvaguarda, y cuanto más sea necesario, de las personas, sus bienes, la propiedad pública y el medio ambiente; así como el restablecimiento y funcionamiento de los servicios públicos indispensables y sistemas estratégicos en casos de emergencia y desastre, provocados por agentes destructivos de tipo geológicos, hidrometeorológicos, químico-tecnológico, sanitario-ecológico y socio-organizativo o cualquier otro acontecimiento fortuito o de fuerza mayor.

ARTÍCULO 3.- Los actos de autoridad para la aplicación de las disposiciones que establece este Reglamento, comprenderán la inspección, control, vigilancia de las instalaciones, equipos y aparatos relacionados con la protección de las personas y de los bienes muebles, inmuebles o establecimientos; así como la imposición de sanciones por la infracción o incumplimiento de este ordenamiento, los Manuales Técnicos y Términos de Referencia que para el efecto se emitan.

ARTÍCULO 4.- El Sistema Municipal de Protección Civil, como parte integrante de los Sistemas Estatal y Nacional en la misma materia, establecerá las instancias, lineamientos y objetivos necesarios para la procuración de la Protección Civil.

ARTÍCULO 5.- Es obligación de todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, así como también de los organismos, asociaciones, sectores sociales y privados, y de cualquier persona que resida, habite o transite en el Municipio, el cooperar de manera coordinada con las autoridades competentes, en la consecución de la protección civil.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de este ordenamiento, se consideran autoridades de protección civil en el Municipio a:

- I. El H. Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora.
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario del Ayuntamiento; y
- IV. El Director de la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 7.- El presupuesto de egresos municipal deberá contemplar las partidas que se estimen necesarias para el cumplimiento de las acciones que se establecen en el presente Reglamento, así como las que se deriven de su aplicación.

ARTÍCULO 8.- Para el efecto del presente reglamento se entenderá por:

- I. **Afectado:** Persona que sufre de daños menores y transitorios en sus bienes como resultado de una emergencia, desastre o siniestro;
- II. **Afluencia Masiva:** Se entenderá que tiene capacidad de afluencia masiva cualquier inmueble o edificación que por sus dimensiones pueda recibir o contener a 50 ó más personas o que en el mismo, durante un periodo de 24 horas circule ese mismo número de individuos, en donde se incluirán las personas que trabajen en el lugar. También se entenderá que tienen afluencia masiva, los conjuntos habitacionales que tengan la capacidad de alojar a 5 ó más familias;
- III. **Agente destructivo de origen geológico:** Son los fenómenos perturbadores originados por las acciones y movimientos violentos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos o terremotos, vulcanismo, maremotos y la inestabilidad de suelos: arrastre lento o reptación, deslizamiento, flujo o corriente, avalancha o alud, derrumbe y hundimiento;
- IV. **Agente destructivo de origen hidrometeorológico:** Son los fenómenos perturbadores que derivan de la acción violenta de los agentes atmosféricos, como huracanes, inundaciones fluviales y pluviales, tormentas de nieve y granizo, tormentas eléctricas, de arena y polvo, temperaturas extremas y sequías;
- V. **Agente destructivo de origen químico-tecnológico:** Son los fenómenos perturbadores generados por la acción violenta derivada de la interacción molecular o nuclear de diferentes sustancias, ligados al desarrollo industrial y tecnológico; afecta principalmente a las grandes concentraciones humanas e industriales, son fenómenos perturbadores tales como incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas y radiaciones;
- VI. **Agente destructivo de origen sanitario-ecológico:** Son los fenómenos perturbadores que se generan por la acción patógena de agentes biológicos que atacan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Comprende: el bioterrorismo, las epidemias o plagas, afectaciones a cultivos, así como la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;
- VII. **Agente destructivo de origen socio-organizativo:** Son los fenómenos perturbadores generados por errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población. Destacan: los desplazamientos tumultuarios, manifestaciones y motines, la concentración masiva de personas en lugares no aptos o inseguros y los accidentes terrestres, aéreos y marítimos que llegan a producirse por fallas humanas;

- VIII. **Albergue:** Refugio temporal que puede ser provisional o permanente dependiendo del tipo de calamidad. El refugio provisional permanece hasta quince días en operación y el albergue permanente desde dieciséis hasta sesenta días;
- IX. **Alto riesgo:** Inminencia de una emergencia, desastre o siniestro;
- X. **Análisis de riesgo:** Técnica que, con base en el estudio de las condiciones físicas de un edificio u obra, de sus contenidos y sus ocupantes, determina el nivel de peligro o exposición a emergencias, siniestros o desastres del mismo, así como las probables afectaciones externas a la población, sus bienes, entorno e instalaciones vecinas;
- XI. **Alarma:** Se establece al iniciarse los efectos de un agente destructivo e implica necesariamente la ejecución del subprograma de auxilio;
- XII. **Alerta:** Se establece al recibirse información sobre la inminente presencia de una calamidad causante de daños que puedan llevar al grado de emergencia o desastre, con la posible aplicación del subprograma de auxilio;
- XIII. **Apoyo:** Medios materiales, personales y servicios proporcionados a personas o comunidades afectadas por un agente destructivo;
- XIV. **Atlas de riesgo:** Sistema de información geográfica que permite identificar el tipo de riesgo a que están expuestas las personas, sus bienes y entorno, incluidos los servicios vitales y sistemas estratégicos;
- XV. **Autoprotección:** Acción y efecto de contribuir a la protección de sí mismo, de la familia y de la comunidad a la que se pertenece para disminuir los daños a la persona y la pérdida de bienes en caso de producirse una emergencia, siniestro o desastre;
- XVI. **Auxilio:** Conjunto de acciones destinadas a rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y entorno, así como preservar los servicios vitales y la planta productiva;
- XVII. **Calamidad:** Daños a la comunidad, sus bienes y entorno, transformando su situación normal en una de emergencia o desastre;
- XVIII. **Consejo Estatal:** Consejo Estatal de Protección Civil;
- XIX. **Consejo Municipal:** Consejo Municipal de Protección Civil;
- XX. **Construcción:** Arte o técnica de fabricar edificios u obras. En un sentido más amplio, todo aquello que exige, antes de hacerse, tener o disponer de un proyecto o plan predeterminado, o que se hace uniendo diversos componentes según un orden determinado;
- XXI. **Desastre:** Evento ocasionado por uno o varios agentes destructivos que genera daños severos impidiendo las actividades ordinarias de una comunidad;
- XXII. **Dañificado:** Persona que sufre en su integridad física o en sus bienes daños de consideración o es afectada gravemente en sus actividades por los efectos de una emergencia o un desastre;
- XXIII. **Unidad Municipal:** Unidad Municipal de Protección Civil;
- XXIV. **Departamento de Bomberos:** El Departamento de Bomberos Municipal, subordinado a la Unidad Municipal, y que es el área encargada de respuesta, control y extinción de incendios y demás funciones que le asigne el Director de la Unidad Municipal;
- XXV. **Edificación:** Construcción ubicada sobre un predio de carácter provisional o permanente, público o privado;

- XXVI. Emergencia: Situación anormal, que puede causar un daño o propiciar un riesgo extraordinario para la seguridad e integridad de la población en general. La emergencia puede darse en los niveles interno, externo, múltiple y global, cada uno de los cuales conllevan las fases de prealerta, alerta y alarma;
- XXVII. Empresas especializadas: Las personas físicas o morales con capacidad de llevar a cabo la elaboración de los servicios en materia de protección civil señalados en los numerales del 1 al 9 de la fracción XVIII del artículo 13 de la Ley, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción XXVI del propio artículo;
- XXVIII. Establecimiento: Edificación o instalación donde se desarrolla una actividad específica, regularmente comercial, industrial, de entretenimiento o de servicio y cualquier elemento subterráneo, aéreo, o desplantado a nivel de terreno que tenga por objeto la conducción, almacenamiento, operación o funcionamiento de un servicio público o privado. Se incluyen los considerados en los artículos 6, fracción XI y 13, fracción XIX de la Ley, así como los espacios y estructuras destinadas a deportes, espectáculos, servicios, comercio, almacenamiento o similares que no constituyan una edificación cubierta y/o cimentada;
- XXIX. Estado o situación de normalidad: Funcionamiento ordinario de las comunidades;
- XXX. Evacuación: Medida de seguridad que consiste en la movilización de la población de una zona de riesgo, para alejarla de ella;
- XXXI. Fraccionamiento: La división de un predio en manzanas y lotes y/o supermanzanas que requiere del trazo y construcción de una o más vías públicas, así como la ejecución de obras de urbanización, que le permitan la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, debiendo tener todos los lotes acceso a la vía pública;
- XXXII. Grupos Voluntarios: Se entiende a las organizaciones y asociaciones legalmente constituidas, cuyo objeto social sea prestar sus servicios en acciones de protección civil de manera comprometida y altruista, sin percibir remuneración alguna, contando para ello con los conocimientos, preparación y equipamiento requeridos conforme a las disposiciones aplicables;
- XXXIII. Inmueble: Predio y, en su caso, establecimiento o construcción que en él se encuentren;
- XXXIV. Inspector: Persona facultada para la vigilancia y evaluación de un inmueble o edificación, actividad o condición y, en general, para determinar el grado de cumplimiento de las disposiciones en materia de Protección Civil;
- XXXV. Ley: La Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora;
- XXXVI. Ley de Ingresos: Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora;
- XXXVII. Material peligroso: Sustancia, residuo o mezcla de ellos, que, por sus características físicas, químicas o biológicas, sea capaz de producir daños a la salud, a la propiedad o al medio ambiente;
- XXXVIII. Mitigación: Disminución o reparación de un daño;
- XXXIX. Obra: Trabajo realizado o a realizar y al proceso de construcción o instalación, donde se conjugan proyecto, materiales y mano de obra, en cualquiera de sus modalidades, según todas las obras de construcción, modificación, ampliación, remodelación, instalación, cambio de uso de suelo, demolición, restauración o rehabilitación, así como de instalación de servicios;
- XL. Perito: Persona que posee determinados conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, que auxilia a la autoridad sobre puntos que se relacionan con su especial saber o experiencia. El perito puede ser titulado o práctico;
- XLI. Peritajes de causalidad: Opinión científica o técnica, emitida por perito, para determinar la relación causa-efecto que puede existir entre un evento determinado y el resultado producido por éste, que se emite mediante un estudio conclusivo, al que se le denomina dictamen de causalidad;
- XLII. Prealerta: Estado de prevención generado por información sobre la probable presencia de un agente destructivo;
- XLIII. Predio: Lote de terreno;
- XLIV. Prevención: Conjunto de acciones y mecanismos tendientes a reducir riesgos, así como evitar o disminuir los efectos del impacto de los agentes destructivos sobre la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente;
- XLV. Programa Estatal: Programa Estatal de Protección Civil;
- XLVI. Programa Municipal: Programa Municipal de Protección Civil;
- XLVII. Programa Interno: Programa Interno de Protección Civil, El que se circunscribe a inmuebles determinados con el fin de establecer las acciones preventivas y de auxilio destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas que concurren a ellos, así como proteger tanto los propios inmuebles como los bienes muebles que contengan;
- XLVIII. Protección Civil: El conjunto de principios, normas, acciones, procedimientos, conductas incluyentes, solidarias, participativas y corresponsables que llevan a cabo coordinada y concertadamente la sociedad y las autoridades, para la prevención, mitigación, preparación, auxilio, apoyo, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción relacionada con la salvaguarda de la integridad física de las personas, sus bienes y entorno, frente a la eventualidad o presencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
- XLIX. Reconstrucción: El proceso de recuperación a mediano y largo plazo de los elementos, componentes y estructuras afectadas por una emergencia, siniestro o desastre;
- L. Rehabilitación: El conjunto de acciones que contribuyen al restablecimiento de la normalidad en las zonas afectadas por alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre y a la reanudación de los servicios y actividades económicas;
- LI. Reglamento de Construcción: Reglamento de Construcción para el Municipio de Benjamín Hill, Sonora;
- LII. Reglamento: El presente ordenamiento;
- LIII. Reglamento de la Ley: El Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora;
- LIV. Restablecimiento: El conjunto de acciones tendientes a la recuperación progresiva de la operación de la infraestructura, servicios vitales y sistemas estratégicos para el funcionamiento normal de la ciudad en su conjunto;
- LV. Riesgo: Probabilidad de que se produzca un daño, originado por un agente destructivo;
- LVI. Riesgo inminente: Probabilidad de que se produzca un daño, originado por un agente destructivo en forma inmediata o en un plazo tan breve, que no permita la imposición de medidas correctivas, de tal manera que amenace con un siniestro, emergencia, desastre o acción susceptible de causar, daño o perjuicio a las personas en su integridad, vida, sus bienes y entorno;

- LVII. Salida de Emergencia: Salida independiente de las de uso normal, que se emplea como parte de la ruta de evacuación en caso de que el tiempo de desocupación desde algún puesto de trabajo, sea mayor a tres minutos a través de dicha ruta;
- LVIII. Servicios vitales: Los que en su conjunto proporcionan las condiciones mínimas de vida y bienestar social, a través de los servicios públicos de una ciudad o centro de población, tales como: energía eléctrica, agua potable, salud, abasto, alcantarillado, limpia, transporte, comunicaciones, energéticos y el sistema administrativo;
- LIX. Sistemas estratégicos: Los servicios que, al verse afectados, generan una situación tal, que puede derivar en un siniestro o desastre;
- LX. Simulacro: Ejercicio de adiestramiento para la toma de decisiones de protección civil, que se realiza en una comunidad o área preestablecida mediante la simulación de una emergencia o desastre, para promover una coordinación eficiente y eficaz de respuesta por parte de la población y autoridades, en caso de situaciones reales de emergencia o desastre;
- LXI. Siniestro: Destrucción o pérdida importante que sufren los seres humanos en su persona o bienes a consecuencia de un agente destructivo;
- LXII. Sistema Estatal: Sistema Estatal de Protección Civil;
- LXIII. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Protección Civil;
- LXIV. Sistema Municipal: Sistema Municipal de Protección Civil;
- LXV. Términos de Referencia: Conjunto de reglas científicas o tecnológicas, de carácter obligatorio, emitidas por la Unidad Estatal, en las que se establecen las especificaciones, parámetros y límites permisibles que en las actividades o bienes a que se refiere el artículo 6º del Reglamento de la Ley y que deberán observar las personas obligadas en materia de protección civil, según el ámbito de aplicación correspondiente;
- LXVI. Unidad Estatal: Unidad Estatal de Protección Civil;
- LXVII. Unidad Interna: Unidad Interna de Protección Civil. Órgano normativo y operativo que tiene la responsabilidad de dirigir y ejecutar acciones de protección civil, circunscritas a las instalaciones donde está ubicada la institución o establecimiento público, social o privado, del que dicha unidad depende;
- LXVIII. Vulnerabilidad: Susceptibilidad de sufrir un daño, como resultado de la presencia de un agente destructivo;
- LXIX. Zona de Desastre: Área afectada por un agente destructivo;
- LXX. Zona de Riesgo: Área con probabilidad de ser afectada por un agente destructivo;
- LXXI. Director: El Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil; y
- LXXII. Comandante del Incidente: La persona encargada, dentro de su capacidad oficial como servidor público (Director de la Unidad Municipal de Protección Civil o la persona que en forma especial se comisiona para ello), para efectos de hacerse responsable del control de algún incidente.

ARTÍCULO 9.- Toda persona física o moral dentro del municipio tiene la obligación de:

- I. Informar a las autoridades competentes de cualquier riesgo, alto riesgo, siniestro o desastre que se presente;
- II. Cooperar con las autoridades correspondientes para programar las acciones a realizar en caso de riesgo, alto riesgo, siniestro o desastre;

- III. Colaborar con las autoridades para el debido cumplimiento del Programa Municipal de Protección Civil;
- IV. Cumplir con la normatividad contenida en este reglamento; y
- V. Los administradores, gerentes, encargados, poseedores, arrendatarios o propietarios de inmuebles, que por su propia naturaleza o por el uso a que sean destinados, reciban una afluencia masiva o bien representen un riesgo de daños para la población, están obligados a contar con una Unidad Interna de Protección Civil y elaborar un Programa Interno de Protección Civil, conforme a las disposiciones del presente reglamento y de la Ley, pudiendo contar para ello, con la asesoría de la Unidad Municipal, previo pago de los derechos correspondientes;

ARTÍCULO 10.- Corresponde al Ayuntamiento en materia de Protección Civil:

- I. Integrar el Sistema Municipal de Protección Civil y constituir el Consejo Municipal respectivo;
- II. Aprobar, publicar, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Protección Civil y los subprogramas que del mismo se deriven, asegurando su congruencia con los Programas Estatal y Nacional de Protección Civil;
- III. Participar en el Sistema Estatal, haciendo las propuestas que estime pertinentes;
- IV. Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesto el territorio del municipio y elaborar el Atlas Municipal de Riesgos;
- V. Establecer un sistema de información que comprenda los directorios de personas e instituciones, los inventarios de recursos humanos y materiales disponibles en caso de emergencia, siniestro o desastre, así como mapas de riesgos y archivos históricos sobre desastres ocurridos en el municipio;
- VI. Establecer sistemas de comunicación con organismos especializados que realicen acciones de monitoreo para vigilar permanentemente la posible presencia de agentes destructivos;
- VII. Coordinarse con otros municipios de la Entidad, autoridades estatales y federales competentes y demás instituciones y organismos públicos y privados para el cumplimiento de los programas y acciones en materia de protección civil;
- VIII. Proporcionar información y asesoría a las asociaciones de vecinos para la elaboración de programas específicos y la integración de unidades internas cuyo objetivo sea la realización de acciones de prevención y auxilio en las áreas que lo requieran;
- IX. Promover la participación de los grupos sociales y voluntarios, de su respectiva comunidad en el Sistema Municipal de Protección Civil;
- X. Fomentar la cultura de protección civil entre la población, a través de la promoción y organización de eventos, cursos de información y capacitación, ejercicios y simulacros, campañas de difusión y capacitación, que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en el Sistema Municipal;
- XI. Realizar actos de inspección, a través de la Unidad Municipal de Protección Civil, para constatar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la constitución de Unidades Internas, así como a la formulación y aplicación de los Programas Internos de los establecimientos contemplados en la fracción XI del Artículo 6 de la Ley, para la

competencia municipal; así como de aquellas cuya supervisión derive de los convenios de coordinación que se celebran con el Gobierno del Estado;

- XII. Promover la constitución de un fondo, con recursos públicos y privados, para hacer frente a los riesgos, emergencias, siniestros o desastres que puedan crearse o se generen por agentes destructivos dentro del territorio del municipio;
- XIII. Ser el primer nivel de respuesta ante la presencia de un agente destructivo
- XIV. Ejecutar las medidas correctivas y de seguridad a través de la Unidad Municipal, en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las sanciones que correspondan;
- XV. Imponer las sanciones correspondientes conforme a la Ley y el presente reglamento
- XVI. Aprobar el Programa Municipal de Protección Civil;
- XVII. Vigilar que en el presupuesto anual se destinen las partidas necesarias para el desarrollo del Sistema Municipal de Protección Civil;
- XVIII. Celebrar acuerdos y convenios de colaboración y concertación con los sectores público, social y privado para el eficaz cumplimiento de las funciones que la Ley y el presente reglamento le encomiendan a las autoridades de Protección Civil;
- XIX. Celebrar convenios de colaboración y coordinación con la Unidad Estatal para efecto de auxiliarla en la inspección de los establecimientos que aquella le corresponden de acuerdo con la Ley;
- XX. Aprobar las reformas al presente reglamento; y
- XXI. Las demás que señale la Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11.- El Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. La aplicación del presente reglamento, así como de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, en el ámbito de su competencia;
- II. Formular, en caso de emergencia, el análisis y evaluación primaria de la magnitud de la misma y comunicar esta información al Consejo Municipal y demás autoridades y organismos competentes, tomando en cuenta la clasificación de los niveles de la emergencia;
- III. Prevenir, controlar y dar respuesta a las situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre que pudieran presentarse o se presenten dentro del territorio del municipio;
- IV. Solicitar al Gobernador del Estado el apoyo necesario para desarrollar las acciones de auxilio y recuperación requeridas para enfrentar la presencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre, cuando su capacidad de respuesta sea rebasada;
- V. Presidir el Consejo Municipal de Protección Civil;
- VI. Promover la participación de la sociedad en la protección civil;
- VII. Crear el Fondo Municipal para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres para la atención de emergencias originadas por riesgos, altos riesgos, emergencias y/o desastres. La creación y aplicación de este Fondo, se hará conforme a las disposiciones presupuestales y legales aplicables;
- VIII. Solicitar al Ejecutivo Estatal la declaratoria de Emergencia y/o Zona de Desastre en caso de que la capacidad de respuesta del municipio sea rebasada;
- IX. Nombrar al titular de la Unidad Municipal; y
- X. Las demás que señale la Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12.- Corresponde al Secretario del Ayuntamiento en materia de Protección Civil:

- I. Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Protección Civil;
- II. En ausencia del Presidente Municipal, dar respuesta a las situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre, que pudieran presentarse o se presenten dentro del territorio del municipio;
- III. Proponer al C. Presidente Municipal el nombramiento del titular de la Unidad Municipal de Protección Civil; y
- IV. Las demás que le otorguen el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 13.- Para los efectos de este Reglamento se considera de orden público e interés social:

- I. El establecimiento y consecución de la protección civil en el Municipio;
- II. La elaboración, aplicación, evaluación y difusión del Programa Municipal de Protección Civil;
- III. Las acciones de capacitación, prevención, auxilio, recuperación y apoyo que para el cumplimiento del presente reglamento, se realicen; y
- IV. La elaboración del Atlas Municipal de Peligros y Riesgos, así como su utilización en el ordenamiento territorial, dentro de su jurisdicción.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA Y AUTORIDADES DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO PRIMERO

DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 14.- El Sistema Municipal de Protección Civil, es organizado por el Gobierno Municipal, y es parte del Sistema Estatal. Tiene como fin, prevenir, proteger y auxiliar a las personas, su patrimonio y su entorno, ante la posibilidad de un desastre producido por causas de tipo natural o humano.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente ordenamiento, los cuerpos de seguridad pública existentes en el municipio actuarán coordinadamente entre sí, de acuerdo con las directrices que marque el Sistema Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 15.- El Sistema Municipal de Protección Civil, será el primer nivel de respuesta ante cualquier eventualidad que afecte a la población, y será el Presidente Municipal, el responsable de coordinar la intervención del sistema para el auxilio que se requiera.

ARTÍCULO 16.- Corresponde al Presidente Municipal establecer, promover y coordinar las acciones de prevención, auxilio y recuperación inicial, a fin de evitar, mitigar o atender los efectos destructivos de las situaciones de emergencia que se presenten en el municipio.

ARTÍCULO 17.- El Sistema Municipal de Protección Civil se compone por el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos o procedimientos y programas, que

establece y concierta el Municipio, con las autoridades estatales, federales y organizaciones de grupos sociales y privados, a fin de efectuar acciones corresponsables de prevención, mitigación, preparación, auxilio, apoyo, recuperación, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción en caso de riesgo, emergencia, siniestro y desastre. Cuando proceda, a juicio del Presidente Municipal, el Sistema Municipal se integrará al Sistema Estatal.

ARTÍCULO 18.- El Sistema Municipal de Protección Civil, contará para su adecuado funcionamiento con los siguientes documentos: Programa Estatal de Protección Civil, Programa Municipal de Protección Civil, Programas Internos y Especiales en la materia, Atlas Municipal de Riesgos, Inventarios y Directorios de Recursos Materiales y Humanos de los que se puede disponer en situaciones de emergencia.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 19.- El Consejo Municipal de Protección Civil, es el órgano consultivo de coordinación de acciones y de participación social, para la planeación de la protección en el territorio municipal y es el conducto formal para convocar a los sectores de la sociedad a la integración del Sistema Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 20.- El Consejo Municipal de Protección Civil estará integrado por:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario Ejecutivo;
- III. Un Secretario Técnico;
- IV. Los Titulares y Representantes de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal cuya área de competencia corresponda a los objetivos del Sistema Municipal de Protección Civil, en calidad de vocales; y
- V. A invitación del Presidente del Consejo, los representantes de las organizaciones sociales y privadas directamente relacionadas con la protección civil y de las instituciones de educación superior ubicadas en el municipio.

El Presidente podrá invitar para que formen parte del Consejo Municipal, a los delegados o representantes de las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal, cuyas funciones tengan relación con la protección civil. Asimismo, podrá invitar a las sesiones del Consejo, a los especialistas que por experiencia o conocimiento puedan contribuir al desarrollo de los trabajos del mismo.

ARTÍCULO 21.- Será el Presidente Municipal, quien presidirá dicho Consejo. El Secretario del Ayuntamiento y el Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil, serán Secretarios Ejecutivo y Técnico respectivamente.

El Consejo sesionará previa convocatoria del Presidente del Consejo Municipal.

ARTÍCULO 22.- Son atribuciones del Consejo Municipal de Protección Civil, las siguientes:

- I. Conducir y operar el Sistema Municipal de Protección Civil;
- II. Ejercer, dentro del municipio, las funciones a que se refieren las fracciones III, IV, VI, VII, IX, XI, XII y XIII del artículo 11 de la Ley;
- III. Proponer la orientación, lineamientos y políticas para planear, organizar y establecer el Sistema Municipal;
- IV. Participar en la elaboración, ejecución y evaluación del Programa Municipal y los subprogramas que de él se deriven;
- V. Avocarse al estudio y evaluación inmediatos del informe inicial, que sobre una situación de emergencia formule y presente la Unidad Municipal de Protección Civil;
- VI. Proponer al Presidente Municipal que solicite apoyo al Gobernador del Estado, cuando la magnitud de la emergencia, siniestro o desastre, rebase su capacidad de respuesta del Municipio;
- VII. Proponer los mecanismos de coordinación del Sistema Municipal, con el Sistema Estatal;
- VIII. Funcionar como órgano consultivo de planeación, coordinación y concertación del Sistema Municipal de Protección Civil, a fin de orientar las políticas, acciones y objetivos del Sistema;
- IX. Apoyar al Sistema Municipal de Protección Civil, para garantizar, mediante la adecuada planeación, la seguridad, auxilio y rehabilitación de la población y su entorno, ante la presencia de un alto riesgo, siniestro o desastre;
- X. Coordinar las acciones de las dependencias públicas municipales, así como de los organismos privados, para el auxilio a la población del municipio, en caso de un alto riesgo, siniestro o desastre;
- XI. Supervisar la elaboración y edición de un historial de riesgos en el Municipio;
- XII. Elaborar y divulgar, a través de la Unidad Municipal, los programas y medidas para la prevención de un alto riesgo, siniestro o desastre;
- XIII. Vincular al Sistema Municipal con el Sistema Estatal y con el Sistema Nacional de Protección Civil;
- XIV. Fomentar la participación de los diversos grupos locales, en la difusión y ejecución de las acciones que se deban realizar en materia de protección civil;
- XV. Aprobar el Programa Municipal de Protección Civil, los subprogramas y los programas especiales que de él se deriven y evaluar su cumplimiento, por lo menos anualmente, así como procurar su más amplia difusión;
- XVI. Vigilar la adecuada racionalización del uso y destino de los recursos que se asignen a la prevención, auxilio, apoyo y recuperación de la población civil, en caso de desastre;
- XVII. Promover las reformas a los reglamentos municipales, para establecer un marco jurídico adecuado a las acciones de prevención, auxilio, apoyo y recuperación en casos de alto riesgo, siniestro o desastre;
- XVIII. Promover la creación de un fondo para la atención de los casos de alto riesgo, siniestro o desastre;
- XIX. Elaborar y presentar para su aprobación al Ayuntamiento, el Plan Municipal de Contingencias, a efecto de dar respuesta eficaz ante la eventualidad de un siniestro o desastre provocado por fenómenos naturales o riesgos humanos que se conozca y que puedan ocurrir dentro del Municipio;
- XX. Constituir las Comisiones necesarias para su correcto desempeño;

- XXI. Constituir en las Colonias y Poblados, los Comités de Protección Civil y dar seguimiento y asesoría a los mismos;
- XXII. Vigilar que los organismos, tanto públicos como privados, cumplan con los compromisos adquiridos con relación a su participación en el Sistema;
- XXIII. Asegurar el funcionamiento de los servicios públicos fundamentales, en los lugares en donde ocurra un siniestro o desastre o procurar su restablecimiento inmediato;
- XXIV. Supervisar, dar seguimiento y evaluar, el funcionamiento de la Unidad Municipal de Protección Civil;
- XXV. Promover y fomentar entre las instituciones académicas y científicas, el estudio e investigación en materia de Protección Civil;
- XXVI. Constituirse en sesión permanente, ante la ocurrencia de una emergencia, siniestro o desastre y apoyar la instalación del Centro Municipal de Operaciones;
- XXVII. Requerir la ayuda del Sistema Estatal de Protección Civil, en caso de que sea superada la capacidad de respuesta del Municipio;
- XXVIII. Aprobar su Reglamento Interior; y
- XXIX. Las demás que sean necesarias para la consecución de los objetivos del propio Consejo, señalados en las leyes o reglamentos y/o que le encomiende el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 23.- El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, en Comités por función, por fenómeno o en Pleno, a convocatoria de su Presidente, en los plazos y formas que el propio Consejo establezca. Las sesiones serán encabezadas por su Presidente y en su ausencia, por el Secretario Ejecutivo.

CAPÍTULO TERCERO DEL CENTRO MUNICIPAL DE OPERACIONES

ARTÍCULO 24.- Cuando se presente un riesgo, emergencia o desastre en el Municipio, el Consejo Municipal de Protección Civil, se erigirá, previa convocatoria de su Presidente o en su ausencia, del Secretario Ejecutivo, en Centro Municipal de Operaciones, al que se podrán integrar, los representantes de los sectores social y privado y grupos voluntarios, cuya participación sea necesaria para el auxilio y recuperación de la población de la zona afectada.

ARTÍCULO 25.- El Centro Municipal de Operaciones se instalará en el domicilio de la Unidad Municipal de Protección Civil, donde se llevarán a cabo las acciones de coordinación, para la atención de la emergencia, siniestro o desastre.

ARTÍCULO 26.- Compete al Centro Municipal de Operaciones:

- I. Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de la emergencia;
- II. Realizar la planeación táctica y logística, en cuanto a los recursos necesarios disponibles y las acciones a seguir;
- III. Aplicar el Plan de Contingencias, los Planes de Emergencia o los Programas emitidos por el Consejo Municipal y establecer la coordinación de las acciones que realicen los participantes en el mismo;

- IV. Concertar, con los poseedores de redes de comunicación existentes en el Municipio, su eficaz participación en las acciones de protección civil; y
- V. La organización y coordinación de las acciones, personas y recursos disponibles para la atención del desastre, con base en la identificación de riesgos, preparación de la comunidad y capacidad de respuesta municipal, considerando que, en caso de que su capacidad de respuesta sea rebasada, se solicitará la intervención Estatal.

ARTÍCULO 27.- El Gobierno Municipal a través del Secretario del Ayuntamiento y/o el titular de la Unidad Municipal, activará el Centro de Operaciones con base en la gravedad del impacto producido por un siniestro o desastre.

ARTÍCULO 28.- El Centro de Operaciones quedará integrado por:

- I. El Coordinador, que será el Presidente Municipal o una persona designada por éste, que podrá ser el Síndico o un Regidor o el Director de la Unidad de Protección Civil Municipal; y
- II. Los titulares y representantes de las demás dependencias públicas, grupos voluntarios y organismos especializados en atención de emergencias, previamente designados por el Consejo Municipal de Protección Civil.

CAPÍTULO CUARTO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 29.- Se crea la Unidad Municipal de Protección Civil, adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento, que operará administrativamente a través de una Dirección, misma que tendrá como función, proponer, dirigir, presupuestar, ejecutar y vigilar las políticas, programas y acciones de Protección Civil en el Municipio, así como el control operativo de las acciones que en dicha materia se efectúen, en coordinación con los sectores público, social, privado y la concertación con los grupos voluntarios, y la población en general, en apoyo a las resoluciones que recomiende el Consejo Municipal de Protección Civil o, en su caso, del Centro Municipal de Operaciones.

ARTÍCULO 30.- La Unidad Municipal de Protección Civil se integrará por:

- I. Un Director, que será nombrado por el Presidente Municipal;
- II. Los departamentos operativos que sean necesarios para su función y que como mínimo deberá contar con los departamentos de: Bomberos

ARTÍCULO 31.- La Unidad Municipal de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y presentar para su aprobación, al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil el proyecto del Programa Municipal de Protección Civil, así como los subprogramas, planes y programas especiales derivados de aquél, así como el Plan Municipal de Contingencias;
- II. Elaborar el inventario y hacer posible la disponibilidad permanente, del mayor número de recursos humanos y materiales disponibles en el Municipio, así como promover el equipamiento de los cuerpos de rescate, para hacer frente a un riesgo, emergencia o desastre; vigilar su existencia y coordinar su manejo;

- III. Proponer, coordinar y ejecutar las acciones de auxilio, salvamento y recuperación, para hacer frente a las consecuencias de situaciones de riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre, procurando el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios públicos prioritarios en los lugares afectados;
- IV. Mantener la relación institucional con los demás Municipios, así como con el Gobierno Estatal y/o Federal, según sea el caso, para el establecimiento y/o ejecución de objetivos comunes en materia de protección civil;
- V. Establecer, administrar y operar, racionando de acuerdo a sus criterios, los productos y servicios en los centros de acopio de recursos y abastecimientos, para recibir y brindar ayuda a la población afectada por un riesgo, emergencia o desastre;
- VI. Participar en la innovación de avances tecnológicos, que permitan el mejor ejercicio de sus funciones;
- VII. Organizar y llevar a cabo campañas y acciones de capacitación para la sociedad en materia de protección civil;
- VIII. Alentar a la población a participar activamente en acciones de protección civil y coordinar dicha participación;
- IX. Coadyuvar en la promoción de la cultura de protección civil, promoviendo lo conducente ante las autoridades del sector educativo;
- X. Proteger y auxiliar a la ciudadanía en caso de siniestros, ya sean naturales o provocados por el hombre;
- XI. Proponer las medidas y los instrumentos que permitan el establecimiento de eficientes y oportunos canales de colaboración entre la Federación, el Estado, el Municipio y los demás Municipios, en materia de protección civil;
- XII. Identificar los riesgos que se presenten en el Municipio, integrando y elaborando el Atlas Municipal de Riesgos;
- XIII. Proporcionar información y dar asesoría a los establecimientos, sean empresas, instituciones, organismos, asociaciones privadas y del sector social, para integrar sus unidades internas y promover su participación, en las acciones de protección civil;
- XIV. Promover la integración de las Unidades Internas y Programas Internos de Protección Civil en las Dependencias y Organismos de la Administración Pública Municipal, así como en los establecimientos a que se refiere la fracción XI del artículo 10 de este reglamento;
- XV. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales aplicables en el Municipio, en materia de protección civil, para lo cual tendrá facultades de inspección, control y vigilancia del cumplimiento, dentro del ámbito de su competencia, de la Ley y el presente Reglamento, así como para prevenir y controlar las emergencias, los desastres y establecer las medidas correctivas y de seguridad, mediante resolución debidamente fundada y motivada;
- XVI. Llevar el registro, capacitar y coordinar la participación de los grupos voluntarios, que actúen dentro del territorio del municipio;
- XVII. Establecer el subsistema de información de cobertura municipal en la materia, el cual deberá contar con mapas de peligros, riesgos, vulnerabilidad y archivos históricos sobre siniestro, emergencias y desastres ocurridos en el Municipio;
- XVIII. En caso de riesgo, emergencia o desastre, formular la evaluación inicial de la intensidad y magnitud de la contingencia, presentando de inmediato esta información al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil y al Secretario Ejecutivo;
- XIX. Proponer un programa de premios y estímulos a ciudadanos u organizaciones gubernamentales, sociales, privadas y grupos voluntarios que realicen acciones relevantes en materia de protección civil;
- XX. Promover en los medios de comunicación masiva, electrónicos o escritos, planes y programas de capacitación, difusión y divulgación a través de publicaciones, grabaciones, videocintas y campañas permanentes sobre temas de protección civil, que contribuyan a la formación de una cultura en materia de protección civil;
- XXI. Promover la protección civil en sus aspectos normativo, operativo, de coordinación y de participación, buscando el beneficio de la población del Municipio;
- XXII. Realizar acciones de auxilio y recuperación para atender las consecuencias de los efectos destructivos de un desastre;
- XXIII. Coordinarse con las demás dependencias del ayuntamiento, con otros municipios del Estado, con las autoridades estatales y federales, así como concertar, con Instituciones y grupos voluntarios para prevenir y controlar riesgos, emergencias, y desastres;
- XXIV. Determinar e imponer las sanciones correspondientes, conforme a la Ley y el presente Reglamento;
- XXV. Ejercer acciones de inspección, control y/o vigilancia en materia de protección civil pudiéndose, coordinar con otras autoridades para tales funciones, de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento, la Ley y su reglamento;
- XXVI. Fungir como Representante Municipal, en ausencia del Presidente Municipal y/o Secretario del H. Ayuntamiento ante el Consejo de Protección Civil del Estado de Sonora;
- XXVII. Integrar un directorio telefónico de los funcionarios de los tres órdenes de gobierno, sector social y privado, relacionados con la materia de protección civil;
- XXVIII. Proponer la actualización de leyes y reglamentos estatales y reglamentos municipales que garantice la seguridad de la población, sus bienes y la ecología;
- XXIX. A petición de parte, brindar apoyo a las diversas dependencias y entidades de otros municipios, estatales y federales, instituciones privadas y del sector social, para la ejecución de tareas de salvamento y auxilio de población;
- XXX. Rendir y emitir los dictámenes, acuerdos, resoluciones de medidas de protección civil, de factibilidad, dictámenes de diagnóstico riesgo y demás resoluciones que le sean solicitadas y esté obligado a realizar, de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento y demás disposiciones legales de la materia, previo el pago de los derechos contemplados en la Ley de Ingresos Municipal;
- XXXI. Instrumentar un sistema de seguimiento y auto evaluación del Programa Municipal de Protección Civil e informar al Consejo Municipal sobre su funcionamiento y avances;
- XXXII. Establecer el Sistema de Comunicación con organismos especializados que realicen acciones de monitoreo, para vigilar permanentemente la posible ocurrencia de fenómenos perturbadores;
- XXXIII. Participar en el Centro Municipal de Operaciones;
- XXXIV. Establecer los mecanismos de comunicación, tanto en situación normal, como en caso de emergencia, con la Unidad Estatal de Protección Civil;
- XXXV. Efectuar los cobros por los insumos y materiales especializados usados en el control y extinción de incendios, así como la atención de emergencias ocasionadas por sustancias y residuos peligrosos;

- XXXVI. Informar oportunamente a la población sobre la probable existencia de una situación de riesgo, siniestro o desastre, a efecto de tomar las medidas de protección civil adecuadas;
- XXXVII. Capacitar, integrar e instruir a los Comités Vecinales, Comités de Participación Social de Protección Civil o Brigadistas Comunitarios de Protección Civil;
- XXXVIII. Llevar el registro de organizaciones que participan en las acciones de protección civil;
- XXXIX. Elaborar los manuales operativos y tablas técnicas de observancia municipal, con base en los Términos de Referencia que emita la Unidad Estatal de Protección Civil;
- XL. Revisar las instalaciones de dispositivos de protección civil y prevención de incendios, en todos los establecimientos en que se preste servicio al público, dentro del ámbito de su competencia;
- XLI. Expedir y revalidar anualmente los Dictámenes de Protección Civil, de los dispositivos de prevención de incendios, previo pago de los derechos correspondientes;
- XLII. Ejercer las funciones que asuma el Municipio, como consecuencia de convenios o acuerdos de coordinación celebrados con el Estado;
- XLIII. Elaborar y someter para su autorización ante la autoridad competente correspondiente, el manual interno de operación de la Unidad Municipal;
- XLIV. Impartir cursos de capacitación y adiestramiento a la población en general, para el control de situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre; y
- XLV. Las demás que le confiera el Presidente Municipal, el presente Reglamento, los diversos ordenamientos municipales y otros ordenamientos legales, así como las que se determinen por acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 32.- En base a lo dispuesto por la fracción XXX del Artículo anterior, la Unidad Municipal, emitirá los dictámenes de diagnóstico de riesgo, en el ámbito de su competencia, como requisito indispensable para que el Municipio otorgue la Licencia de Construcción, previo el pago de derechos.

ARTÍCULO 33.- La Unidad Municipal de Protección Civil, podrá integrar los departamentos requeridos para ejercer sus funciones con el personal adscrito y subordinado a la estructura que lo conforma.

ARTÍCULO 34.- Así mismo, la Unidad Municipal, emitirá los dictámenes, acuerdos y/o resoluciones, mediante los cuales señale, resuelva o determine, las acciones que en materia de protección civil, de acuerdo a las disposiciones de este reglamento y de los Términos de Referencia emitidos por la Unidad Estatal, deberá realizar el solicitante, en los trámites referidos en este ordenamiento, para efectos de la procedencia de los mismos, previo el pago de los derechos correspondientes, contemplados en la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 35.- En la redacción de las resoluciones, acuerdos y dictámenes que al efecto emita la Unidad Municipal de Protección Civil, se observarán las reglas siguientes:

- I. Se ocupará exclusivamente de dictaminar previo el pago de los derechos correspondientes el trámite solicitado, enunciando los términos técnicos y legales, en que se funda y motiva el asunto que se resuelve, expresando claramente el sentido del dictamen o resolución;
- II. Comenzarán expresando lugar y fecha en que se dé el dictamen, acuerdo o resolución;

- III. Bajo la palabra RESULTANDO referirá precisa y concretamente, en párrafos numerados, la competencia de dicha Autoridad y la naturaleza u objeto del dictamen, acuerdo o resolución;
- IV. Bajo la palabra CONSIDERANDO consignará clara y concisamente, también en párrafos numerados, los puntos de derecho con las razones y fundamentos legales y técnicos de la materia que estime procedentes y las citas de los preceptos y ordenamientos legales que juzgue aplicables; y
- V. Pronunciará, por último, la parte resolutive en la cual se establezca la procedencia o improcedencia del trámite objeto de dictamen, las medidas de seguridad a tomar y/o la procedencia o improcedencia del recurso objeto de resolución.

ARTÍCULO 36.- La Unidad Municipal de Protección Civil, vigilará que los establecimientos a que se refiere este Reglamento, instalen sus propias Unidades Internas y Programas Internos de Protección Civil, coordinando sus acciones directamente o a través de las oficinas o departamentos correspondientes y en el caso que lo soliciten, brindándoles la asesoría, previo el pago de los derechos.

Los establecimientos deberán realizar, cuando menos dos veces al año, simulacros para hacer frente a riesgos, emergencias o desastres, mismos que podrán ser asistidos por la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 37.- Cuando debido a la magnitud de los riesgos, emergencias o desastres, sea necesaria la concurrencia simultánea de las Autoridades Municipales, Estatales y/o Federales de protección civil, la Unidad Municipal de Protección Civil, estará a lo que, en materia de coordinación de trabajos en respuesta ante la contingencia, disponga la autoridad estatal y/o federal.

ARTÍCULO 38.- Los ingresos que el Ayuntamiento obtenga por los servicios que preste la Unidad Municipal y las sanciones que imponga la misma, se destinarán a los programas de protección civil.

TÍTULO TERCERO DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS Y SINIESTROS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 39.- Son obligaciones de los propietarios, usuarios, poseedores o administradores de los inmuebles, instalaciones o establecimientos a las que alude este reglamento, las consideradas dentro de los Programas Internos de Protección Civil en relación a la prevención de incendios, y las siguientes:

- I. Instalar o construir, y conservar en estado óptimo de funcionamiento los sistemas o aparatos y equipos para la prevención de incendios a que se refiere el presente ordenamiento;
- II. Cumplir y hacer cumplir las medidas de prevención de incendios y protección civil que establece el presente ordenamiento;

- III. Contar con el Dictamen de Seguridad autorizado por la Unidad Municipal, en cuanto a la instalación de los dispositivos de prevención de incendios y Protección Civil que el inmueble requiera, antes de su ocupación;
- IV. Contar con los planes de contingencia y prevención de incendios, aprobados por la Unidad Municipal, en la forma en que lo establece el presente reglamento;
- V. Al concluir la jornada de trabajo o evento, las personas encargadas y las empresas, quedan obligadas a practicar una minuciosa inspección para asegurarse de que no haya indicios de que se produzca un incendio u otro tipo de siniestro, y llevar reportes de las inspecciones realizadas;
- VI. Solicitar ante la Unidad Municipal, la revisión y aprobación de la instalación de los dispositivos de prevención de incendios y protección civil de la edificación, debiendo acompañarse las solicitudes correspondientes con los datos y documentos que señale el presente ordenamiento;
- VII. Permitir las inspecciones que de oficio o a solicitud de parte realicen la Unidad Municipal; y
- VIII. Restituir a la Unidad Municipal, en especie o cantidad líquida, el monto pecuniario que por insumos y/o materiales especializados se utilicen en el control y extinción de incendios, así como por la atención de emergencias ocasionadas por sustancias y residuos peligrosos.

ARTÍCULO 40.- Toda persona física o moral que maneje cohetes, fuegos artificiales, sustancias explosivas o susceptibles en mayor o menor grado de inflamabilidad, tendrán que contar primeramente con el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, según lo establecen los artículos 40 y 44 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, además de el Dictamen de Seguridad de la Unidad Municipal, el permiso de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, o su similar, en lo que respecta al permiso de uso de suelo y dictamen de riesgo ambiental.

ARTÍCULO 41.- Las solicitudes a que se refiere este reglamento, deberán contener y anexar lo siguiente:

- I. Nombre, domicilio y teléfono del propietario;
- II. Nombre y firma del solicitante, con copia de identificación oficial, así como presentar a consideración de la Unidad Municipal, la documentación que lo acredite, según sea el caso, como propietario, poseionario y representante legal de la empresa que ocupa el establecimiento o inmueble;
- III. Ubicación predial y domicilio de la edificación y razón social en su caso;
- IV. Uso, giro y capacidad de ocupación de la edificación e instalaciones;
- V. Planos o croquis de distribución de espacios con medidas y escala (los necesarios);
- VI. Plano de instalaciones, precisando las relativas a la seguridad de las personas, la prevención y control de incendios y la evacuación de los ocupantes;
- VII. Plan de contingencias según lo establece este Reglamento; y
- VIII. Comprobante de pago de los derechos que se causen, conforme a la Ley de Ingresos.

La documentación que se acompañe a la solicitud, se presentará en original y copia simple, para que una vez cotejada, ésta última se agregue al expediente para constancia, devolviéndose al interesado los originales que se exhiban.

ARTÍCULO 42.- En lo referente a las medidas de seguridad que se adopten durante el proceso de construcción de un edificio se regirán a lo establecido por el Reglamento de Construcción.

ARTÍCULO 43.- Para poder ocupar un edificio, el Director Responsable de Obra o el propietario solicitará a la Unidad Municipal, el Dictamen de Seguridad.

ARTÍCULO 44.- Las personas físicas o morales que construyan establecimientos provisionales con materiales fácilmente combustibles, deberán considerar los riesgos y propagación de incendios, que se puedan presentar en la instalación o edificación, por el tipo de material combustibles que se pretende utilizar; por lo que deberán cumplir con lo establecido en los Términos de Referencia correspondientes.

ARTÍCULO 45.- Para obtener Licencia de Perito en sistemas contra incendio, la persona deberá llenar la siguiente documentación:

- I. Presentar cédula profesional;
- II. Solicitar por escrito a la Unidad Municipal, el examen correspondiente, así como la guía de temas para el examen;
- III. Identificación oficial;
- IV. Hacer el pago correspondiente ante tesorería del ayuntamiento por los derechos de examen;
- V. Presentar dicho examen en la fecha y hora señalada por Unidad Municipal;
- VI. En el examen deberá obtener una calificación mínima de 90 puntos.

ARTÍCULO 46.- Presentada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Unidad Municipal, publicará dentro de los cinco días hábiles siguientes, la persona o personas que hallan obtenido la revalidación o licencia respectiva, entregando posteriormente número y credencial que lo acredite como perito.

La Licencia de Perito, tendrá una vigencia de dos años y al término de ese periodo, deberá ser revalidada, presentando nuevo examen con los requisitos que dispone el presente reglamento.

ARTÍCULO 47.- De conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento y en el Reglamento de Construcción para el Municipio de Benjamin Hill, Sonora, para efectos de los cobros que facultan a la Unidad Municipal por parte de Ley de Ingresos Municipal, se considerarán los siguientes conceptos:

- I. Por la revisión de planos de finca nueva por metro cuadrado de construcción y asesoría por el mismo concepto;
- II. Por la revisión de planos de ampliación por metro cuadrado de construcción por el mismo concepto;
- III. Por la revisión de planos y regularización de sistemas contra incendio por metro cuadrado de construcción;
 - a. Comercio y oficinas: Se tomarán en cuenta los metros cuadrados revisados de las áreas de exhibición;
 - b. Industria: Se tomarán en cuenta los metros cuadrados revisados de las áreas de proceso de fabricación y oficinas;
 - c. Edificios Públicos y Salas de Espectáculos:
 - i. En el caso de los Edificios Públicos se tomarán los metros cuadrados revisados de las áreas útiles para mobiliario y equipo;

- ii. El caso de Salas de Espectáculos se considerará los metros cuadrados de construcción útiles para los asistentes según la capacidad;
- iii. En caso de haber butacas fijas y/o gradas, se tomarán los metros cuadrados ocupados por éstas;
- d. Almacenes y Bodegas: Se tomarán en cuenta los metros cuadrados revisados destinados a colocar la mercancía, así como las áreas según su riesgo;
- IV. Por servicios especiales de cobertura de seguridad se tomará como parámetro la hora o fracción que se tenga a disposición la unidad y los bomberos;
- V. Por la instrucción a personal y trabajadores por hora en un mínimo de 4 horas, se tomará como parámetro la hora;
- VI. Formación de brigadas contra incendio:
 - a. Comercio: En este servicio se tomará como parámetro los temas para la
 - b. formación de brigadas;
 - c. Industria: En este servicio se tomará como parámetro los temas para la formación de brigadas;
- VII. Por servicio de entrega de agua en auto tanque fuera del perímetro del municipio, hasta de 10 kilómetros, se tomará como parámetro el kilómetro; y
- VIII. Por servicios de traslado de ambulancia dentro y fuera de la ciudad se tomará como parámetro el kilómetro.

ARTÍCULO 48.- Se considera como salas de espectáculos a los rodeos, palenques, lugares acondicionados para eventos masivos, como bailes, conciertos, circos, y juegos mecánicos, puestos temporales, estadios, o aquellos lugares donde se lleven a cabo la diversión o la cultura de las personas.

ARTÍCULO 49.- Para efecto del cobro de lo que establecen los dos artículos anteriores se tomará el siguiente criterio:

- I. **RODEO, Y PALENQUES.** Se considerará los metros cuadrados de construcción útiles de asiento para los posibles asistentes. Y en caso de haber butacas fijas se tomará el área ocupadas por éstas;
- II. **EVENTOS SOCIALES MASIVOS.** En este caso se toman los metros cuadrados de construcción utilizadas exclusivamente para bailar, que se considera el 20% del área total;
- III. **CIRCOS.** Se considerará los metros cuadrados de construcción útiles en gradas para los posibles asistentes;
- IV. **JUEGOS MECÁNICOS.** Se considerará los metros cuadrados de construcción útiles para los juegos mecánicos; y
- V. **PUESTOS TEMPORALES.** Se consideran los metros cuadrados de construcción útiles, para las instalaciones temporales de exposición y comida.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA HOSPEDAJE Y SIMILARES

ARTÍCULO 50.- Se considera como edificación de hospedaje, al edificio de uno o varios niveles con habitaciones destinadas para ser vendidas, arrendadas o utilizadas como dormitorio y ocupadas generalmente por un tiempo determinado.

ARTÍCULO 51.- En los edificios a que hace referencia el artículo anterior, deberán instalarse sistemas de protección contra incendios, mismos que deberán estar autorizados por la Unidad Municipal, para garantizar su eficacia y seguridad.

ARTÍCULO 52.- Todos los edificios destinados a hospedaje y similares deberán contar con instalaciones de energía eléctrica para sistemas de emergencia, así como luces de emergencia, con autonomía propia para garantizar el suministro permanente de energía, de acuerdo a los Términos de Referencia, aplicables en la materia.

ARTÍCULO 53.- El número de puertas de emergencia, equipos de mangueras, extintores, rutas de escape, etc. serán establecidas de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento, Leyes complementarias, Términos de Referencia y normas vigentes.

ARTÍCULO 54.- Todos los edificios destinados al hospedaje y similares deberán facilitar a sus ocupantes, información con relación a la prevención de incendios, así como el señalamiento preciso de las rutas de escape en caso de emergencia por el evento de cualquier siniestro, de acuerdo a lo que se establezca en los Términos de Referencia y la norma técnica.

ARTÍCULO 55.- Todos los edificios para fines de hospedaje y similares, deberán contar con el personal capacitado en prevención de incendios y de igual forma, contar con alarmas contra incendios, que cumplan con los requerimientos de la norma técnica o el Termino de Referencia correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES

ARTÍCULO 56.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende como edificio escolar todas aquellas construcciones y sus instalaciones destinadas a las actividades educativas.

ARTÍCULO 57.- Es obligatorio que, en todo edificio destinado a las actividades educativas, se cuenta con los sistemas de seguridad y prevención de incendios, así como de un Plan de Contingencia, debidamente aprobado y autorizado por la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 58.- Se considerarán como áreas de peligro en los edificios destinados a las actividades educativas:

- I. Los Laboratorios;
- II. Almacenes;
- III. Talleres; y
- IV. Cocinas y/o cocinetas.

En tal virtud, dichas instalaciones deberán encontrarse aisladas y localizadas fuera del alcance directo del alumnado y deberán contar con los señalamientos de prevención respectivos, en concordancia con los establecidos en el presente reglamento, normas técnicas y los Términos de Referencia aplicables.

ARTÍCULO 59.- Todo edificio que albergue un núcleo de aulas deberá contar con salidas de emergencia, las necesarias de acuerdo a la capacidad de sus ocupantes y en base a las que apruebe y determine la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 60.- Los pasillos y corredores tanto interiores como exteriores, así como los andadores de los Centros Escolares o de Educación, deberán tener un ancho mínimo de un metro con ochenta centímetros libres de todo obstáculo y bajo una resistencia mínima al fuego de dos horas.

ARTÍCULO 61.- Todos aquellos niños, adolescentes y personas adultas, que asistan o pertenezcan a algún Centro de Educación, deberán contar con los conocimientos sobre prevención de incendios, desastres y un programa de evacuación, los cuales habrán de ser impartidos por los propios educadores a sus educandos, por lo menos dos veces en el año escolar y bajo la supervisión de la Unidad Municipal.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y ESPACIOS COMERCIALES Y DE OFICINAS

ARTÍCULO 62.- Para los efectos del presente reglamento, se considerarán de uso comercial, todos aquellos edificios o parte de los mismos donde se realicen operaciones de compra y venta, exhibición, distribución, empaque y/o almacenaje de cualquier género de mercancía, prestación de servicio y acto de carácter mercantil con fines de lucro.

ARTÍCULO 63.- Se considerarán para los fines de este reglamento como establecimientos de oficina, los espacios habitables cubiertos que se destinen a actividades administrativas de servicios profesionales o técnicos de operación y funcionamiento de despachos de cualquier índole y cualquier otra actividad que se preste al público.

ARTÍCULO 64.- Los establecimientos y espacios comerciales y de oficina, deberán sujetarse a las disposiciones emanadas del presente ordenamiento, para la seguridad de las personas y la prevención de incendios y siniestros.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y AREAS PARA LA SALUD Y LA ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 65.- Se considerarán como edificios asistenciales para el mejoramiento de la salud, todos aquellos establecimientos destinados al cuidado, consulta y asistencia de las personas, los centros de convivencia para ancianos y todos aquellos en que se desarrollen actividades similares a las detalladas anteriormente.

ARTÍCULO 66.- Todos los establecimientos destinados a la salud y asistencia social, deberán contar con sistemas contra incendios, siniestros, rutas de evacuación, señalización, alumbrado de emergencia, alarmas, fuentes alternas eléctricas de respaldo y personal capacitado, Plan de Contingencia y Análisis para determinar el grado de riesgo, de acuerdo a los Términos de Referencia y Normas Técnicas, que se aprueben por la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 67.- Sin perjuicio de lo que disponga la Ley General de Salud y en concordancia a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley de Salud Pública del Estado de Sonora, todos los espacios de los edificios a que se refiere dicho ordenamiento, deberán contar con pasillos, corredores que conduzcan a escaleras, rampa de acceso, puertas de emergencia comunicadas directamente al exterior, el ancho de los pasillos nunca tendrán un mínimo de dos metros libres de todo obstáculo y deberán contar con sistemas de energía eléctrica de acuerdo a las características del lugar, o bien conforme a las que para tal efecto le sean fijadas por la Unidad Municipal y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 68.- Las puertas de las habitaciones de los pacientes, deberán abrirse desde cualquier lado, sin el uso de llaves o herramientas, excepto en los hospitales para enfermos mentales, las cuales deberán abrirse desde el exterior.

ARTÍCULO 69.- Las pendientes de rampas a las que se refiere el artículo 83 de este reglamento, no excederán 10% y se construirán con superficie antiderrapante y de material con una mínima resistencia al fuego de dos horas, dichas rampas contarán con sistema de iluminación y ventilación permanente, así como señalamientos visibles y adecuados a cada situación.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, AREAS, DE DIVERSIÓN, DEPORTE, CULTO PÚBLICO, JUEGOS MECÁNICOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 70.- Se considerarán edificios de espectáculos, los Centros de Reunión y Áreas de Diversión, Teatros Cinematográficos, Salas de Conciertos, Conferencias, Salones de Baile, Pistas de Patinaje, Auditorios, Boliches, Gimnasios, Bares, Discotecas, Terrazas, Centros y Clubes Nocturnos, Museos, Iglesias, Bibliotecas, Estadios, Centros Recreativos, Albercas, Centros de Diversión con juegos mecánicos y todos aquellos que desarrollen actividades similares.

ARTÍCULO 71.- Se considerarán edificios de espectáculos deportivos, aquellos que se destinen total o parcialmente a tales actividades como el caso de las Plazas de Toreos, Lienzos Charros, Hipódromos, Palenques, Pistas para Carreras de Autos y cualquier otra actividad similar.

ARTÍCULO 72.- Si los edificios antes mencionados cuentan con casetas de proyección, estas se construirán con materiales con una resistencia mínima al fuego de una hora.

ARTÍCULO 73.- En espacios abiertos o cerrados provisionalmente, donde se realicen espectáculos públicos, tales como Circos, Palenques, Espectáculos Deportivos, Juegos Mecánicos y similares, su funcionamiento quedará condicionado a la autorización Municipal, previa inspección que practique a las instalaciones el personal de inspectores de la Unidad Municipal o personas autorizadas por la misma.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES INDUSTRIALES

ARTÍCULO 74.- Los edificios para usos industriales, deberán de estar contruidos con materiales resistentes al fuego y a todo género de siniestros o catástrofes y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 75.- Toda actividad que se realice en el tipo de establecimientos e instalaciones a que se refiere este Capítulo, deberá cumplir con los ordenamientos jurídicos aplicables y las medidas de prevención siguientes:

- I. Para la preparación de cualquier sustancia expuesta al fuego, deberán utilizarse estufas o quemadores protegidos adecuadamente y que estén fuera de todo contacto directo o indirecto con los desperdicios, basura o residuos de la edificación o instalación industrial;
- II. Toda maquinaria, accesorios y partes metálicas de los sistemas utilizados para la trituración, segado, pulverización y conducción, deberán estar conectados a tierra, según las normas vigentes;
- III. Está estrictamente prohibido, fumar o hacer uso de cualquier equipo que emita chispa en áreas donde se lleven a cabo operaciones que produzcan o agiten materiales inflamables; y
- IV. La existencia de adecuada ventilación y equipos que la incrementen, en los casos de establecimientos o instalaciones donde se aplique pintura pulverizada, o se efectúen operaciones de inmersión, se almacenen pinturas o sustancias volátiles de tal manera que esta medida permita prevenir la acumulación de gases tóxicos deberán existir señalamientos obligatorios de: Prohibido Fumar, Líquidos Inflamables, Protección Respiratoria.

ARTÍCULO 76.- Las puertas de emergencia del área de trabajo, estarán ubicadas de tal manera que sean accesibles a todos sus ocupantes, debiendo contar con señalamientos de emergencia y en todo momento operables y libres de obstrucción para operar a 180 grados.

ARTÍCULO 77.- En todas las construcciones que cuenten con más de 17.00 metros de altura, deberán tener escaleras para el servicio de Bomberos en las esquinas.

ARTÍCULO 78.- Los techos y pisos de los establecimientos a que se refiere este Capítulo, deberán estar aislados y debidamente ventilados, los conductos de escape deberán encontrarse en el área de mayor concentración de gases, como resultado de un estudio para que estos puedan ser accionados y expulsados en forma mecánica por medio de los extractores.

ARTÍCULO 79.- Las calderas y recipientes a presión, que representan alto riesgo porque pueden provocar incendios o explosiones, deberán encontrarse separados por muros "Corta Fuegos", los cuales deberán ubicarse a una distancia mínima de 3.00 metros alrededor de los equipos. Debiendo contar el dictamen de la Unidad de Verificación correspondiente.

ARTÍCULO 80.- La distancia mínima entre los tanques industriales que contengan cualquier líquido o gas inflamable, quedarán sujetos a las normas y ordenamientos aplicables, y además deberán estar aterrizados.

ARTÍCULO 81.- Los tanques a que hace referencia el precepto anterior, deberán descansar directamente sobre el terreno, utilizándose como su basamento, un cimiento o material incombustible.

Los conductores de ventilación de los tanques en que se depositen los líquidos inflamables, deberán encontrarse debidamente protegidos, a fin de impedir que se introduzcan en el mismo tanque, materiales o elementos que causen alguna reacción.

ARTÍCULO 82.- Todos los cilindros de gases comprimidos, deberán de encontrarse situados o almacenados en lugares protegidos y resistentes al fuego, debiendo utilizarse el código de colores que se especifiquen en los Términos de Referencia y en este reglamento.

ARTÍCULO 83.- Para el almacenamiento de gas LP en cantidad superior a 20,000 litros deberán contar con un sistema de rociadores de agua que cumpla con las disposiciones de los Términos de Referencia.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS

ARTÍCULO 84.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por Término de Referencia, el conjunto de reglas o criterios de carácter científico, emitidos por la Unidad Estatal, que establecen los requisitos que deben de satisfacerse en los rubros de protección civil y prevención de incendios, que definirán los preceptos que deberán cumplir las áreas de trabajo referidas en los manuales técnicos que se emitan, en términos de este ordenamiento, mismos que deberán actualizarse conforme a los avances de la tecnología y la modernización administrativa.

ARTÍCULO 85.- Todo edificio público o lugar cerrado que se use como punto de reunión de personas, deberá contar con una placa que señale la capacidad, así como con un sistema de detección y

alarmas contra incendios; extintores portátiles y sistemas contra incendios; de requerirse, los accionados en forma automática a través de fuentes alternas eléctricas de respaldo, sistemas de ventilación; y los demás que determine la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 86.- Todos los establecimientos deberán contar con los sistemas y equipos necesarios para la prevención y el combate de incendios, los cuales deberán mantenerse en condiciones de ser operados en cualquier momento, para la cual deberán ser revisados y aprobados periódicamente debiendo contar con la autorización anual de la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 87.- Las puertas de emergencia de los establecimientos deberán abrirse todo el tiempo hacia el exterior a 180 grados y en los establecimientos cuya capacidad sean superiores de 100 personas, su claro de salida deberá ser de 1.80 metros y contar con señalamientos visibles y con autonomía propia de acuerdo a los Términos de Referencia.

ARTÍCULO 88.- Los pasillos, corredores, andadores o accesos a salidas de emergencia, deberán contar con los señalamientos que indique la Unidad Municipal hacia las puertas y salidas de emergencia.

ARTÍCULO 89.- Las escaleras de emergencia deberán contar con una anchura, en correlación con los metros cuadrados de planta, conforme a los Términos de Referencia o en su caso a:

- I. Un ancho de 1 a 1.20 metros para 100 a 700 metros cuadrados de planta;
- II. Un ancho de 1 a 1.80 metros para 700 a 1,000 metros cuadrados de planta; y
- III. Un ancho de 2.40 metros si es un área superior de 1,000 metros cuadrados.

ARTÍCULO 90.- Las estructuras de fierro o acero, que se empleen en los establecimientos, como salidas de emergencia, deberán de estar recubiertas con materiales aislantes al calor, con un espesor de un mínimo de 6 milímetros.

ARTÍCULO 91.- Las puertas de cortina deberán de construirse de tal forma que cada piso quede aislado totalmente, utilizándose elementos y materiales a prueba de fuego.

ARTÍCULO 92.- Los muros exteriores o interiores de los edificios a que se refiere el Capítulo segundo de este Título, se edificarán con materiales resistentes al fuego.

ARTÍCULO 93.- Los establecimientos de menor riesgo con excepción de los edificios habitacionales de tres niveles o más, deberán contar en cada piso con extintores contra incendios adecuados al tipo de materiales que existan en la edificación y al tipo de fuego que pueda producirse en ésta, debiendo colocarse en los lugares fácilmente accesibles y con los señalamientos que indiquen su ubicación, situados de tal manera que el acceso a los mismos desde cualquier punto del edificio no se encuentre a una distancia superior de 20 metros.

ARTÍCULO 94.- Los establecimientos de mayor riesgo deberán adoptar además de lo mencionado en el precepto anterior, las medidas, sistemas y equipos preventivos siguientes:

- I. Tanques cisternas para el almacenamiento de agua en proporción de 5 litros por metro cuadrado construido, con una capacidad mínima de 20,000;
- II. Dos bombas automáticas, una eléctrica y otra con motor de combustión interna Diesel;
- III. Una red hidráulica para alimentar directa y exclusivamente las mangueras contra incendios;

- IV. En cada piso, deberá contarse con gabinetes con manguera contra incendios, dotados de sus conexiones, llaves y salidas;
- V. Las mangueras que se utilicen, deberán ser de las características establecidas en el presente reglamento y/o Términos de Referencia;
- VI. Se deberán realizar simulacros de incendios por lo menos dos veces al año, con la participación activa de los empleados, según las Normas y Leyes aplicables en la materia, debiendo ser autorizados en los casos en que señale el presente reglamento por la Unidad Municipal; y
- VII. Sistemas de control de incendios por medios automáticos de "Rociadores de Agua, Polvo Químico Seco o Gas, o producto Químico", aplicable al material almacenado.

ARTÍCULO 95.- Durante la construcción de alguna obra de cualquier tipo, deberán de tomarse las precauciones necesarias para evitar cualquier incendio y accidentes en su caso, para combatirlo mediante el equipo adecuado. Esta protección deberá proporcionarse tanto al área ocupada por la obra en sí como a las colindancias, bodegas, almacenes y oficinas.

ARTÍCULO 96.- Los elevadores para el público en cualquier establecimiento, deberán contar con letreros visibles desde el vestíbulo de acceso al elevador, con la leyenda **"EN CASO DE INCENDIO UTILICE LA ESCALERA"**.

ARTÍCULO 97.- Con independencia de las especificaciones técnicas que establece el presente ordenamiento con relación a los establecimientos y construcciones para efectos de la prevención de los incendios, deberá apegarse además a las Leyes Federales, Estatales y Municipales que normen esta materia.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS INSTALACIONES PARA ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE LÍQUIDOS, GASES Y OTROS INFLAMABLES

ARTÍCULO 98.- Para efectos del presente reglamento, se entenderán como instalaciones de almacenamiento y distribución de líquidos inflamables:

- I. Las Gasolineras;
- II. Plantas de Productos Petrolíferos y Químicos;
- III. Las distribuidoras de Materiales Peligrosos, etc
- IV. Plantas de almacenamiento de gas LP y/o natural;
- V. Bodegas de distribución de recipientes portátiles de gas LP y/o natural;
- VI. Estaciones de gas LP y/o natural para carburación; y
- VII. Redes de distribución de gas LP y/o natural.

ARTÍCULO 99.- Todas las instalaciones a que hace referencia el artículo anterior, deberán de haber cumplido con todos los requerimientos técnicos y requisitos que por escrito les fije la autoridad competente, además de los previstos por este ordenamiento para efectos de prevención de incendios, explosiones o siniestros en general.

ARTÍCULO 100.- Cuando se efectúe la descarga de cualquier clase de combustible, quienes participen en la maniobra, por cuanto a su seguridad y la de los demás, deberán de seguir las reglas de seguridad previstas en este Capítulo y los ordenamientos jurídicos que le sean aplicables.

ARTÍCULO 101.- Al efectuarse la descarga de combustible en gasolineras, se deberán colocar biombos, con el texto **"PELIGRO DESCARGANDO COMBUSTIBLE"**, protegiendo un área de 8 por 8 metros, tomándose como centro de la descarga la bocatomá del tanque donde se recibe el producto inicialmente.

ARTÍCULO 102.- Deberá contarse al efectuar la descarga de combustible, con un mínimo de dos extintores de polvo químico seco de 20 libras cada uno, los cuales deberán encontrarse dentro de los 8 metros al área de peligro, a fin de accionarlos en forma inmediata en caso de hacerse necesario.

ARTÍCULO 103.- Los materiales o equipos que se usen para la descarga y llenado de combustibles, deberán ser de material con características que no produzca Chispas.

ARTÍCULO 104.- Queda prohibido que en el instante en que se realicen las maniobras de descarga de combustibles, se suministre producto de las bombas.

ARTÍCULO 105.- No se permitirá por ningún motivo, la descarga de combustible sobrante de las unidades que las transporten, en recipientes de 200 litros o de cualquier otro tipo.

ARTÍCULO 106.- El personal que labore en estaciones de servicios de combustible u otras similares, como recepción y suministros de los mismos, deberán de contar con los conocimientos básicos y los necesarios de uso y manejo de estos, los cuales deberán de estar certificados por la autoridad competente y supervisados por la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 107.- La venta de combustible en recipientes portátiles, se permitirá solamente en caso de emergencia y únicamente en recipientes propios para ese uso que no sean frágiles y que se puedan cerrar herméticamente, para evitar fugas o derrames, debiendo quedar claramente identificado el producto contenido.

ARTÍCULO 108.- Toda estación de servicio de combustible, deberá contar con señalamientos suficientes, con los indicativos básicos siguientes:

- I. No Fumar;
- II. No encender Fuego;
- III. No Estacionarse;
- IV. Peligro descargando combustible;
- V. Apague su motor;
- VI. Velocidad máxima;
- VII. Extintor;
- VIII. Apague Celular;
- IX. Apague Computadora portátil;
- X. Apague Radio comunicadores.

Lo anterior en cualquier estación de servicio

ARTÍCULO 109.- que suministre combustibles, los tanques subterráneos deberán de contar con respiraderos, para los vapores emanados del mismo tanque y deberán estar situados de tal manera que no represente un riesgo, de acuerdo a los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 110.- Todas las estaciones de servicio antes de su apertura deberán ser inspeccionadas en materia de Protección Civil, por la Unidad Municipal y de igual manera cuando lleven a cabo la cancelación de sus tanques subterráneos.

ARTÍCULO 111.- Todas las estaciones de servicios que suministren combustible "GASOLINERAS" deberán de contar con una bomba de desfogue y traspaso de combustible de un lugar a otro y para el caso de presentarse un evento no especificado, así como contar con un generador eléctrico de respaldo.

CAPÍTULO NOVENO

DE LOS TIPOS DE INCENDIOS, EQUIPOS Y SISTEMAS PARA SU PREVENCIÓN Y COMBATE, MANUALES, AUTOMÁTICOS Y SEÑALAMIENTOS DE PREVENCIÓN EN GENERAL

ARTÍCULO 112.- Para efectos del presente reglamento, los extintores portátiles, serán considerados, como la primera línea de defensa contra los incendios.

ARTÍCULO 113.- Los extintores portátiles deberán de instalarse independientemente de cualquier otra medida de control.

ARTÍCULO 114.- Cualquier persona, debe dar la alarma cuando se descubra un fuego. Por ningún motivo deberá retardarse el llamado a los servicios que presta el Departamento de Bomberos, haciendo uso, mientras los servicios arriban, de los extintores de que se disponga para hacer frente al siniestro, sin correr riesgos innecesarios.

ARTÍCULO 115.- La Unidad Municipal hará la revisión de la selección, modos de instalación, mantenimiento y pruebas a los extintores portátiles, y en caso de no resultar los adecuados, hará la indicación al responsable del establecimiento para que realice las modificaciones correspondientes.

ARTÍCULO 116.- Todas las personas físicas o morales que se dediquen a la venta, renta, carga y recarga de extintores portátiles, requieren del permiso que por escrito les extienda la Unidad Municipal, debiendo cumplir con las Normas, Términos de Referencia y de las Leyes Federales y Estatales que les sean aplicables:

ARTÍCULO 117.- Corresponde a la Unidad Municipal, la vigilancia, supervisión, inspección, de aquellas personas que venden, rentan, instalan, realicen mantenimiento de los extintores portátiles.

ARTÍCULO 118.- Todas aquellas personas que se dediquen a la venta, carga y mantenimiento de los extintores portátiles, al cumplir con los requerimientos que los habiliten como profesionales del ramo ante la Unidad Municipal, les será extendido el permiso a que se refiere el artículo 136, mismo que se deberá revalidar anualmente.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS EXTINTORES Y SUS SEÑALAMIENTOS

ARTÍCULO 119.- El extintor del tipo "A", es para sofocar incendios de clase "A" puede funcionar en base a: Agua a Presión (AP) y será reconocido en su clasificación "A" por un triángulo verde que en parte interior lleve en blanco la letra "A", en la etiqueta de Pnemocnía adherida al cilindro del extintor.

ARTÍCULO 120.- El extintor del tipo "B", para sofocar incendios de clase "B" puede funcionar en base a: Bióxido de Carbono. Y será reconocido por un cuadro en rojo que en su parte inferior lleve en blanco la letra "B", en la etiqueta de Pnemocnía adherida al cilindro del extintor.

ARTÍCULO 121.- El extintor del tipo "C" para sofocar incendios de clase "C" puede funcionar en base a: Polvo Químico Seco, Bióxido de Carbono y sustitutos de los guardián limpio (nombre del químico que reemplaza a los halones) y será reconocido por un círculo azul, que en su parte interior lleve en blanco la letra "C", en la etiqueta de Pnemocnía adherida al cilindro del extintor.

ARTÍCULO 122.- El extintor del tipo "D" para sofocar incendios de clase "D" (metales) será reconocido por una estrella amarilla, que en su parte interior lleve en blanco la letra "D", en la etiqueta de Pnemocnía adherida al cilindro del extintor.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA INSPECCIÓN, MANTENIMIENTO Y RECARGADA DE EXTINTORES

ARTÍCULO 123.- Las inspecciones que, en forma programática, por oficio o a solicitud de parte realice la Unidad Municipal, para revisión de los extintores portátiles, deberán de abarcar y cubrir los siguientes aspectos;

- I. Colocación y ubicación;
- II. Soporte e instalación;
- III. Acceso (no obstrucción);
- IV. Tipo, Capacidad y clase;
- V. Condición física;
- VI. Presión correcta o peso correcto;
- VII. Todo extintor deberá contar con su tarjeta de caducidad, vigente y con el nombre de la empresa donde se encuentre instalada;
- VIII. Instrucciones para su uso y manejo en el idioma español, así como el tipo de incendio a que pertenece el extintor sujeto a revisión; y
- IX. El elemento extintor utilizado en los extintores para los incendios clase A, B, C, y D deberán cumplir con la normatividad ecológica y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 124.- El mantenimiento de los extintores portátiles no excederá del periodo de un año, además las empresas prestadoras del servicio podrán proporcionar sin costo alguno al usuario del servicio una capacitación gratuita sobre el uso del extintor para sus empleados.

ARTÍCULO 125.- La recarga de extintores se deberá efectuar, después de cada uso de los mismos, durante una visita de inspección que ordene su descarga o según lo previsto por el presente ordenamiento y demás aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA PRUEBA HIDROSTÁTICA

ARTÍCULO 126.- La prueba hidrostática de los extintores portátiles, deberá ser realizada por profesionales reconocidos en base a sus capacidades, estudios y conocimientos debidamente autorizados por la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 127.- Todas aquellas personas que lleven a cabo pruebas hidrostáticas, deberán de estar provistas del equipo necesario suficiente y adecuado para dicho trabajo con registro y autorización por parte y de acuerdo a las normas y reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 128.- A todos los extintores portátiles deberá practicárseles la prueba hidrostática cada 5 años, debiendo llevarse un control de los extintores y las empresas dedicadas a dicha función a fin de vigilar el cumplimiento de la obligación que aquí se regula.

ARTÍCULO 129.- Las áreas de trabajo, donde se efectúen, los servicios de carga, mantenimiento, prueba hidrostática u otros deberán contar con los medios de seguridad suficientes, a fin de proteger la integridad física del trabajador dedicado a dichas tareas.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS INSTALACIONES, GRADOS MÍNIMOS DE ADECUACIÓN CON LAS QUE DEBEN CONTAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA VENTA, RENTA Y RECARGA DE EXTINTORES PORTÁTILES.

ARTÍCULO 130.- El equipo con que deben contar las empresas, que se dediquen a la venta, renta, carga, mantenimiento, etc. de extintores portátiles deberá ser entre otros:

- I. Tanques de Nitrógeno;
- II. Reguladores;
- III. Juegos de adaptadores;
- IV. Máquina para pruebas hidrostática a extintores;
- V. Básculas;
- VI. Caja de herramientas;
- VII. Compresor;

- VIII. Embudos;
- IX. Mesa de trabajo;
- X. Equipo de secado a pruebas de hidrostática;
- XI. Jaulas de protección;
- XII. Juego de adaptadores para llenado de cartuchos;
- XIII. Equipo para llenar o carga extintores con sustitutos de guardián limpio (nombre del material que reemplaza a los halones); y
- XIV. Los demás que fije y determine la Unidad Municipal, con sujeción a las Leyes, Normas y Reglamentos que les sean aplicables.

ARTÍCULO 131.- Todos los extintores que se encuentren dentro de los límites del Municipio, solamente podrán ser recargados por las personas físicas o empresas, que reúnan y cumplan con los requisitos que establece este reglamento y los que determine con base fundamentada por la Unidad Municipal, mismas que deberán encontrarse legalmente establecidas en este Municipio para su operación. Todas aquellas empresas foráneas que presten servicio en este Municipio deberán de registrarse ante la Unidad Municipal, para garantizar un servicio rápido y expedito a los usuarios de los extintores.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS Y EXPLOSIONES

ARTÍCULO 132.- Todas las instituciones públicas o privadas de cualquier índole, deberán estar provistas de suficiente número de extintores dentro de sus instalaciones, de acuerdo a lo establecido en este reglamento, las Leyes y Normas Federales y Estatales que regulen este aspecto y conforme a lo que en base a la seguridad de tales instituciones determine la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 133.- Todas aquellas empresas públicas o privadas, cualquiera que sea su característica o naturaleza, deberán de estar provistas de sistemas automáticos contra incendios, según lo establece este reglamento y otras disposiciones legales del ámbito Federal o Estatal.

ARTÍCULO 134.- Todas aquellas empresas, instituciones públicas o privadas de cualquier naturaleza, deberán tener sus equipos contra incendios en óptimas condiciones para su uso, en base a un adecuado mantenimiento y conservación, con los controles debidos para asegurar un mejor servicio de protección.

ARTÍCULO 135.- En atención a la normatividad establecida por este reglamento, todo establecimiento requerirá contar con suplementos de agua, ya sea con depósito particular accionado por bomba o por hidrantes, lo cual en caso de un percance permitirá un adecuado y eficiente desarrollo del servicio que preste a la ciudadanía la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 136.- Todos los edificios de cualquier naturaleza con más de tres niveles de construcción, deberán contar con sistemas contra incendios, de acuerdo con lo que indique la norma técnica y el término de referencia que emita o apruebe, la Unidad Municipal.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS MATERIALES PELIGROSOS

ARTÍCULO 137.- Se entiende como "Material Peligroso" o "MATPEL", cualquier sustancia química, materia prima o desecho industrial peligroso que por su cantidad o características físicas o químicas pone en peligro o tiene la capacidad de poner en peligro la seguridad de las personas, o que causen o puedan causar daños al medio ambiente, a los ecosistemas o a los bienes materiales.

ARTÍCULO 138.- El transporte de los MATPEL se deberá clasificar como sigue:

- **CLASE 1:** Explosivos;
- **CLASE 2:** Gases;
- **CLASE 3:** Líquidos Flamables;
- **CLASE 4:** Sólidos Flamables;
- **CLASE 5:** Materiales Oxidantes y Peróxidos Orgánicos;
- **CLASE 6:** Veneno y Sustancias Infectocontagiosas;
- **CLASE 7:** Radioactivos;
- **CLASE 8:** Corrosivos; y
- **CLASE 9:** Sustancias Peligrosas no Clasificadas de otra forma.

Para el almacenamiento MATPEL se debe cumplir con los Términos de Referencia.

ARTÍCULO 139.- Son "Materiales de Alto Riesgo", cualquier sustancia que sea o se convierta a temperatura y presión estándar en un gas venenoso que tenga Valor Umbral (TLV) de menos de 10 partes por millón. Así mismo, que se encuentren identificadas estas por la Asociación Internacional de Especialistas de Higiene y Seguridad, como sustancias que sean o sus vapores las conviertan en Inmediatamente Peligrosas a la Salud (IDLH). Con independencia de lo anterior, se consideran en lo específico como sustancias y materiales de alto riesgo las siguientes:

- I. El Gas Cloro;
- II. El Ácido Fluorhídrico;
- III. El Bromo;
- IV. El Fosgeno; y
- V. Otros no especificados y los establecidos por Dependencias Federales y Estatales, como los listados uno y dos de la Secretaría de Gobernación y SEMARNAT.

ARTÍCULO 140.- Los requisitos enmarcados en este reglamento para el transporte, manejo y almacenamiento de los MATPEL, afectarán en el ámbito de la protección civil en la prevención y combate de los incendios y siniestros, a cualquier organismo público y privado, con excepción de las Fuerzas Armadas y corporaciones Policiales Oficiales, que desempeñen funciones de seguridad pública o nacional.

ARTÍCULO 141.- Esta sujeto a este reglamento cualquier establecimiento donde se almacene o se use cualquier MATPEL en exceso de 200 litros en estado líquido, 200 kilogramos en estado sólido y 200 pies cúbicos en estado gaseoso. Así mismo queda sujeto a este reglamento cualquier

establecimiento donde se usen o almacenen gases venenosos o sustancias extremadamente peligrosas en cualquier cantidad.

ARTÍCULO 142.- Quedan exentos de la aplicación del presente reglamento los movimientos ferroviarios, aéreos o de transporte marítimo o terrestre donde los materiales peligrosos se encuentren en tránsito en vías federales de comunicación, mas no cuando se encuentren estacionados dentro del casco urbano, aunque sea dentro del área de la carretera federal.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

DE LOS PLANES DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES, EN LOS CASOS DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 143.- Todo lugar donde se almacenen o se usen materiales peligrosos se deberá incluir un "Plan de Prevención de Accidentes (PPA)", dentro del Programa Interno de Protección Civil.

ARTÍCULO 144.- El plan de Prevención de Accidentes del establecimiento deberá constar de los siguientes apartados:

- I. Mapa del establecimiento indicando el lugar de almacenamiento de los MATPEL, el mapa deberá mostrar legible y visiblemente los sitios donde se encuentran;
 - a. Las tomas, centros de carga y llaves principales del servicio eléctrico, el gas y el agua, usando la simbología acorde a las normas y reglamentos vigentes;
 - b. La localización de hidrantes y sistemas de extinción de incendios dentro y fuera del edificio;
 - c. La localización de los sistemas de aspersores y extintores;
 - d. La localización de alcantarillados del drenaje pluvial y los resumideros del drenaje sanitario dentro y fuera del establecimiento;
 - e. La localización de las zonas de almacén y uso de MATPEL, deberán cumplir con la normatividad y reglamentos vigentes según su clasificación de peligro.
 - f. Las sustancias que se encuentren en tanques subterráneos deberán asentarse en cilindros con líneas quebradas;
 - g. El mapa deberá mostrar las entradas y salidas del establecimiento, así como las rutas de emergencia para el personal de la planta;
 - h. El mapa deberá mostrar un punto de reunión para los empleados de la Planta, este punto deberá estar localizado a favor del viento, a mayor altura y a una distancia donde el personal queda seguro;
 - i. El mapa deberá localizar el sitio donde se encuentren los permisos y documentos relacionados con todos los materiales que se manejan dentro del establecimiento;
 - j. Cada MATPEL que se maneje dentro del establecimiento deberá contar con una hoja de datos de seguridad en idioma español, donde se indique el nombre químico del MATPEL, sus propiedades físicas y químicas, métodos de control de derrames y extinción de incendios y donde se indique el equipo de protección personal necesario para su control así como sus riesgos para la salud y la vida de otros; y

- II. Procedimientos internos que adoptaría la empresa en caso de emergencia reuniendo los requisitos que establece el presente reglamento.

ARTÍCULO 145.- Los establecimientos sujetos a control de Materiales Peligrosos, deberán proporcionar a la Unidad Municipal, la relación e inventario de los MATPEL que normalmente usan o almacenan, quedando exentos de la aplicación de esta normatividad todos los establecimientos donde los MATPEL se encuentren empacados en cantidad para el uso y consumo público, en sitios tales como supermercados, ferreterías de venta al menudeo exclusivamente y tiendas de autoservicio.

ARTÍCULO 146.- Para que sea aprobado el inventario que los establecimientos deben proporcionar a la Unidad Municipal, éste será presentado en el formato aprobado por la misma y deberá contener los siguientes datos:

- I. Número CAS (Chemical Abstract of Scientists). Este es el número que se le asigna a la sustancia química;
- II. Nombre químico del MATPEL. Si son mezclas se proporcionarán los componentes de las mezclas con sus proporciones;
- III. Nombre comercial del material;
- IV. Cantidad normal del MATPEL almacenada dentro del establecimiento, expresándose solo en números enteros y no fracciones;
- V. Unidades de medida MATPEL 1 para pies cúbicos (gases), 2 para litros (líquidos), 3 para kilogramos (sólidos), 4 para toneladas, 5 para miligramos, (Estas unidades son temperatura y presión estándar a nivel del mar fuera del envase);
- VI. Tipo de envase donde se encuentra el MATPEL;
 - a. TSM: Tanque Subterráneo de Metal;
 - b. TSF: Tanque Subterráneo de Fibra de Vidrio;
 - c. TAM: Tanque de Almacenamiento de Metal sobre Tierra;
 - d. TAP: Tanque de Almacenamiento de Plástico o Fibra de Vidrio sobre el nivel de tierra;
 - e. CM1: Cubetas de Metal de 20 Litros menos;
 - f. CM3: Cubetas de Metal de 21 a 150 litros;
 - g. TM5: Tambos de metal de 150 a 200 litros;
 - h. TM6: Tambos de Metal de más de 200 litros;
 - i. CP1: Cubetas de plástico de 20 litros o menos;
 - j. CP3: Cubetas de plástico de 21 a 150 litros;
 - k. TP5: Tambos de plástico de 150 a 200 litros;
 - l. TP6: Tambos de plástico de más de 200 litros;
 - m. TC3: Tambos de cartón de 200 litros;
 - n. GRN: A granel;
 - o. ETP: En tinas o alambiques de proceso; y
 - p. NNN: Ninguno.

ARTÍCULO 147.- El plan de prevención de accidentes de cada establecimiento deberá contar con los nombres, direcciones y teléfonos del personal autorizado y capacitado para la toma de decisiones en cuanto a una descontaminación y limpieza para el caso de una emergencia.

ARTÍCULO 148.- El plan de prevención de accidentes deberá contar con procedimientos internos que se deberán adoptar en caso de emergencia para reducir los riesgos de salud, al medio ambiente y a los bienes materiales y estos procedimientos deberán describir:

- I. Los procedimientos de alertas internos y externos;
- II. La lista de dependencias públicas a las que el establecimiento debe avisar en caso de emergencia;
- III. Los teléfonos de las compañías encargadas de disposiciones, así como las empresas transportistas de desechos industriales peligrosos con los que la compañía tiene tratos comerciales;
- IV. Los procedimientos que el personal de la planta deberá seguir para implementar el plan de contingencia para el caso de emergencia; y
- V. Los procedimientos que el personal de la planta deberá seguir en la extinción de incendios menores y mayores.

ARTÍCULO 149.- El plan de prevención de accidentes deberá establecer una descripción general de los programas de entrenamiento para sus empleados por cuanto el manejo y control de los MATPEL y la supresión de incendios, así mismo deberá hacer una descripción del medio de capacitación que utilizará para el personal de planta sobre el plan de contingencia y la función de cada uno de los trabajadores dentro de la planta y con respecto al mismo.

ARTÍCULO 150.- Dentro del plan de prevención de accidentes la empresa o establecimiento deberá conocer el nombre de la compañía aseguradora y de agente ajustador, asentando el número de póliza correspondiente y también si ésta cubre daños que se cause a terceros por derrame o fugas de MATPEL.

ARTÍCULO 151.- El plan de prevención de accidentes deberá contar como complemento una hoja de inventario de los recursos disponibles con que cuenta la empresa para hacer frente a un siniestro y estar en posibilidades inmediatas de ponerlos a disposición de la Dirección en la emergencia, por lo cual a través de dicho inventario la empresa notificará a la Unidad Municipal acerca del equipo de protección personal con que cuenta, las sustancias neutralizantes, antidotos, botiquines médicos, instrumentos detectores de sustancias, equipo de limpieza de MATPEL, equipo especial para las sustancias que en la empresa se maneja.

ARTÍCULO 152.- El plan de prevención de accidentes deberá ser actualizado cada vez que haya cambios en cualquiera de sus elementos y deberá ser revisado anualmente. La empresa o establecimiento deberá reportar a la Unidad Municipal durante los siguientes siete días hábiles, cualquier cambio en sus inventarios de MATPEL o en los nombres de contactos para emergencias.

ARTÍCULO 153.- En caso de contingencia, el Coordinador de Emergencias del establecimiento deberá poner a la disposición del Comandante del Incidente cualquier información, equipo y personal para su control inmediato.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO

ALMACENAJE Y USO DE MATERIALES PELIGROSOS

ARTÍCULO 154.- Los MATPEL se deberán almacenar y usar de acuerdo a las especificaciones técnicas de sus fabricantes y disposiciones legales que apliquen.

ARTÍCULO 155.- Los desechos y residuos industriales peligrosos se deberán almacenar de acuerdo a la normativa Federal y Estatal, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal y Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, siendo las Autoridades competentes quienes verifiquen y permitan su almacenaje.

ARTÍCULO 156.- Los MATPEL deberán almacenarse también de acuerdo a las normas técnicas establecidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Sección Puertos, en lo referente a la compatibilidad de las sustancias y en atmósferas especiales deberá Cumplir con la NOM- 001-SEMP-1994 o la vigente y cumplir con la norma técnica o término de referencia que se emita.

Las sustancias que no son afines deberán almacenarse en lugares separados y aislados en bodegas con paredes de concreto, capaces de aislar incendios por un período mínimo de dos horas.

ARTÍCULO 157.- Los pisos de los establecimientos deberán ser impermeables a los MATPEL que ahí se almacenen.

ARTÍCULO 158.- Los almacenes deberán contar con diques capaces de contener un veinte por ciento superiores al volumen total de las sustancias almacenadas, ya sea que operen un dique móvil o permanente.

ARTÍCULO 159.- Los almacenes de sustancias flamables deberán contar con iluminación y alumbrado a prueba de atmósferas explosivas. Deberán estos contar con sistemas de ventilación que estén conectadas a sus puertas a fin de prevenir la acumulación de vapores combustibles o explosivos.

ARTÍCULO 160.- Los almacenes de sustancias altamente venenosas deberán tener un sistema de alarma para prevenir las intoxicaciones accidentales del personal que allí labore, debiendo ajustarse en todo momento a la norma técnica que le fijan las leyes federales que les sean aplicables.

ARTÍCULO 161.- Los líquidos flamables se deberán trasvasar únicamente en lugares ventilados y después de asegurar que todos los recipientes se encuentren debidamente conectados a tierra para prevenir descargas de electricidad estática.

ARTÍCULO 162.- Dentro de las zonas de producción cada tina o alambique contará con un dique independiente o un doble tanque donde se capture el contenido del tanque en caso de falla del tanque principal. Estos diques deben ser inspeccionados diariamente para verificar que los tanques primarios no se estén derramando. Los diques deberán permanecer limpios y secos y su uso deberá ser exclusivo como envase temporal de contención para emergencias; los diques deben ser impermeabilizados antes de usarse y ser evacuados a la mayor brevedad posible para evitar fugas al subsuelo.

ARTÍCULO 163.- Queda prohibido almacenar sustancias inflamables a la intemperie; los almacenes siempre deberán contar con sombra y estar aterrizados eléctricamente.

ARTÍCULO 164.- Se prohíbe el almacenaje de MATPEL a alturas mayores de dos metros sobre el nivel de la bodega o área de producción. Esto con el fin de prevenir su caída en caso de movimientos telúricos.

ARTÍCULO 165.- Se prohíbe toda fuente de ignición en un radio mínimo de quince metros de las fuentes de vapores o líquidos inflamables.

ARTÍCULO 166.- Las zonas que constituyen un peligro contra la salud, el medio ambiente y bienes materiales, deberán estar marcadas legiblemente a una distancia de quince metros, indicando los riesgos atribuibles a estas.

ARTÍCULO 167.- Todos los recipientes de MATPEL deberán estar etiquetados con su nombre comercial, su nombre químico y con un rótulo de aviso de acuerdo a la normatividad que maneje la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en la NOM- 018-STPS-2000.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DEL ENTRENAMIENTO DE PERSONAL

ARTÍCULO 168.- Cualquier empresa o establecimiento que use, maneje u opere materiales peligrosos deberá presentar a la Unidad Municipal sus programas de capacitación y adiestramiento de su personal con respecto a los MATPEL.

ARTÍCULO 169.- La Unidad Municipal será la dependencia que autorice a los capacitadores para que pueda ostentarse públicamente como instructor en cuanto a extinción de incendios, control y manejo de derrames en materiales y residuos peligrosos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación federal y estatal al respecto.

ARTÍCULO 170.- El instructor de MATPEL, deberá presentar los exámenes correspondientes, así como acreditar ante la Unidad Municipal haber realizado los cursos adecuados para que esta, lo reconozca como capacitado para calificar como instructor.

ARTÍCULO 171.- La Unidad Municipal otorgará al instructor de MATPEL una autorización por escrito con una caducidad anual.

ARTÍCULO 172.- Cualquier persona que presente exámenes o cualquier tipo de instrucción sobre materiales peligrosos y requiera reconocimiento del curso, habrá de pagar los derechos originados por la misma autorización.

ARTÍCULO 173.- El instructor de Materiales Peligrosos, deberá demostrar su capacitación académica en área de materiales peligrosos, debiendo de tener conocimientos en los siguientes niveles de capacitación y adiestramiento:

- I. De primer respondiente en reconocimiento de los MATPEL 8 horas;
- II. De primer respondiente operacional de 24 a 40 horas;

- III. De técnico 160 horas;
- IV. De especialista (Curso); y
- V. De comandante de incidente (curso).

ARTÍCULO 174.- Los planteles educativos, que presenten programas aprobados por la Secretaría de Educación y Cultura, así como los planes que emita la Universidad de Sonora, quedarán exentos de calificación y autorización por la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 175.- El representante de empresa o establecimiento podrá dar instrucción directa a su personal, siempre y cuando sus programas de capacitación y adiestramiento se encuentren aprobados por la Unidad Municipal.

CAPÍTULO VIGÉSIMO DE REPORTES DE DERRAMES

ARTÍCULO 176.- Se deberán reportar a la Unidad Municipal en forma inmediata todos los derrames de materiales y residuos peligrosos en cualquier evento en que se pueda poner en peligro la salud del público o del personal de la planta, la Ecología, o los bienes materiales.

ARTÍCULO 177.- El reporte de incidentes, dará contestación a cada pregunta que se formule sobre el incidente, en el sentido de que signifique una respuesta afirmativa y que para el caso serán las siguientes:

- I. ¿Hubo alguna víctima dentro o fuera del establecimiento?
- II. ¿La extensión del derrame salió del perímetro del plantel, industria?
- III. ¿El derrame ocasionó daños estructurales al edificio?
- IV. ¿El derrame ocasionó daños ecológicos?

ARTÍCULO 178.- El precepto anterior no releva de responsabilidad a las empresas o establecimientos por cuanto a la obligación que tienen de reportar los derrames de materiales peligrosos a las autoridades e instituciones competentes en los diversos niveles de Gobierno como son: 911, Unidad Estatal de Protección Civil, Departamento de Bomberos, Policía Municipal, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina-Armada de México, Comisión Nacional del Agua, Secretaría de Salud, Procuraduría General de la República y otras cuya competencia esté relacionada con el manejo de materiales peligrosos.

ARTÍCULO 179.- Todo establecimiento en el que se almacene o usen sustancias peligrosas de "Alto Riesgo" deberán formular un Programa Interno, que incluya el plan de prevención de accidentes para emergencias.

ARTÍCULO 180.- Los Programas Internos, deberán considerar y hacer el cálculo de impacto a la población, sus bienes y medio ambiente, en caso de fugas o derrames de sustancias peligrosas, tomando en cuenta con cálculos y modelos de dispersión de lo que ocurriría en el evento de un

derrame o fuga total de cada uno de los materiales de alto riesgo que se manejen o usen dentro del establecimiento.

ARTÍCULO 181.- Los Programas Internos, deberán proponer equipo y medidas de control para eliminar riesgos en donde vaya implícita la vida de los ocupantes del establecimiento y de la ciudadanía en general, a través del uso de equipos de seguridad y emergencia especial, alarmas, sirenas, sistemas de purificación de gases, o el que según el caso lo amerite.

ARTÍCULO 182.- Los Programas Internos deberán de haber sido elaborados por profesionistas especializados en el área registrados y reconocidos como tales en esta materia, debiendo someterse a la aprobación por escrito de la Unidad Municipal.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS PROGRAMAS

ARTÍCULO 183.- Para proteger los secretos de manufactura y los intereses empresariales e industriales de los particulares, la Unidad Municipal establece como confidenciales:

- I. Los teléfonos y direcciones de los contactos industriales para actuar en los casos de emergencia;
- II. Los secretos de manufactura manifestados por los usuarios;
- III. Los procesos y materiales manifestados por los usuarios;
- IV. Los mapas y cualquier otra información que en manos inadecuadas puedan ocasionar, facilitar o auspiciar actos de terrorismo o sabotaje.

ARTÍCULO 184.- Se considerará como información confidencial y reservada, de acuerdo con la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, los dictámenes, boletas de inspección, reportes de infracciones al presente reglamento, inventarios de MATPEL y cualquier otra información de interés público, solo será puesta a disposición de las Autoridades Competentes sobre todo en materia de siniestros como lo son, la Procuraduría General de Justicia del Estado o de la República, por conducto de los Agentes del Ministerio Público o la autoridad judicial que conozca del caso, al amparo de la legislación aplicable.

La Unidad Municipal llevará una bitácora correspondiente a las solicitudes de información a través de la formación de un expediente técnico sobre cada establecimiento, a fin de llevar un control administrativo de las empresas e industrias que manejan o usan materiales peligrosos.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LOS PERMISOS DE OPERACIÓN

ARTÍCULO 185.- Los permisos de operación serán obligatorios para todos los establecimientos que manejen o usen materiales peligrosos y tienen como finalidad, el permitir llevar un registro de las

empresas e industrias para el manejo adecuado de los materiales peligrosos, a fin de evitar un mayor grado de riesgo y menoscabo a la seguridad civil.

ARTÍCULO 186.- Cada establecimiento que maneje o use MATPEL, quedará sujeto a licencia de operación, la cual será expedida por la Unidad Municipal, quien asignará un número de registro y su operación estará sujeta a dicha licencia, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 187.- Las licencias de funcionamiento u operación tendrá una vigencia anual, la cual será renovable al cumplirse el aniversario de su expedición, otorgándose en forma personal e intransferible a las personas físicas o morales solicitantes, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 188.- A fin de que se pueda efectuar el pago de derechos de la licencia de operación, el solicitante deberá cumplir con la Inspección y requisitos que le pida la Unidad Municipal, para finalmente contar con la aprobación del trámite a fin de que con ella pueda hacerse el pago respectivo, de acuerdo a la Ley de Ingresos, ante la Tesorería municipal, obteniendo la licencia de operación, con renovación anual.

ARTÍCULO 189.- Las licencias de operación deberán de estar a la vista del público en los establecimientos que requieren de estas y en caso de cambio de propietario, el nuevo adquirente deberá tramitar de inmediato la licencia antes de entrar en operación.

ARTÍCULO 190.- Con respecto a la licencia de operación, en los casos en que tengan intervención en materia de los MATPEL otras autoridades, los establecimientos deberán sujetarse a las Leyes Federales o Estatales que les sean aplicables.

CAPÍTULO VIGÉSIMO TERCERO DE LOS COMERCIANTES AMBULANTES, FUJOS Y SEMIFIJOS Y MERCADOS SOBRE RUEDAS Y PROVEEDORES DE ALIMENTOS

ARTÍCULO 191.- Todas y cada una de las unidades móviles, que ofrezcan servicios de alimentación al público, deberán de contar con un extintor adecuado contra incendios y cumplir con las normas y condiciones de seguridad mínima para el uso de GAS L.P cualesquiera que sean sus características, además de satisfacer las condiciones que por el tipo de giro y riesgos implícitos considere pertinentes la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 192.- Los puestos fijos y semifijos, estarán sujetos a las mismas disposiciones a que se refiere el artículo anterior, con las salvedades y condicionantes especiales que en cada caso específico establezca la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 193.- Los mercados sobre ruedas, que se establecen en los diferentes sitios de la ciudad y que estén debidamente autorizados por la autoridad municipal, en cumplimiento al reglamento que regula la actividad de los comerciantes ambulantes, puestos fijos, semifijos y mercados sobre ruedas en vigor, deberán cumplir con todas las obligaciones que en lo específico establece dicho

reglamento y por ende evitar la obstrucción de avenidas y calles donde se ubiquen por cuanto a la posibilidad de incendios o siniestros en la zona y que el bloqueo de calles o avenidas obstaculice las operaciones de combate o rescate de víctimas de los incidentes que se susciten, constituyendo falta grave la obstrucción de éstas, si además con ello se impide la prestación de los servicios de la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 194.- Todos los comercios que se mencionan en este Capítulo, deberán contar con las instalaciones del gas en buenas condiciones y bajo instalaciones adecuadas que eviten lo posible las fugas de gas, así como equipo de mangueras, reguladores, iluminación propia, debiendo estar dictaminadas por las unidades de verificación acreditadas por la Unidad Municipal y la normas técnicas y términos de referencia que se emitan.

CAPÍTULO VIGÉSIMO CUARTO DE LOS LOTES BALDIOS

ARTÍCULO 195.- Se prohíbe la acumulación de mezclas, pastizales y basura en los lotes y terrenos baldíos, propiedad de particulares o empresas en general, toda vez que pueden ser causa para que por virtud de la acumulación de materiales que pueden ser inflamables se provoque con ello incendios y otros incidentes de riesgo que ponen en peligro la vida y la propiedad de las personas.

ARTÍCULO 196.- La Unidad Municipal, no permitirá la incineración de cualquier clase de combustible al aire libre, sin previa autorización de esta.

ARTÍCULO 197.- Los propietarios de terrenos o lugares baldíos, deberán tener limpias las áreas de basura, pastizales u otros materiales que puedan ser inflamables y ocasionen incendios, debiendo realizar estos las labores de limpieza necesarias cada vez que se requiera o a petición de la Unidad Municipal, de no dar cumplimiento dentro del término de quince días contados a partir de la fecha en que fuese notificado tal conducta constituirá una infracción al presente reglamento, haciéndose acreedor a la sanción correspondiente.

CAPÍTULO VIGÉSIMO QUINTO DE LOS MATERIALES EXPLOSIVOS

ARTÍCULO 198.- La Unidad Municipal carece de atribuciones en materia de materiales explosivos, salvo cuando se trate de los que no excedan los límites que establezca la Ley de la materia, caso en el que sí tendrá intervención. En los demás y ante una posible infracción, se dará aviso inmediato a la Secretaría de la Defensa Nacional, con sujeción a la Ley Federal de Armas y Explosivos.

ARTÍCULO 199.- La Unidad Municipal inspeccionará los lugares donde se fabrican, almacenen, vendan, distribuyan o usen explosivos, en cuanto se refiere a los sistemas de seguridad contra incendios y explosiones, a fin de asegurar la protección y seguridad de las personas y su patrimonio dentro del marco de la Protección Civil.

ARTÍCULO 200.- Cualquier persona física o moral que se dedique al uso, manejo, distribución, de explosivos, o derivados, deberán contar con los permisos de las autoridades federales y estatales competentes y estos deberán de serle exhibidos a la Unidad Municipal y caso contrario, deberá notificarse a las autoridades correspondientes, para los efectos de su competencia y aplicación de las leyes y ordenamientos de la materia.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEXTO DE LAS UNIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICAS O PRIVADAS

ARTÍCULO 201.- Todas las unidades de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos, como pueden ser los autobuses, minibuses, taxis y otros no especificados, deberán contar con extinguidor contra incendios, no deberán de utilizar luces alternas de color rojo en las partes superiores tanto delanteras como posteriores, mucho menos luces tipo estrobos, las cuales son utilizadas por los servicios de emergencia de la ciudad.

ARTÍCULO 202.- Todas aquellas unidades de transporte de cualquier tipo de material o residuos peligrosos, combustible líquido, sólido o gaseoso, deberán de contar con extintores suficientes con el agente extintor según el tipo de riesgo e equipo de protección a lo que pueda sobrevenirle una situación de emergencia a dicha unidad.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS

ARTÍCULO 203.- Será competencia de la Unidad Municipal la vigilancia, supervisión e Inspección de todo género de instalaciones eléctricas en el Municipio, con estricta sujeción a los Términos de Referencia y las aplicables que se emitan y del Reglamento de Construcción para el Municipio de Benjamín Hill, Sonora.

CAPÍTULO VIGÉSIMO OCTAVO SEGURIDAD EN OPERACIÓN DE UNA EDIFICACIÓN

ARTÍCULO 204.- Todos los establecimientos donde se lleven a cabo actividades comerciales, industriales o servicios, están obligados a revalidar anualmente el Dictamen de Seguridad ante la Unidad Municipal, previa inspección de las instalaciones respectivas para verificar el equipo e instalaciones de seguridad. Los propietarios o responsables de dichos edificios o negocios deberán de llevar un registro de los resultados de las pruebas, así como de las obras de mantenimiento que realice para el buen funcionamiento de dichos equipos y sistemas, el cual exhibirá a solicitud del Inspector.

ARTÍCULO 205.- Para su funcionamiento, todo establecimiento, centro de espectáculos, bares, cantinas, cines, teatros, circos, juegos mecánicos, de giro similar o cualquier tipo de eventos masivos debe contar con un Dictamen de Seguridad emitido por la Unidad Municipal, previo cumplimiento del presente reglamento y las disposiciones municipales, estatales y federales, en los reglamentos de espectáculos.

ARTÍCULO 206.- Para la emisión del Dictamen de Seguridad, para el caso de autorización de uso de suelo, la Unidad Municipal solicitará como parte de los requisitos el plan o planes de contingencia como lo indica este reglamento, debidamente detallado; sin menoscabo de lo que solicite la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas municipal.

ARTÍCULO 207.- Cada año en el mes del vencimiento del dictamen, los propietarios o arrendatarios de los establecimientos están obligados a solicitar a la Unidad Municipal, la revalidación del Dictamen de Seguridad, el cual será otorgado siempre y cuando cumpla con lo establecido en este reglamento.

ARTÍCULO 208.- En el caso de que se pretenda cambiar el uso de suelo o el giro de un edificio, sin contravenir a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones, deberá solicitar a Unidad Municipal según lo establece el presente reglamento un Dictamen de Seguridad, para el tipo de giro que se pretende dar, pagando los derechos que faculte la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 209.- Para que el Dictamen de Seguridad sea aprobatorio, el interesado deberá cumplir con lo dispuesto en este reglamento en materia de protección civil, prevención de incendios y seguridad y llevar a cabo adecuaciones pertinentes en el edificio para el nuevo uso.

TÍTULO CUARTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 210.- Este Reglamento reconoce como grupos voluntarios a las instituciones, organizaciones y asociaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley, que cuenten con su respectivo registro ante la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 211.- Los grupos voluntarios deberán organizarse conforme a las siguientes bases:

- I. Territoriales: Formados por los habitantes de una colonia, de una zona o de un centro de población del Municipio;
- II. Profesionales o de Oficio: Constituidos de acuerdo a la profesión u oficio que tengan; y
- III. De Actividades Específicas: atendiendo a la función de auxilio que desempeñen, constituidos por personas dedicadas a realizar acciones específicas de auxilio.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PADRÓN Y REGISTRO DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 212.- A fin de que los grupos voluntarios municipales, regionales, estatales o internacionales, que deseen participar en las acciones de protección civil, obtengan el registro que las acredite como tales en el Padrón del Municipio, deberán inscribirse previa solicitud ante la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 213.- La solicitud a que hace referencia el artículo anterior contendrá cuando menos:

- I. Acta constitutiva, domicilio del grupo en el Municipio y, en su caso, en el Estado, o bien, en el país;
- II. Bases de organización del grupo;
- III. Relación del equipo con el que cuenta;
- IV. Programa de acción, capacitación y adiestramiento;
- V. Área geográfica de Trabajo;
- VI. Horario normal de trabajo;
- VII. Su registró ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su caso;
- VIII. Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, indicando su Registro Federal de Causantes;
- IX. Solicitud para el uso de sistemas de advertencia y emblemas oficiales por parte de la Unidad Municipal y la Secretaría de Vialidad y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 214.- Los grupos de voluntarios municipales, regionales, estatales o internacionales que presenten completa la documentación señalada en el artículo anterior y obtengan de la Unidad Municipal resolución favorable de factibilidad a que se refiere el artículo siguiente, la cual deberá dictarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud por la Unidad Municipal, tendrán derecho a que se les expida constancia de registro y reconocimiento, como grupo voluntario en el Padrón Municipal que se lleve en la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 215.- Para efectos de que la Unidad Municipal expida la constancia de registro y reconocimiento señalado en el artículo anterior, deberá de emitir resolución de factibilidad favorable a la asociación, institución o grupo interesado, en la cual determine procedente la solicitud de registro referida.

ARTÍCULO 216.- Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán constituirse en grupos voluntarios organizados, o bien, integrarse a uno ya registrado, a fin de recibir información, capacitación y realizar en forma coordinada las acciones de protección civil.

ARTÍCULO 217.- La Unidad Municipal, deberá entregar al Interesado, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se emita la resolución favorable de factibilidad, la constancia de registro y reconocimiento señalado en este ordenamiento.

ARTÍCULO 218.- La preparación específica de los grupos voluntarios, deberá complementarse con la ejecución de ejercicios y simulacros, coordinados por la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 219.- Corresponde a los grupos voluntarios:

- I. Gozar del reconocimiento oficial, una vez obtenido su registro en el Padrón Municipal, de la Unidad Municipal;
- II. Participar en los programas de capacitación a la población o brigadas de auxilio;
- III. Solicitar el apoyo de las Autoridades de Protección Civil, para el desarrollo de sus actividades;
- IV. Coordinarse bajo el mando de las Autoridades de Protección Civil, ante la presencia de un riesgo, emergencia o desastre;
- V. Cooperar en la difusión de programas y planes de protección civil;
- VI. Coadyuvar en actividades de monitoreo y pronóstico con la Unidad Municipal, de la presencia de cualquier riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- VII. Realizar los trámites ante las autoridades competentes, para obtener la autorización de recibir donativos deducibles de impuestos para sus donantes, en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables;
- VIII. Aplicar los donativos que se obtengan, para los fines inherentes a la prestación de sus servicios;
- IX. Refrendar anualmente su registro ante la Unidad Municipal, siguiendo el mismo procedimiento con el que obtuvieron su registro y reconocimiento, debiendo presentar nueva documentación cuando ésta resulte adicional a la primeramente allegada o cuando haya cambiado la situación que ampara dicha documental;
- X. Participar en aquellas actividades del Programa Municipal, que estén en posibilidades de realizar;
- XI. Rendir los informes y datos que les sean solicitados por la Unidad Municipal con la regularidad que se les señale, o dentro del término otorgado para ello;
- XII. Comunicar a las Autoridades de Protección Civil, la presencia de cualquier situación de probable o inminente riesgo; y
- XIII. Las demás que les confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 220.- Son derechos y obligaciones de los habitantes, residentes y de cualquier persona que transite por el Municipio, en materia de protección civil, las siguientes:

- I. Informar de cualquier riesgo grave provocado por agentes naturales o humanos;
- II. Participar en las acciones coordinadas por las autoridades de protección civil en caso de emergencia, riesgo o desastre;
- III. Cooperar con las autoridades para la ejecución de programas de protección civil;
- IV. Respetar la señalización preventiva y de auxilio;
- V. Mantenerse informado de las acciones y actitudes que deben asumirse antes, durante y después de un siniestro o desastre;
- VI. Participar en los simulacros que las autoridades determinen; y

- VII. Los demás que le otorguen el presente reglamento y las autoridades de protección civil, siempre y cuando ello no implique a los ciudadanos un perjuicio de sus personas o patrimonio.

ARTÍCULO 221.- Cuando un desastre se desarrolle u origine en propiedad privada, los propietarios o encargados procurarán facilitar el acceso a los cuerpos de rescate y proporcionar toda clase de información y apoyo a las autoridades de protección civil.

ARTÍCULO 222.- Los propietarios de vehículos que trasladen artículos, sustancias químicas, gases, combustibles, residuos, solventes, maderas, explosivos o cualquier material que por su naturaleza o cantidad sean altamente inflamables o peligrosos, deberán sujetarse a lo establecido en las leyes estatales y federales de la materia y a las disposiciones de este reglamento.

ARTÍCULO 223.- Todas las personas tienen el derecho y la obligación de denunciar ante la autoridad municipal, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre para la población.

ARTÍCULO 224.- La denuncia ciudadana es el instrumento jurídico que tienen los habitantes, residentes y personas en tránsito por este Municipio, para hacer del conocimiento de la autoridad competente de los actos u omisiones que contravengan las disposiciones del presente reglamento y de los manuales de las bases y tablas técnicas.

ARTÍCULO 225.- Para que la denuncia ciudadana proceda, bastará que la persona que la interponga aporte los datos necesarios para su identificación y una relación de los hechos que se denuncian.

ARTÍCULO 226.- Recibida la denuncia, la autoridad ante quien se formuló la turnará de inmediato a la Unidad Municipal. Lo anterior sin perjuicio de que la autoridad receptora tome las medidas de urgencia necesarias para evitar que se ponga en riesgo la salud pública, la integridad de las personas y/o el patrimonio de las mismas.

ARTÍCULO 227.- La Unidad Municipal, en los términos de este reglamento, atenderá de manera permanente al público en general, en el ejercicio de la denuncia ciudadana. Para ello, difundirá ampliamente domicilios y números telefónicos destinados a recibir las denuncias.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS UNIDADES INTERNAS DE PROTECCIÓN CIVIL EN LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 228.- Las Unidades Internas a que se refiere este Capítulo, son aquellas que los establecimientos a que se refiere la Ley y el presente reglamento deben formar, en su caso, con el personal que labore o habite en dicho establecimiento, pudiendo contar con la participación de los vecinos de la zona donde se ubique el establecimiento correspondiente, con el fin de desarrollar programas teórico-prácticos enfocados a prevenir y auxiliar en la comisión de una situación de riesgo, alto riesgo o desastre, para lo cual deberán organizarse en brigadas y realizar los simulacros en términos del presente ordenamiento.

Las relaciones laborales, civiles o de otra índole que se generen entre los establecimientos y sus Unidades Internas se sujetarán a la legislación correspondiente, sin que el Municipio concorra con alguna obligación o derecho en dicha relación.

ARTÍCULO 229.- Los establecimientos mencionados en el artículo anterior, tienen la obligación de contar con Unidades Internas debidamente avaladas por la Unidad Municipal, las que deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. **CAPACITACIÓN:** El personal que integre las Unidades Internas, deberá de estar apropiadamente capacitado, mediante un programa específico de carácter técnico-práctico, inductivo, formativo y de constante actualización;
- II. **BRIGADAS:** Cada Unidad Interna, deberá contar cuando menos con las brigadas de primeros auxilios, de prevención y combate de incendios y contingencias, de evacuación del inmueble, y de búsqueda y rescate coordinadas por el jefe de piso y el responsable del inmueble; y
- III. **SIMULACROS:** Las Unidades Internas, deberán realizar ejercicios y simulacros, cuando menos dos veces al año en cada inmueble, entendidos aquéllos como una representación imaginaria de la presencia de una emergencia, mediante los cuales se pondrán a prueba la capacidad de respuesta de las brigadas de protección civil.

ARTÍCULO 230.- Los establecimientos a que se refiere la fracción XI del artículo 10 de este reglamento, tienen la obligación de contar permanentemente con un Programa Interno que incluya un Plan de Contingencias, el cual deberá estar autorizado y supervisado por la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 231.- En los establecimientos, deberá colocarse en sitios visibles, equipos de seguridad, señales preventivas e informativas y equipo reglamentario señalados en éste ordenamiento, en los Términos de Referencia y manuales de las bases y tablas técnicas que se expidan por la Unidad Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 232.- Para los efectos del artículo anterior, los patrones, propietarios o titulares de los establecimientos, deberán capacitar a sus empleados y dotarlos del equipo necesario de respuesta, así como solicitar la asesoría de la Unidad Municipal, tanto para su capacitación como para el desarrollo de la logística de respuesta a las contingencias.

ARTÍCULO 233.- Cuando los efectos de los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres rebasen la capacidad de respuesta de las Unidades Internas, sus titulares, sin perjuicio de que cualquier otra persona pueda hacerlo, solicitarán de inmediato la asistencia de la Unidad Municipal.

CAPÍTULO QUINTO REGULACIONES DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN PARA CENTROS DE POBLACIÓN

ARTÍCULO 234.- Es obligación de quienes habiten, residan o transiten por el Municipio de Benjamín Hill, Sonora, prestar toda clase de colaboración a las dependencias Municipales y el Consejo

Municipal, ante situaciones de desastre, siempre y cuando ello no implique un perjuicio en su persona o en su patrimonio.

ARTÍCULO 235.- Cuando el origen de un desastre se deba a acciones realizadas por alguna persona, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar, y de la responsabilidad resultante de daños y perjuicios a terceros, el o los responsables de haberlo causado, tendrán la obligación de reparar los daños causados a la infraestructura urbana, atendiendo las disposiciones de la autoridad competente.

ARTÍCULO 236.- Es obligación de los propietarios, arrendatarios o usufructuarios de terrenos baldíos y de establecimientos habitados o abandonados, dentro de los centros de población en el Municipio, el mantener los patios libres de materiales incendiables como hierbas o pastos secos con altura mayor a 30 centímetros, maderas, llantas, solventes y basura, entre otros.

ARTÍCULO 237.- Para la prevención de accidentes, la comunidad en general deberá:

- I. Reportar todo tipo de riesgo, a la Unidad Municipal;
- II. Evitar el trasvase de gas fuera de la planta, esto, a través del trasvase de pipa a vehículo, de cilindro doméstico a vehículos, y de tanque estacionario a cilindros menores, así como evitar el tener más de un tanque estacionario en un domicilio, observando las disposiciones del título tercero de este reglamento;
- III. Solicitar la asesoría de la Unidad Municipal para la quema de pastos, cuando considere que por la extensión o localización del mismo se corre riesgo de un incendio incontrolable, debiéndose observar para tal efecto, lo previsto en el título tercero de este reglamento en materia de prevención de incendios;
- IV. Si una zona habitacional está considerada como zona de riesgo, solicitar la vigilancia debida a la Unidad Municipal; y
- V. Observar y acatar todas las disposiciones que se requieran y se dispongan para salvaguardar la seguridad y desarrollo del evento, por parte de la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 238.- En el transporte o traslado de artículo, gases, combustibles, residuos, solventes, maderas, explosivos, materiales o sustancias químicas o de cualquier otra índole, que por su naturaleza o cantidad sean altamente peligrosos o inflamables, deberá observarse lo dispuesto en el título relativo a la prevención de incendios.

ARTÍCULO 239.- Para la ejecución de acciones de salvamento y auxilio a la población, la Unidad Municipal se apoyará, según la magnitud y efectos de los altos riesgos, emergencias o desastres, en las autoridades estatales y según la disponibilidad de éstas, en instituciones privadas, del sector social y Grupos Voluntarios de Protección Civil.

ARTÍCULO 240.- La Unidad Municipal, cuando lo estime procedente, podrá brindar apoyo a las diversas Dependencias y Entidades, Estatales y Federales, Instituciones Privadas y del Sector Social, para la ejecución de tareas de salvamento y auxilio de la población en otros municipios.

ARTÍCULO 241.- La Unidad Municipal, promoverá la celebración de convenios con los dueños de camiones pipa destinados al acarreo de agua, grúas, montacargas, trascabos, transportes de pasajeros del servicio público estatal y federal y demás maquinarias que sean indispensables a consideración de dicha Unidad, a fin de que presten auxilio a la misma, bajo la coordinación de ésta,

para hacer frente a un desastre; así como con los dueños de establecimientos de expendio de combustible con el fin de que provean el mismo, sin que se tenga que pagar en ese momento, a los vehículos que porten autorización por escrito de recibirlo, emitida por la Unidad Municipal, para llevar a cabo las actividades de auxilio correspondientes; en la inteligencia de que el valor del combustible será restituído por la Autoridad Municipal después de haber atendido la emergencia.

ARTÍCULO 242.- Los elementos de la Unidad Municipal, deberán portar el uniforme, placa o identificación personal cuando se encuentren en servicio; los vehículos utilizados para el servicio de sus funciones, deberán distinguirse con los colores, logotipo y número de identificación que le asigne la Autoridad Municipal correspondiente.

TÍTULO QUINTO

DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 243.- El Programa Municipal es el instrumento de ejecución de los planes de protección civil en el Municipio; en él se precisan las acciones a realizar, se determinan los responsables y se establecen los plazos para su cumplimiento, de conformidad con los recursos y medios disponibles.

Este programa deberá ajustarse a los procedimientos de programación, presupuestación y control correspondiente y a las bases establecidas en la materia, en convenios de coordinación.

ARTÍCULO 244.- El Programa Municipal, así como los subprogramas, programas institucionales, específicos y operativos que se deriven de los mismos, se expedirán, ejecutarán y revisarán, tomando en consideración las disposiciones de la Ley, Programa Estatal de Protección Civil, así como los lineamientos del Programa Nacional de Protección Civil.

ARTÍCULO 245.- En caso de que se identifiquen situaciones de riesgos, emergencias o iminencias de un siniestro o desastre, que puedan afectar de manera grave a una determinada localidad o región, además de los que se consideren afectados directamente, cualquier persona, a través de un grupo voluntario podrá solicitar al Consejo Municipal la elaboración de Programas de Emergencia de Protección Civil creados especialmente para prevenir o remediar una eventualidad concreta; teniendo la posibilidad el Consejo Municipal, para éste o cualquier otro caso, de asesorarse por profesionales o especialistas de la eventualidad concreta a prevenir o remediar, no estando el Consejo obligado a realizarlo por la simple solicitud.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA ESTRUCTURA DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 246.- El Programa Municipal, contará con los siguientes subprogramas:

- I. De prevención;
- II. De auxilio;
- III. De recuperación y vuelta a la normalidad; y
- IV. Programas y/o subprogramas de emergencia, creados especialmente para una eventualidad concreta.

ARTÍCULO 247.- El Programa Municipal, deberá contener cuando menos:

- I. Los antecedentes históricos de los riesgos, emergencias o desastres en el Municipio;
- II. La identificación de todo tipo de riesgos a que está expuesto el Municipio;
- III. La identificación de los objetivos del Programa;
- IV. Los subprogramas de Prevención, Auxilio y Recuperación con sus respectivas metas, estrategias y líneas de acción;
- V. Archivo de los programas y/o subprogramas de emergencia, creados especialmente para una eventualidad concreta;
- VI. La estimación de los recursos financieros; y
- VII. Los mecanismos para el control y evaluación.

ARTÍCULO 248.- El Subprograma de Prevención agrupará las acciones tendientes a evitar y/o mitigar los efectos y/o a disminuir la ocurrencia de altos riesgos, emergencias o desastres; y a promover el desarrollo de la cultura de la protección civil y auto protección en la comunidad.

ARTÍCULO 249.- El Subprograma de Prevención deberá contener:

- I. Los estudios, investigaciones y proyectos de protección civil a ser realizados;
- II. Los criterios para integrar el mapa de riesgo;
- III. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecerse a la población;
- IV. Las acciones que la Unidad Municipal deberá ejecutar para proteger a las personas y sus bienes;
- V. El inventario de los recursos disponibles;
- VI. La política de comunicación social; y
- VII. Los criterios y bases para realización de simulacros.

ARTÍCULO 250.- El Subprograma de Auxilio, integrará las acciones previstas a fin de rescatar y salvaguardar, en caso de alto riesgo, emergencia o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente, así como para mantener el funcionamiento de los servicios públicos. Para realizar las acciones de auxilio se establecerán las bases regionales que se requieran, atendiendo a los riesgos detectados en las acciones de prevención. Sus funciones específicas serán las siguientes:

- I. Emitir los avisos de alerta para prevenir a la población ante la presencia de una calamidad que pudiera ocasionar un desastre;
- II. Coordinar a las diferentes Dependencias Municipales, sector privado y organizaciones no gubernamentales, así como a los grupos voluntarios de protección civil;
- III. Proteger la integridad física de las personas y el resguardo de sus bienes para prevenir accidentes o actos de pillaje que puedan agravar los efectos causados por el desastre;
- IV. Coordinar las acciones de búsqueda, salvamento y asistencia de los miembros de la comunidad que hayan sido afectados por el desastre;
- V. Promover la protección y adecuado mantenimiento de la infraestructura básica de las localidades como medios y vías de comunicación, hospitales, suministro de agua, energía eléctrica, combustible, escuelas, etc.;
- VI. Designar y operar los albergues necesarios en casos de riesgo, emergencia o desastre;
- VII. Organizar y recolectar las aportaciones en ropa, alimentos, medicamentos, enseres domésticos y materiales, y establecer los mecanismos para su correcta distribución;
- VIII. Establecer un sistema de información para la población; y
- IX. Identificar los daños y promover la evacuación de sitios de riesgos.

ARTÍCULO 251.- El Subprograma de Auxilio contendrá, entre otros, los siguientes criterios:

- I. Los establecidos o estipulados en acciones que desarrollen las dependencias y organismos de la Administración Pública Municipal;
- II. Los establecidos en mecanismos de concentración y coordinación con los sectores social y privado; y
- III. Los establecidos en coordinación con los grupos voluntarios.

ARTÍCULO 252.- El Subprograma de Recuperación y Vuelta a la Normalidad, determinará las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad una vez ocurrida la emergencia o desastre.

ARTÍCULO 253.- En el caso de que se identifiquen riesgos que puedan afectar de manera grave a la población de una determinada localidad o región, se podrán elaborar Programas o Subprogramas de Protección Civil a que se refieren los artículos 289 y 290 de este Reglamento.

ARTÍCULO 254.- A fin de que la comunidad conozca el Programa Municipal, deberá ser publicado un extracto del mismo en el Boletín Oficial del Estado.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 255.- Los Programas Internos de Protección Civil serán aquellos instrumentos de planeación y operación implementados en los establecimientos, e inmuebles a que se refiere el artículo 37 de la Ley, artículos 9 fracción V y 10 fracción XI del presente reglamento.

La elaboración de los Programas Internos deberá basarse en el establecimiento de medidas y dispositivos de protección, seguridad y autoprotección para el personal, usuarios y bienes, ante la eventualidad de una emergencia, riesgo, siniestro o desastre.

Cada Programa Interno se integrará con tres subprogramas:

- I. De prevención, como un conjunto de medidas destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de un fenómeno de origen natural o humano, sobre el establecimiento, sus ocupantes y el entorno del inmueble;
- II. De auxilio, como un conjunto de medidas orientadas a rescatar y salvaguardar a las personas afectadas o en peligro, a mantener en operación los servicios y equipamiento estratégico, proteger los bienes y el equilibrio del medio ambiente; y
- III. Apoyo, Recuperación o Restablecimiento, como un conjunto de acciones orientadas a la reconstrucción, mejoramiento o reestructuración del inmueble y de los sistemas dañados por la calamidad, constituye un momento de transición entre la emergencia y la normalidad.

ARTÍCULO 256.- Los Programas Internos deberán:

- I. De acuerdo a los subprogramas de prevención, auxilio y recuperación, deberán contar como mínimo con los elementos siguientes:
 - a. Subprograma de Prevención: organización, documentación del programa interno, identificación de peligros y análisis de riesgo, directorio e inventario de recursos humanos y materiales, señalización, programas de mantenimiento preventivo y correctivo de todas las instalaciones de las edificaciones, establecimientos e inmuebles, normas de seguridad, equipos y sistemas de seguridad, capacitación y difusión y ejercicios y simulacros;
 - b. Subprograma de Auxilio: sistema de alertamiento, plan de contingencias de acuerdo a los peligros identificados y al análisis de riesgo, evaluación de daños; y
 - c. Subprograma de Recuperación: acciones que conduzcan a la vuelta a la normalidad;
- II. Contener las especificaciones señaladas en el presente Reglamento, en los Términos de Referencia que para el efecto se emitan y los lineamientos de capacitación sobre protección civil del personal que lo instrumentará;
- III. Ser actualizados cuando se modifique el giro o la tecnología usada en la empresa o cuando el inmueble sufra modificaciones substanciales;
- IV. Ser revalidados a más tardar el último día del mes de febrero de cada año, para lo cual deberá presentarse la solicitud correspondiente con al menos dos meses de anticipación a la fecha antes mencionada; y
- V. Contar con la carta de responsabilidad o corresponsabilidad, según sea que el Programa Interno haya sido formulado directamente o por la empresa especializada acreditada y registrada ante la Unidad Estatal.

ARTÍCULO 257.- Los Programas Internos serán presentados ante la Unidad Municipal, para la dictaminación y autorización respectiva de la misma, previa acreditación del pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos.

El Programa Interno será presentado por duplicado, en medio electrónico y papel, debidamente firmado por el representante legal, apoderado, propietario, gerente o encargado del inmueble que

acredite tener derechos constituidos sobre el mismo; de empresas de nueva creación que requieran del Programa Interno, deberán presentarlo en un plazo no mayor de sesenta días hábiles contados a partir de su apertura y/o inicio de operaciones.

ARTÍCULO 258.- La Unidad Municipal aprobará el Programa Interno o, en su caso, formulará observaciones por escrito al mismo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su presentación.

Cuando la autoridad formule observaciones al Programa Interno, los particulares lo presentarán nuevamente dentro de un plazo de siete días hábiles, contando la autoridad con un plazo igual a partir de la presentación, para emitir la respuesta correspondiente. Si transcurrido el término señalado no se obtuviere respuesta, ésta se entenderá en sentido positivo.

ARTÍCULO 259.- Los promotores, organizadores o responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos en áreas o inmuebles de afluencia masiva abiertos y de duración temporal, deberán, previa a su realización, presentar un Programa Interno Especial de Protección Civil, acorde a las características de tales eventos o espectáculos.

ARTÍCULO 260.- Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, los eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva de que trata el artículo anterior, estarán sujetos a lo siguiente:

- I. El organizador quedará obligado a implementar las medidas previstas en su programa interno y las que le indique la Unidad Municipal;
- II. Las acciones a ejecutar en materia de protección civil para este tipo de eventos comprenderán el establecimiento del sitio y perímetro donde se desarrollen las labores de protección civil, incluyendo rutas de acceso y estacionamientos, para salvaguardar a los asistentes y vecinos del lugar, así como sus bienes y entorno;
- III. Previo al evento y durante el mismo, el organizador permitirá la supervisión por parte de la Unidad Municipal para evaluar el cumplimiento de las medidas de protección civil propias del evento o espectáculo; y
- IV. El Organizador y la Unidad Municipal establecerán un puesto de coordinación común en el lugar del evento para el caso de que acontezca alguna emergencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS UNIDADES INTERNAS DE LOS INMUEBLES O ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 261.- Los responsables de la administración y operación de los establecimientos a que se refiere el artículo 37 de la Ley y artículos 9 fracción V y 10 fracción XI del presente reglamento deberán:

- I. Integrar las unidades internas con su respectivo personal, supervisando sus acciones. A las unidades internas les corresponderá:
 - a. Diseñar y elaborar el Programa Interno de Protección Civil, así como instrumentarlo, operarlo y contribuir en su actualización y difusión;

- b. Identificar los peligros internos y externos a los que están expuestos los inmuebles y realizar el análisis de riesgo correspondiente;
 - c. Identificar, clasificar, ubicar y registrar los recursos humanos, materiales y financieros de que se dispone para hacer frente a una emergencia, siniestro o desastre;
 - d. Evaluar y solicitar los recursos adicionales que se requieren para hacer frente a una posible emergencia, siniestro o desastre;
 - e. Establecer y mantener el sistema de información y comunicación que incluya directorio de integrantes de la unidad interna;
 - f. Promover el establecimiento de medios de colaboración y coordinación con autoridades y organismos de los sectores público, privado y social;
 - g. Promover la formación, organización y capacitación de los integrantes de las brigadas de protección civil;
 - h. Realizar campañas de difusión interna, con el fin de dar a conocer las recomendaciones y medidas de seguridad emitidas por los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Protección Civil y coadyuvar a la creación de la cultura de protección civil entre el personal que labora en el establecimiento; y
 - i. Llevar a cabo la realización de simulacros por lo menos cada seis meses; fomentando la participación e interés del personal para la realización de los mismos.
- II. Apoyar, en su caso, a la Unidad Interna para la formación, organización, capacitación y equipamiento de las brigadas de emergencia, así como en la realización de simulacros;
 - III. Facilitar al personal de la Unidad Municipal a realizar sus labores de inspección;
 - IV. Operar, en coordinación con la Unidad Interna el Programa Interno, ante la amenaza u ocurrencia de una emergencia, siniestro o desastre;
 - V. Informar de inmediato a la Unidad Municipal cuando los efectos de riesgos, emergencias, siniestros o desastres rebasen la capacidad de repuesta de las unidades internas, según la magnitud de la emergencia, siniestro o desastre; y
 - VI. Observar y cumplir los términos de referencia que se emitan, de conformidad con el artículo 31 fracción XXXIX de este reglamento.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA UNIDAD INTERNA Y PROGRAMA INTERNO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES MUNICIPALES.

ARTÍCULO 262.- Los titulares de dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal deberán designar a la Unidad Administrativa que funja como Unidad Interna, misma que deberá tomar las siguientes medidas:

- I. Gestionar los recursos necesarios para su operación;
- II. Difundir en todos los inmuebles de la dependencia o entidad, ubicados en el territorio del Municipio, los lineamientos que sobre la materia emita la autoridad;

- III. Establecer las políticas y lineamientos generales y específicos del programa interno de protección civil; y
- IV. Supervisar la instrumentación y cumplimiento de la normatividad emitida en materia de protección civil que les sea aplicable.

ARTÍCULO 263.- Las Unidades internas a que se refiere el artículo anterior, deberán elaborar un programa interno para ejecutar acciones relativas a la protección civil del personal que asiste y labora en los inmuebles de su asignación y administración y en su caso, para los usuarios cuando se brinde atención al público.

ARTÍCULO 264.- Los programas internos a que se refiere el artículo anterior, invariablemente deberán ser elaborados o, en su caso, actualizados con el apoyo de la Unidad Municipal a fin de integrarlos al Programa Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS DECLARATORIAS, INSPECCIONES, MEDIDAS CORRECTIVAS
Y DE SEGURIDAD, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 265.- El Presidente Municipal, ante la inminencia o alta probabilidad de que ocurra un riesgo, siniestro o desastre, podrá emitir una Declaratoria de Estado de Emergencia, la cual se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se comunicará de inmediato al Consejo Municipal para su difusión a la comunidad.

ARTÍCULO 266.- La Declaratoria de Emergencia deberá mencionar expresamente los siguientes aspectos:

- I. Identificación de la condición de riesgo o inminencia de siniestro o desastre, señalando su naturaleza, posible magnitud y ubicación geográfica;
- II. Zona o zonas afectadas;
- III. Determinación de las acciones que deberán ejecutar las diferentes áreas y unidades administrativas dentro del Municipio, así como los organismos privados y sociales que coadyuvan al cumplimiento de los programas de protección civil;
- IV. Instrucciones dirigidas a la población, de acuerdo con el Programa General; y
- V. La comunicación al Ejecutivo Estatal, para los efectos de lo previsto en el artículo 27 de la Ley, en caso de que la capacidad de respuesta del municipio sea rebasada.

ARTÍCULO 267.- Cuando la gravedad del desastre así lo requiera, el Presidente Municipal solicitará al Titular del Ejecutivo Estatal, el auxilio de las dependencias y entidades de la administración pública estatal que el caso amerite y la Declaratoria de Estado de Emergencia y/o Zona de Desastre en los términos previstos en los artículos 29, 30, 31 y 32 de la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 268.- La Unidad Municipal, tendrá amplias facultades de inspección y vigilancia para prevenir o controlar la posibilidad de desastres, así como de aplicar las sanciones que proceden por violación al presente ordenamiento, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otras dependencias de la administración pública federal y estatal.

ARTÍCULO 269.- La Unidad Municipal en el ámbito de su competencia, podrán realizar visitas de inspección a los establecimientos a que se refiere el artículo 6, fracción XI de la Ley y 10 fracción XI y demás relativos del presente reglamento, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, del presente ordenamiento y de los Términos de Referencia y normas que deriven de las mismas, relativas al establecimiento de unidades internas, formulación y aplicación de los programas internos, medidas de seguridad y demás reguladas en este dispositivo legal.

Las visitas podrán ser ordinarias o extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, mientras que las segundas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 270.- Las visitas de inspección que realice la Unidad Municipal, se sujetarán a las siguientes bases:

- I. El inspector deberá contar con un orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del establecimiento a inspeccionar, el objeto y aspectos de la inspección, el fundamento legal de la misma, el nombre del inspector y la firma de la autoridad que expida la orden;
- II. Al iniciar la visita el inspector deberá identificarse ante el propietario, poseedor, administrador o encargado del establecimiento a inspeccionar o su representante legal, con la credencial vigente que para tal efecto expida el ayuntamiento, según corresponda, y entregará copia legible de la orden de inspección, requiriéndole su presencia para la práctica de la visita;
- III. Cuando las personas con quienes deba realizarse la diligencia de inspección no se encontraren, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas que, de no encontrarse en el lugar señalado en el citatorio, se entenderá la misma con quien se encuentre presente;
- IV. Las personas con quienes se atienda la visita están obligadas a permitir las, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el cumplimiento de las mismas;
- V. Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos del desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;
- VI. De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, en formas numeradas y foliadas, en las que se expresará: lugar, hora, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, el carácter con que se ostenta y de los testigos de asistencia. Si alguna de las personas que intervinieron en la diligencia se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento. Si por cualquier motivo no se pudiere concluir la visita de verificación en el día de su fecha, se

hará un cierre provisional del acta y se señalará fecha y hora para la continuación de la misma;

- VII. El inspector comunicará al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, si existen omisiones o contravenciones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo, especificando en todo caso en qué consiste esta última, para que en el acto de la diligencia formulen observaciones y, en su caso, ofrezcan pruebas en relación a los hechos asentados en ella, o bien, hacer uso de este derecho, por escrito, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta;
- VIII. Uno de los ejemplares legibles del acta que se levante quedará en poder del visitado, y
- IX. En el caso de obstaculización u oposición a la práctica de la diligencia, la autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 271.- Quien realice la visita de inspección y/o verificación podrá obtener copias de documentos relacionados con dicha diligencia, así como tomar fotografías del lugar u objetos supervisados y allegarse de cualquier medio de prueba que pueda obtenerse de la visita, de todo lo cual se asentará constancia en el acta relativa.

ARTÍCULO 272.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VII del artículo 310 del presente ordenamiento, dentro del término de cinco días hábiles, y considerando las circunstancias que hubiesen concurrido y las pruebas aportadas, en su caso, dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.

La resolución que se dicte deberá señalar si el visitado requiere llevar a cabo medidas correctivas tendientes a cumplimentar lo señalado en el programa interno respectivo y, en su caso, los plazos para ejecutarlas.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS Y DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 273.- En base a la fracción XIV del artículo 6º de la Ley, el Ayuntamiento, a través de la Unidad Municipal, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a este reglamento y con el fin de salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes, entorno y medio ambiente, podrá imponer a los particulares las siguientes medidas correctivas:

- I. La construcción o reconstrucción para mejorar el acceso a los inmuebles o salidas de emergencia respecto de los mismos;
- II. El resguardo, o en su caso, destrucción de objetos, productos y sustancias que puedan ocasionar algún daño o peligro;
- III. El retiro de instalaciones o equipo que, por las condiciones en que se encuentren, constituyan un riesgo; y
- IV. El abastecimiento e instalación de sistemas y equipo de seguridad requerido según el riesgo deducido del tipo de actividad, obra o servicio.

ARTÍCULO 274.- Son medidas de seguridad:

- I. La suspensión de las actividades, obras y servicios, que así lo ameriten;
- II. La evacuación, en forma parcial o total, de inmuebles y áreas que puedan ser o sean afectados;
- III. La movilización precautoria de la población afectada y su instalación en albergues;
- IV. El aislamiento parcial o total del área afectada;
- V. El aseguramiento o destrucción de objetos, productos, sustancias y demás tipos de agentes que pudieran provocar alguna emergencia, siniestro o desastre;
- VI. La restricción de actividades cuando así se requiera para la prevención y control de situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
- VII. La demolición de construcciones o destrucción de bienes muebles; y
- VIII. Las demás que determine el Presidente Municipal de Benjamín Hill, Sonora, tendientes a evitar que se generen o sigan causando riesgos, daños o desastres a la población, a las instalaciones y bienes de interés general o pongan en peligro el normal funcionamiento de los servicios vitales.

ARTÍCULO 275.- En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de la declaratoria correspondiente por el Presidente Municipal, la Unidad Municipal adoptará de inmediato las medidas de seguridad conducentes, a fin de proteger la vida de las personas y sus bienes, la planta productiva y el ambiente, así como para garantizar el funcionamiento de los servicios vitales de la comunidad.

Las medidas de seguridad que se adopten tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades presentadas.

ARTÍCULO 276.- Para la determinación y ejecución de las medidas de seguridad en situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre, no será necesario oír previamente al afectado, pero en todo caso deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia correspondiente observándose las formalidades establecidas para las inspecciones y notificándose al afectado en cuanto las condiciones enfrentadas lo permitan.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 277.- Son conductas constitutivas de infracción:

- I. Abstenerse de constituir unidades internas en los establecimientos a que se refiere el artículo 37 de la Ley y 301 del presente reglamento.
- II. Abstenerse de presentar ante las autoridades competentes, en los términos de la Ley, artículos 45 y 295 del presente ordenamiento, los Programas Internos;
- III. Abstenerse de solicitar, contar o renovar el Dictamen de Seguridad a que se refiere la fracción III del artículo 45 del presente reglamento;

- IV. Incumplir con las disposiciones del Título Tercero de este reglamento, relativas a las disposiciones de prevención de incendios, por parte de los establecimientos que ahí se contemplan;
- V. Incumplir con las medidas y acciones de protección civil derivadas de los programas internos, así como aquellas que ordenen las autoridades competentes, en los términos de Ley y otras disposiciones aplicables;
- VI. Incumplir los requerimientos que dicte la autoridad competente en los términos de la Ley y el presente reglamento;
- VII. Impedir a los inspectores de protección civil el acceso a sus instalaciones; y
- VIII. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de inspección, verificación, prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre.
- IX. Propiciar o generar condiciones de riesgo, alto riesgo o riesgo inminente
- X. No contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros
- XI. Violar la suspensión de las actividades, obras y servicios, que haya determinado la unidad municipal.

ARTÍCULO 278.- El monto de las sanciones que se impongan se destinará a la ejecución de los programas de protección civil correspondientes y tendrán el carácter de crédito fiscal para su cobro.

ARTÍCULO 279.- La contravención por faltas u omisiones, a las disposiciones del presente reglamento y la Ley, dará lugar a la imposición de una sanción que podrá consistir, según sea el caso, en multa, suspensión temporal de obras, instalaciones o actividades, clausura temporal o definitiva, cancelación de licencias o permisos, reposición de la obra o bien municipal dañado, demolición de la obra, en los términos de la ley, el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 280.- Las sanciones económicas a que se refiere el presente ordenamiento se aplicarán mediante multa equivalente de cincuenta a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, el desglose de las mismas que se tomara del siguiente tabulador de infracciones:

El plazo para subsanar la infracción sería en términos del reglamento (10 días hábiles) salvo para ocasiones que exista un riesgo inminente el plazo sería no mayor a 72 horas.

ARTÍCULO 281.- Para la fijación de la sanción económica, que deberá hacerse entre el mínimo y el máximo establecido, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción cometida, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona y demás circunstancias que se dieron para cometer la infracción y que sirvan para individualizar las sanciones.

Para los efectos de este artículo, se considerará reincidente al infractor que cometa la misma violación a las disposiciones de la Ley y el presente reglamento dos o más veces dentro del periodo de un año, contados a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida, el monto de las mismas se actualizará mensualmente desde el momento en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectuó, conforme al índice nacional de precios al consumidor.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsistan, podrán imponerse

multas por cada día que transcurra, sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.

En caso de reincidencia, las sanciones pecuniarias se duplicarán, sin que las mismas excedan el monto máximo permitido.

Además de las sanciones que se impongan al infractor, la autoridad de protección civil correspondiente, en su caso, deberá denunciar ante el Ministerio Público los hechos que pudieran constituir delito.

Las sanciones impuestas por la Unidad Municipal se harán efectivas por conducto de la Tesorería Municipal, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos de las leyes fiscales aplicables.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 282.- La notificación de las resoluciones administrativas, emitidas por las autoridades de Protección Civil, en términos del Reglamento, será de carácter personal.

ARTÍCULO 283.- Cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no esté presente, se le dejará citatorio para que esté a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas de que, de no encontrarse, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

ARTÍCULO 284.- Si habiendo dejado citatorio, el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada se entenderá la diligencia con quien se encuentre en el inmueble.

ARTÍCULO 285.- Las notificaciones se harán en días y horas hábiles.

CAPÍTULO SEXTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 286.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que el Ayuntamiento, a través de la dependencia administrativa correspondiente, revoque, modifique, o confirme las soluciones administrativas que se reclamen, debiéndose observar en todo lo relativo a su interposición y substanciación lo que en materia de recursos dispone la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

ARTÍCULO 287.- La inconformidad deberá presentarse por escrito ante la Unidad Municipal, dentro del plazo fijado por la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para tal efecto, contado a partir de la notificación del acto que se reclama y se suspenderán los efectos de la resolución, cuando éstos no se hayan consumado, siempre que no se altere el orden público o el interés social y hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 288.- En el escrito de inconformidad se expresarán los motivos de inconformidad, cumpliendo con los requerimientos del artículo 431 la Ley de Gobierno y Administración Municipal

y admitido el recurso por la dependencia administrativa correspondiente dará trámite en los términos ordenados por la ley antes referida, oyendo en audiencia a los interesados y desahogando las pruebas conforme a derecho se ofrezcan.

ARTÍCULO 289.- El Ayuntamiento, a través de la dependencia administrativa correspondiente, dictará la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al señalado para la audiencia de pruebas y alegatos, misma que deberá notificarse al interesado personalmente, en los términos del presente ordenamiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el inciso k de la fracción II, del Artículo 61 de La Ley de Gobierno y Administración Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo Municipal de Protección Civil deberá instalarse dentro de los treinta días siguientes de la entrada en vigor del presente reglamento.

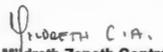
ARTÍCULO CUARTO.- La Unidad Municipal deberá elaborar y presentar al Consejo Municipal para su aprobación el Programa Municipal de Protección Civil, remitiéndolo a la C. presidente Municipal para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en un término de noventa días a partir de la vigencia del presente reglamento.

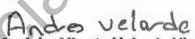
ARTÍCULO QUINTO.- Los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o establecimientos que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población, a que se refieren la fracción V del artículo 9, fracción XI del artículo 10 y los Títulos Tercero y Sexto, este último en sus Capítulos Primero y Segundo, de este ordenamiento, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en el sentido de cumplir con las medidas de seguridad y el establecimiento de las Unidades Internas y Programas Internos de Protección Civil, en un plazo no mayor a 60 días, contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, del presente ordenamiento.

H. AYUNTAMIENTO DE BENJAMÍN HILL, SONORA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2021-2024


Yessica Yuridia Barraza Celaya
Presidenta Municipal


Luis Manuel Rodríguez Verdugo
Síndico Municipal


Mildred Zeneth Contreras Arroyo
Regidora MR Propietaria 1


Andrés Alberto Velarde Vindiola
Regidor MR Propietario 2


Eulín Lucero Sabori
Regidora MR Propietaria 3


Dulce Rosalía Ramírez Garibay
Regidora RP Propietaria


Tadeo Fernando Carranza Terán
Regidor RP Propietario


Irad Gael Chaires Borboa
Secretario del H. Ayuntamiento



**REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES
Y SERVICIOS FUNERARIOS PARA EL MUNICIPIO
DE BENJAMÍN HILL, SONORA**

BENJAMÍN HILL, SONORA

**REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES Y SERVICIOS
FUNERARIOS PARA EL MUNICIPIO DE BENJAMÍN HILL, SONORA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la prestación del Servicio Público de Panteones y la vigilancia de los servicios funerarios dentro del territorio del Municipio de Benjamín Hill, Sonora.

ARTÍCULO 2.- El establecimiento, funcionamiento, mantenimiento, administración, conservación, operación, supervisión y control de los panteones municipales y del servicio municipal de panteones, corresponde al Municipio, sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a las autoridades de salud, en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Ley: Ley de Gobierno y Administración Municipal;
- II. Reglamento: Reglamento del Servicio Público de Panteones y Servicios Funerarios para el Municipio de Benjamín Hill, Sonora;
- III. Ayuntamiento: El Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora;
- IV. Municipio: El Municipio de Benjamín Hill, Sonora;
- V. Coordinación: Coordinación de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento;
- VI. Servicio: El servicio público de panteones a que refiere este Reglamento;
- VII. Particulares: Los concesionarios o los sectores social y privado contratantes en el convenio de concertación del servicio público de panteones;
- VIII. Ataúd: La caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;
- IX. Crematorio: Las instalaciones destinadas a la incineración de cadáveres o restos humanos; y
- X. Funeraria: El establecimiento dedicado a la prestación de servicios de venta de féretros, velación y traslado de cadáveres de seres humanos a los cementerios o crematorios.
- XI. Velatorio: el local destinado a la velación de cadáveres.
- XII. Cementerio o panteón: El lugar destinado a la inhumación de cadáveres y restos humanos;
- XIII. Cementerio horizontal: Aquel en donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositan bajo tierra;
- XIV. Cementerio vertical: Aquel constituido por uno o más edificios con gavetas superpuestas o instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- XV. Columbario: La estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;

- XVI. Cremación: El proceso de incineración de cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
- XVII. Fosa o tumba: La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;
- XVIII. Fosa común: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;
- XIX. Gaveta: El espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres;
- XX. Cripta familiar: La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- XXI. Nicho: El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- XXII. Osario: El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;
- XXIII. Inhumar: Sepultar cadáveres;
- XXIV. Exhumar: La extracción de un cadáver sepultado;
- XXV. Reinhumar: Volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos;
- XXVI. Restos humanos: las partes de un cadáver o de un cuerpo humano, y
- XXVII. Restos humanos áridos: la osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.

ARTÍCULO 4.- Corresponde al Ayuntamiento la prestación del servicio público de panteones y comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados, y demás servicios previstos por la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora para el ejercicio fiscal correspondiente, y en las disposiciones jurídicas aplicables a la materia.

ARTÍCULO 5.- La Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología por conducto de la Dirección de Panteones, será la Autoridad competente para la aplicación del presente Reglamento y proveerá lo conducente para la organización, conservación y funcionamiento de los panteones municipales, así como la supervisión de los panteones concesionados o los operados mediante convenio de concertación, en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 6.- Además de lo dispuesto por el presente Reglamento, se deberá dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley General de Salud y la Ley de Salud para el Estado de Sonora, así como a las normas complementarias que dicte la Secretaría de Salud sobre la materia y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 7.- Los panteones que funcionan en el Municipio serán de uso general, no pudiendo dar exclusividad por causa de raza, nacionalidad, ideología, religión o condición social.

ARTÍCULO 8.- Cuando para la debida prestación del servicio público de panteones se requiera la ejecución de obras de infraestructura urbana, el Ayuntamiento llevará a cabo las mismas, observando lo preceptuado por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de Sonora y sus disposiciones reglamentarias.

Para el establecimiento de panteones, se deberán de observar las disposiciones que al efecto sean aplicables establecidas en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 9.- El Ayuntamiento podrá solicitar a los titulares de los Poderes Ejecutivo Federal y Estatal según corresponda, que decreten la expropiación, la limitación de dominio o la ocupación temporal de los bienes que se requieran para la eficaz prestación del servicio objeto de este Reglamento. En estos supuestos, se observarán las leyes federal y estatal de expropiación por causa de utilidad pública, según sea el caso.

ARTÍCULO 10.- La inhumación, exhumación o cremación de cadáveres, solo podrán efectuarse en los panteones registrados y en los lugares y horarios autorizados por la Dirección, previo el cumplimiento de los requisitos que marquen el presente Reglamento y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO II.

DE LA UBICACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y LINEAMIENTOS A OBSERVAR PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PANTEONES

ARTÍCULO 11.- La ubicación y establecimiento de los panteones, serán determinados por el Ayuntamiento y demás autoridades competentes, de conformidad con los lineamientos generales que para el efecto establezcan; y de acuerdo a los objetivos, políticas y metas que para el desarrollo del centro de población se establezcan en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 12.- Para el establecimiento y operación de un panteón en el municipio de Benjamín Hill, Sonora se requiere:

- I. La determinación del Ayuntamiento de la zonificación del panteón correspondiente, el destino de sus áreas disponibles, su vialidad interna, la anchura de sus vías de tránsito, las dimensiones mínimas y máximas de sus lotes y espacios libres, el límite de su capacidad y todas las demás circunstancias que resulten necesarias para la eficaz prestación del servicio;
- II. La aprobación del Ayuntamiento en el caso de los panteones municipales o, el otorgamiento de la concesión o la celebración del convenio de concertación respectivo para los operados por los particulares o los sectores social y privado;
- III. Contar con la licencia de construcción correspondiente y reunir los requisitos establecidos en diversas disposiciones aplicables;
- IV. Contar con autorización de apertura y funcionamiento por parte del Ayuntamiento;
- V. Contar con licencia expedida por la Secretaría de Salud, al igual que la que se requiere para crematorios;
- VI. En tratándose de concesión:
 - a) Acreditar el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el panteón y la constancia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad;
 - b) Presentar el proyecto arquitectónico y de construcción del panteón debidamente elaborado, y autorizado por las autoridades sanitarias correspondientes;

- c) Presentar el estudio económico y social y el anteproyecto de tarifas o cuotas para el cobro de cada uno de los servicios que se pretendan prestar, y

VII. Las demás que señalen la Ley y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 13.- Se permitirá el establecimiento y apertura de panteones en lugares preferentemente alejados de las zonas residenciales, cumpliéndose al efecto lo dispuesto en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 14.- Los panteones particulares ya establecidos y los que en lo futuro se establezcan, quedarán bajo la supervisión y vigilancia de la Dirección, quien formará un expediente de las personas físicas o morales concesionarias del servicio o con los cuales se hubiere celebrado el convenio de concertación.

ARTÍCULO 15.- Los panteones que operen bajo concesión requerirán del refrendo anual de la autorización de apertura y funcionamiento, mismo que el concesionario deberá colocar en sus oficinas a la vista del público. El refrendo anual se llevará a cabo durante el mes de enero de cada año y la tarifa relativa al refrendo será determinada en la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 16.- Los panteones municipales se consideran de interés social y estarán bajo la administración de la Dirección, a la que corresponde determinar y regular lo previsto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 17.- Independientemente de lo señalado en el artículo 12 de este Reglamento, el prestador del servicio público deberá:

- I. Cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las leyes y reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente;
- II. Elaborar un proyecto donde se especifique la ubicación con respecto a la ciudad, el polígono general con cuadro de construcción, dimensiones, topografía del terreno, plano de distribución, plano de manzanas y lotes numerados, planos de vialidad, estacionamientos y rasantes, así como los proyectos correspondientes a instalaciones sanitarias, hidráulicas y de electricidad;
- III. Destinar áreas para:
 - a) Oficinas de atención al público;
 - b) Velatorios;
 - c) Nichos para el depósito de restos áridos o cremados;
 - d) Servicios sanitarios;
 - e) Hornos crematorios en aquellos en que expresamente lo determine el Ayuntamiento;
 - f) Vías Internas para vehículos, incluyendo andadores;
 - g) Estacionamiento para vehículos cumpliendo con el número de cajones que indica el Reglamento de Construcción para el Municipio de Benjamín Hill, Sonora para este tipo de desarrollos;
 - h) Para sepulturas, para fosa común en su caso y para el depósito de restos áridos y exhumados de sepulturas abandonadas;
 - i) Fajas de separación entre las fosas; y
 - j) Faja perimetral.

- IV. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavarse y los procedimientos de construcción previstos por la Ley, el Reglamento de Construcción para el Municipio de Benjamín Hill, Sonora y el presente Reglamento, además de las normas sanitarias que emita la autoridad correspondiente;
- V. Instalar en forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, drenaje pluvial, energía eléctrica y alumbrado público, y lugares para el depósito de basura, cumpliendo con los requisitos mínimos establecidos para cada caso;
- VI. Destinar terreno para áreas verdes y zonas de forestación, a excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos, corredores, andadores, vialidades y estacionamientos, y
- VII. Contar con bardas circundantes de 1.70 metros de altura como mínimo.

ARTÍCULO 18.- Las especies de árboles que se llegaren a plantar dentro de los límites de los panteones, serán de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente y no requieran de grandes cantidades de agua para su mantenimiento.

ARTÍCULO 19.- Para realizar alguna obra dentro de los panteones se requerirá:

- I. Contar con la licencia de construcción correspondiente emitida por el ayuntamiento;
- II. Cuando así se requiera, contar con los planos de la obra debidamente autorizados, y
- III. Contar con la autorización de la autoridad sanitaria, cuando ésta sea necesaria.

ARTÍCULO 20.- En los panteones municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estarán a cargo de la autoridad municipal, y las fosas, gavetas, criptas y nichos será obligación de los propietarios. La Dirección será la encargada de notificarles cuando las áreas de su responsabilidad requieran aseo o mantenimiento, y deberá llevar un registro de dichas notificaciones.

En los panteones concesionados y los operados por convenio de concertación, el concesionario o los sectores social y privado contratantes serán los obligados a mantener limpias en su totalidad las instalaciones.

ARTÍCULO 21.- En los panteones municipales donde los particulares no mantengan la limpieza requerida de las fosas, gavetas, criptas o nichos, y no atiendan la notificación a que se refiere el artículo anterior en un plazo de 30 días, la Dirección realizará el aseo o mantenimiento requerido con costo al particular sin perjuicio de las infracciones que en la materia se puedan aplicar.

ARTÍCULO 22.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un cementerio y se afecten monumentos, hornos crematorios, criptas, nichos y osarios, el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, deberá notificar a las personas afectadas por medio de la prensa, otorgándose un plazo de 30 días para que dichas construcciones sean desalojadas de la zona a afectarse; pasado este plazo el Ayuntamiento no se hará responsable de estas edificaciones y sólo se comprometerá a realizar el servicio de exhumación de los restos que estuvieren en el lugar, proveer un nuevo lote a las personas que lo soliciten, y los restos no reclamados se inhumarán en la fosa común.

ARTÍCULO 23.- Por razones de salud pública, la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro de los panteones o en el área de estacionamiento de los mismos, están prohibidos; así como arrojar basura o desperdicios sobre las tumbas, caminos o andadores.

ARTÍCULO 24.- La Dirección, deberá tener elaborado un registro actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer el estado en que se encuentran, y en caso de detectarse irregularidades proceder conforme a las facultades establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 25.- Las tumbas, monumentos y lápidas deberán obedecer al proyecto general del panteón; lo mismo que los jardines y las especies de árboles, arbustos y plantas florales que ornamenten las sepulturas.

ARTÍCULO 26.- Los hornos crematorios se ajustarán a las especificaciones que señale el Ayuntamiento y la autoridad sanitaria correspondiente.

ARTÍCULO 27.- Las dimensiones de las sepulturas, serán las siguientes:

- I. Para adultos, serán de 1.80 a 2.00 metros de largo por 90 centímetros a 1.10 metros de ancho aproximadamente;
- II. Para niños, serán de 90 centímetros de largo por 60 centímetros de ancho;
- III. Las sepulturas en forma de fosas, tendrán una profundidad mínima de 1.50 metros las de los adultos y 1.30 metros las de los niños, estimando tal profundidad a partir del nivel de la calle o andador más cercanos;
- IV. Las sepulturas conservarán una separación en su longitud de 50 centímetros con las vecinas, y
- V. Las distancias de las tumbas en sus extremos serán hasta de 80 centímetros.

ARTÍCULO 28.- Las sepulturas en forma de fosas podrán revestirse o encortinarse con tabique, concreto o cualquier otro material adecuado, no debiendo ser el espesor de tales revestimientos superior a 14 centímetros en su dimensión longitudinal y de 7 centímetros de ancho.

CAPÍTULO III DE LAS CONCESIONES Y CONVENIOS DE CONCERTACIÓN

ARTÍCULO 29.- El Ayuntamiento, sin perjuicio de que preste el servicio público de panteones de manera directa, por Acuerdo de mayoría calificada decidirá la conveniencia de prestar este servicio mediante el otorgamiento de concesiones o la celebración de convenios de concertación con los particulares y los sectores social y privado. Sólo las personas físicas o morales que sean concesionarias de este servicio o hayan celebrado el convenio de concertación conforme a la Ley y este Reglamento, podrán prestar el servicio público de panteones.

ARTÍCULO 30.- Tratándose sólo de las concesiones, emitido el Acuerdo a que se refiere el artículo anterior, el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, procederán a convocar a las personas físicas o morales interesadas. La convocatoria se publicará por una sola vez en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio. Así

mismo, deberá de fijarse por el término de quince días naturales en el tablero de avisos del Ayuntamiento. La convocatoria deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo 262 de la Ley.

ARTÍCULO 31.- A las solicitudes que presenten las personas físicas o morales, para obtener del Ayuntamiento la concesión del servicio público de panteones, deberán acompañarse los documentos y cumplir los requisitos a que se refiere la fracción VI, incisos a), b) y c) del artículo 12 de este Reglamento.

ARTÍCULO 32.- No podrán presentar solicitudes para el otorgamiento de concesiones ni celebrar convenios de concertación para el servicio público de panteones, las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 263 de la Ley.

ARTÍCULO 33.- Son obligaciones de los concesionarios:

- I. Prestar, con sujeción a lo establecido en la Ley, este Reglamento y en las Leyes de Salud y de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el servicio público que regula el presente Reglamento, y sujetarse a las políticas, prioridades y lineamientos establecidos en el Programa Municipal de Desarrollo para el Municipio de Benjamín Hill, Sonora en lo relativo a la prestación del servicio público de panteones;
- II. Prestar el servicio público, sujetándose estrictamente a los términos de la concesión y disponer del equipo, del personal y de las instalaciones suficientes para cubrir las demandas respectivas;
- III. Conservar en óptimas condiciones las obras e instalaciones afectas o dedicadas al servicio, así como renovar y modernizar el equipo necesario para su prestación, conforme a los adelantos técnicos;
- IV. Cumplir con los horarios establecidos por la Dirección;
- V. Exhibir en lugar visible, en forma permanente, las tarifas o cuotas autorizadas por el Congreso del Estado a propuesta del Ayuntamiento, debiendo sujetarse a las mismas en la prestación del servicio;
- VI. Otorgar las garantías a efecto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que adquirieron conforme a lo previsto en la Ley, el presente Reglamento y lo que prevenga la concesión. El monto y clase de la garantía, será acordada y fijada por el Ayuntamiento y regirán hasta que éste no explida al concesionario constancia de que cumplió con todas las obligaciones contraídas. El Ayuntamiento estará facultado para determinar la modificación de dicha garantía, cuando a su juicio resulte insuficiente;
- VII. Asumir la responsabilidad financiera de la prestación del servicio;
- VIII. Realizar las obras e instalaciones que se requieran para prestar el servicio, previa la autorización del Ayuntamiento de los estudios y proyectos relativos en los términos de este Reglamento y demás ordenamientos aplicables. La ejecución de dichas obras e instalaciones, así como la reconstrucción de las mismas se llevará a cabo con la supervisión técnica del Ayuntamiento por conducto de la Coordinación;
- IX. Guardar y custodiar los bienes destinados al servicio, cuando se extinga la concesión, hasta en tanto el Ayuntamiento tome posesión real de los mismos, y
- X. Las demás que establezca el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 34.- El concesionario no podrá iniciar la prestación del servicio a que se refiere el presente Reglamento, sino después de que sean aprobadas las instalaciones que conforme a las autorizaciones relativas hubiere de construir o adaptar.

ARTÍCULO 35.- El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio dentro de un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que la Dirección le notifique la aprobación a que alude el artículo anterior.

ARTÍCULO 36.- Son facultades del Ayuntamiento respecto al otorgamiento de las concesiones del servicio que serán ejercidas por conducto de la Dirección:

- I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario y realizar, respecto de las concesiones, las modificaciones que estime convenientes;
- II. Dictar las resoluciones de extinción, cuando procedan conforme a la Ley y este Reglamento;
- III. Ocupar temporalmente el servicio e intervenir en su administración, en los casos en que el concesionario no lo preste eficazmente o se niegue a seguir prestándolo, pudiendo utilizar la fuerza pública cuando proceda;
- IV. Ejercer el derecho de reversión de los bienes afectos destinados a la concesión sin necesidad de ningún pago, al extinguirse la misma,
- V. Las demás previstas en la Ley, este Reglamento y en otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 37.- Las concesiones del servicio extinguen por cualesquiera de las causas siguientes:

- I. Cumplimiento del plazo;
- II. Revocación por incumplimiento de las condiciones pactadas en el documento que contenga la concesión;
- III. Revocación por causa de utilidad pública mediante indemnización; y
- IV. Las demás previstas en la concesión.

ARTÍCULO 38.- Las concesiones del servicio podrán ser revocados por las causas y bajo el procedimiento a que se refieren los artículos 279 y 280 de la Ley.

ARTÍCULO 39.- Los bienes afectos o dedicados a la concesión cuando ésta se extinga, pasarán a ser propiedad del Ayuntamiento, sin necesidad de pago alguno.

ARTÍCULO 40.- Cuando la concesión del servicio se extinga por revocación, así como por cualquier otra causa prevista en la concesión, siempre y cuando ésta sea imputable al concesionario, se perderá a favor del Ayuntamiento el importe de la garantía a la que se refiere el artículo 33, fracción VI de este Reglamento.

ARTÍCULO 41.- Las resoluciones de extinción de los concesionarios del servicio, se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 42.- Los convenios de concertación que el Ayuntamiento celebre con los particulares y/o con los sectores social y privado, para la prestación del servicio público de panteones y servicios funerarios, deberán acordarse por mayoría calificada en el Ayuntamiento y establecer los requisitos señalado por el artículo 286 de la Ley.

ARTÍCULO 43.- Los particulares llevarán un registro en el libro que para tal efecto se autorice por el Ayuntamiento por conducto de la Dirección, respecto de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, y demás servicios que presten, el cual les podría ser requerido en cualquier momento por la Dirección o por las autoridades sanitarias correspondientes.

ARTÍCULO 44.- Los particulares deberán remitir a la Dirección dentro de los primeros cinco días de cada mes, la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados, exhumados, reinhumados o cremados durante el mes inmediato anterior.

ARTÍCULO 45.- Todo tipo de publicidad destinada a promover entre el público la adquisición de lotes, gavetas, nichos, criptas y demás servicios funerarios, deberá ser aprobada por el Ayuntamiento. La Dirección vigilará que dicha publicidad se realice sin dolo, abuso o mala fe hacia los dolientes, aprovechándose de su estado emocional, debiendo recabar las quejas que los interesados le presenten y proceder de acuerdo con lo señalado en el presente ordenamiento.

CAPÍTULO IV.

DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y CREMACIONES

ARTÍCULO 46. La inhumación de cadáveres, sólo podrá realizarse en los panteones autorizados por el Ayuntamiento, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Que exista acta de defunción escrita otorgada por el oficial del Registro Civil;
- II. Que hayan transcurrido entre 12 y 48 horas después del fallecimiento.

ARTÍCULO 47.- En los panteones deberán prestarse los servicios que se soliciten, previo el pago correspondiente conforme a las tarifas aprobadas.

ARTÍCULO 48.- Los panteones sólo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de la Secretaría de Salud o de la Dirección;
- II. Por orden de autoridad competente a cuya disposición se encuentre el cadáver o los restos humanos;
- III. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso, y
- IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO 49.- Los cadáveres o restos humanos, deberán inhumarse, cremarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo disposición en contrario de la Secretaría de Salud o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 50.- Los cadáveres conservados mediante refrigeración, deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara o gaveta de refrigeración, siendo aplicable la salvedad establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 51.- Las inhumaciones que se realicen en los panteones municipales, constituyen un servicio público que se prestará previo el pago de derechos, sin que el uso de la fosa otorgue

derechos reales o de propiedad. Asimismo, las cremaciones constituyen también un servicio público que se prestará previo pago de derechos.

ARTÍCULO 52.- Los administradores o encargados de los panteones, deberán rendir informe por escrito a la Dirección de las inhumaciones realizadas, el cual deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del fallecido;
- II. Causa de la muerte;
- III. Número del acta o boleta del certificado de defunción o del certificado médico de defunción;
- IV. Oficial del Registro Civil o médico que las expida;
- V. Lugar, fecha y hora del deceso;
- VI. Fecha y hora de la inhumación, y
- VII. Datos de la fosa asignada.

ARTÍCULO 53.- Para exhumar los restos áridos de una persona adulta mayor de 15 años de edad y en el caso de un niño menor de 15 años, deberán de haber transcurrido como mínimo siete años contados a partir de la inhumación, salvo excepciones señaladas en el presente u otros ordenamientos, o por autoridad judicial.

ARTÍCULO 54.- Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la autoridad sanitaria competente, o por orden del Ministerio Público o la autoridad judicial, cumpliendo los requisitos sanitarios que se fijen.

ARTÍCULO 55.- Si al efectuar una exhumación, el cadáver o los restos se encuentran en estado de descomposición, deberá reinhumarse de inmediato, y proceder a solicitar a la autoridad sanitaria la exhumación prematura.

ARTÍCULO 56.- Cuando la exhumación obedezca al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo panteón, la reubicación se hará de inmediato, previo el pago de los derechos.

ARTÍCULO 57.- El traslado de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, se ajustará a lo dispuesto por la autoridad sanitaria y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 58.- La exhumación prematura se llevará a cabo previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Se ejecutará por personal autorizado por la autoridad sanitaria;
- II. Presentar el permiso de la autoridad sanitaria y, en su caso, la resolución de la autoridad judicial competente;
- III. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar; IV.- Presentar identificación del solicitante, el cual deberá acreditar su interés en el caso, y
- IV. Presentar comprobante del lugar en que se encuentra inhumado el cadáver.

ARTÍCULO 59. La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, se efectuará a petición de los particulares o bien, en cumplimiento de la orden que expida alguna autoridad competente, y previa exhibición del acta de defunción, debiendo detallar con exactitud que los restos sean de la persona indicada, especificándose a solicitud de quién se efectuó.

ARTÍCULO 60.- El personal encargado de realizar las cremaciones utilizará el vestuario y el equipo especial que para el caso señalen las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 61.- Cuando el cadáver, los restos humanos o los restos humanos áridos vayan a ser cremados dentro del mismo ataúd o recipiente en que se encuentren, éste deberá ser de un material de fácil combustión, que no rebase los límites permisibles de contaminación ambiental.

ARTÍCULO 62.- Una vez efectuada la cremación, las cenizas serán entregadas a la persona interesada o a su representante, y el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos podrán reutilizarse, previa autorización de la autoridad sanitaria y de los familiares directos si los hubiere, para el servicio gratuito de inhumaciones.

CAPÍTULO V

DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS

ARTÍCULO 63.- Los cadáveres de personas desconocidos, se depositarán en la fosa común, que será única y estará en el panteón que al efecto determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 64.- Cuando algún cadáver de persona desconocida sea identificado, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección, deberá dirigirse al oficial del registro civil 12 que haya expedido el acta de defunción respectiva, refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

CAPÍTULO VI

DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS Y NICHOS.

ARTÍCULO 65.- En los cementerios municipales, la titularidad del derecho de uso sobre las fosas se proporcionará mediante los sistemas de temporalidades mínima, máxima y a perpetuidad.

ARTÍCULO 66.- Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior, se convendrán entre los interesados y el ayuntamiento por conducto de la Dirección. Los títulos que amparen el derecho correspondiente se expedirán en los formatos que al efecto determine la Dirección.

ARTÍCULO 67.- La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante seis años, al término del cual volverá al dominio pleno del Ayuntamiento, pudiéndose solicitar la exhumación de los restos, o bien, solicitar la temporalidad máxima.

ARTÍCULO 68.- La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante el plazo de seis años, refrendable por un periodo igual, al final del cual volverá al dominio del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 69.- El sistema de uso a perpetuidad sobre una fosa solamente se llevará a cabo cuando así se convenga de antemano, o bien, en los casos que se autorice por la Dirección y siempre y cuando hayan concluido los plazos de temporalidad máxima, previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 70.- Durante la vigencia del convenio de temporalidad, el titular del derecho de uso sobre una fosa bajo régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o los de un familiar en línea directa, en los siguientes casos:

- I. Que haya transcurrido el plazo a que hace mención el artículo 68, o en su caso, atender el plazo que señale la autoridad sanitaria; y
- II. Que esté al corriente en el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 71.- Se extinguirá el derecho que confiere el artículo anterior, al cumplir el convenio el décimo segundo año de vigencia, excepto si se contrata el derecho de uso a perpetuidad.

CAPÍTULO VII

DE LAS FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS Y NICHOS ABANDONADOS.

ARTÍCULO 72.- Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los cementerios municipales hubieren estado abandonados al finalizar la temporalidad contratada, el Ayuntamiento podrá hacer uso de aquellos mediante el procedimiento siguiente:

- I. Deberá notificarse por escrito al titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho de que se trate, a efecto de que comparezca ante la administración del cementerio correspondiente para que, una vez enterado de lo que hubiere en su contra, manifieste lo que a sus intereses convenga.
Cuando la persona deba ser notificada no se encontrare en su domicilio por ausencia temporal, se le dejará el citatorio con cualquier persona que en él se encuentre, o con un vecino, haciendo constar en la razón que al efecto se levante el nombre de la persona con quien se dejó el citatorio. El día y hora señalados, se presentará el notificador asistido por los dos testigos y practicará la diligencia correspondiente con el interesado, a falta de éste con quien se encuentre, o en su defecto, con un vecino. En caso de que la persona que deba ser notificada ya no viva en ese domicilio y se ignore su paradero, se levantará una razón con quien ahí resida o con uno de los vecinos, anotándose esa circunstancia y el nombre del residente o el nombre y domicilio del vecino. Cuando así suceda, deberá publicarse la notificación durante tres días consecutivos en el periódico de mayor circulación en el Estado, dicho costo se repercutirá al citado de presentarse ante la autoridad.
- II. El titular del derecho de uso, una vez que se se haya comprobado debidamente su autenticidad, deberá cumplir en lo conducente con las disposiciones que en materia de aseo y conservación de las fosas, gavetas, criptas y nichos determine la Dirección. Si opta porque la administración del panteón disponga del derecho de que se trata, deberá hacerlo por escrito, y en este caso, se procederá la exhumación y reubicación de los restos en las condiciones en que se convenga.
- III. Si transcurridos noventa días desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, no se presentare persona alguna a reclamar para sí, o hacer patente la existencia de la titularidad del derecho, la administración del panteón procederá a exhumación o retiro de los restos, según el caso, debiendo depositarlo en el lugar que para el efecto hubiera dispuesto, con localización exacta. La administración del panteón llevará

un registro especial de las exhumaciones, reinhumaciones o depósito de los restos humanos abandonados. Se levantará un acta en la que se correspondan a los cadáveres exhumados o retirados, según el caso, la fecha, el número y el alineamiento de la fosa, gaveta, cripta o nicho y el estado físico en que éstos se encontraron, firmada por tres testigos y acompañada de una fotografía cuando menos del lugar.

- IV. Cuando no se pudiere probar la existencia del titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos ocupan la fosa, gaveta, cripta o nicho, para que les señalen un destino en particular, una vez que estos sean exhumados o retirados; y
- V. los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas deberán ser retiradas al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad. De no hacerlo, se les dará el destino que determine la Dirección.

CAPÍTULO VIII

DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 73.- Toda persona tiene derecho de uso sobre el terreno de un panteón municipal, previo pago de los derechos establecidos en las leyes fiscales aplicables.

ARTÍCULO 74.- El derecho de uso sobre un terreno, se documentará en un título con las características siguientes:

- I. El derecho será intransferible e inembargable;
- II. El titular podrá transmitir su derecho por herencia o legado únicamente a integrantes de su familia; y
- III. Tendrán derecho de ser inhumados en la cripta familiar todos los integrantes de su familia, su sucesor y demás personas que autorice el titular.

ARTÍCULO 75.- Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones establecidas en este Reglamento y las emanadas de las circulares y demás disposiciones administrativas que regulen el servicio;
- II. Pagar anualmente la cuota asignada por el mantenimiento del terreno;
- III. Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o a las buenas costumbres;
- IV. Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos;
- V. Abstenerse de ensuciar y dañar los panteones;
- VI. Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcción, cuando se lleve a cabo una obra en el interior del panteón;
- VII. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionan con la construcción de gavetas, criptas o monumentos;
- VIII. No extraer ningún objeto del cementerio sin permiso de la Dirección; y

- IX. Contar con el permiso correspondiente y los planos de la obra debidamente autorizados por la Dirección, cuando se desee realizar una construcción o remodelación dentro de los panteones.

ARTÍCULO 76.- No deberán establecerse dentro de los límites del cementerio locales comerciales, puestos semifijo y comerciantes ambulantes. Las autoridades municipales y los particulares, por otra parte, no deberán permitir que se violenten las anteriores prohibiciones.

ARTÍCULO 77.- Se prohíbe la introducción de bebidas alcohólicas en los panteones, así como la entrada de toda persona en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas enervantes o estupefacientes, así como proferir palabras insultantes.

ARTÍCULO 78.- Queda prohibido dañar sepulturas, gavetas, criptas, veredas, aéreas verdes, cercos, bardas y puentes que limiten los panteones, debiendo en su caso el infractor reparar los daños ocasionados, independientemente de la sanción que se le imponga en los términos de este reglamento.

CAPÍTULO IX

DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS ENCARGADO DE PANTEONES

ARTÍCULO 79.- Son atribuciones de la Dirección de servicios públicos encargado de panteones las siguientes:

- I. Establecer los horarios de visitas, inhumaciones y demás servicios a que se refiere éste reglamento, pudiendo éstos horarios regir para los panteones concesionados o concertados con los particulares;
- II. Llevar a cabo visitas de inspección a los panteones;
- III. Solicitar la información de los servicios prestados en los panteones sobre:
 - a. Inhumaciones.
 - b. Exhumaciones.
 - c. Cremaciones.
 - d. Cremación de restos humanos áridos.
 - e. Numero de lotes ocupados.
 - f. Numero de lotes disponibles.
 - g. Reporte de ingresos de los cementerios municipales.
- IV. Participar en la elaboración y contenido de las concesiones y convenios que se realicen en relación con este Reglamento;
- V. Participar en la instrumentación de las acciones derivadas de este reglamento y las modificaciones que en su caso se efectúen al mismo;
- VI. Tener a disponibilidad de los interesados para su consulta, el proyecto o plano del panteón debidamente aprobado en el que aparezcan las aéreas y lotes de criptas, gavetas y fosas, así como su orden numérico respectivo;
- VII. Expedir y entregar los títulos de propiedad debidamente autorizados, previa presentación del recibo que acredite su liquidación en la tesorería municipal;
- VIII. Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que lleve la Dirección las inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones, en el cual se anote nombre, apellidos,

edad, nacionalidad, sexo y domicilio de la persona fallecida, la fecha de su muerte y la ubicación del lote o fosa que ocupe;

- IX. Llevar a cabo las inhumaciones que correspondan según el título de propiedad o autorización del uso otorgado;
- X. Observar que se cumplan con las tarifas que determine el Ayuntamiento para el cobro del servicio;
- XI. Negar los servicios de inhumación, reinhumación, exhumación e incineración de cadáveres, si quien solicita el servicio carece del derecho o autorización respectivos;
- XII. Autorizar los títulos que amparen las temporalidades a que se refiere este reglamento;
- XIII. Aplicar las sanciones a quienes incumplan con las obligaciones establecidas en este reglamento y resolver los recursos que se interpongan;
- XIV. Dar aviso a la autoridad sanitaria de los cadáveres que no se hayan inhumado dentro del término a que se refiere la fracción II del artículo 46 del presente Reglamento, salvo que exista autorización de la autoridad competente; y
- XV. Las demás atribuciones que le otorguen otros ordenamientos.

CAPÍTULO X

DE LAS TARIFAS Y DERECHOS

ARTÍCULO 80.- Por el servicio que se preste en el municipio, solo deberán pagarse:

- I. En los panteones municipales, los derechos que se establezcan conforme a la ley de ingresos para el ejercicio fiscal que corresponda; y
- II. En los panteones operados por los particulares, las tarifas que apruebe el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 81.- Tanto en los panteones municipales como en los operados por los particulares, es obligatorio fijar en un lugar visible del local en que se atiende a las solicitudes del servicio, los derechos o tarifas a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO XI

AGENCIAS FUNERARIAS

ARTÍCULO 82.- El establecimiento en que se asiente una agencia funeraria debe contar con los requisitos establecidos en la reglamentación de construcción, uso de suelo y demás disposiciones relativas a ubicación y construcción.

ARTÍCULO 83.- El control sanitario sobre agencias funerarias y velatorios corresponde a la Secretaría de Salud Pública del Estado, debiéndose estar a lo previsto en la Ley de Salud Estatal y su Reglamento.

ARTÍCULO 84.- Todo embalsamamiento o tratamiento que se haga a un cadáver que implique extracción de órganos o de partes del cuerpo, no da derecho a arrojarlos a los servicios públicos de

drenaje, ni a los de basura del Municipio. En este caso los órganos deberán inhumarse o cremarse junto con el resto del cuerpo.

ARTÍCULO 85.- Los precios y tarifas a que deben ajustarse los prestadores de servicios de funerarias se ajustarán a lo que establezca la Secretaría de Economía Federal, y a falta de estos, por los que establezca el Ayuntamiento, así como a las siguientes reglas:

- I. Antes de contratar o realizar un servicio, deberá presentarle al potencial cliente las tarifas de todos y cada uno de los servicios ofrecidos en moneda nacional, así como un presupuesto por escrito de todos y cada uno de los gastos que hará, intereses y época de pago.
- II. El contrato que se proponga al usuario, debe contar con el registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor, cuando así lo disponga su ley.

ARTÍCULO 86.- Después de cada servicio en que se presenten cadáveres o restos humanos, las capillas deben ser aseadas y desinfectadas.

ARTÍCULO 87.- Toda agencia funeraria debe contar con sala de descanso, lugares suficientes para que el público esté sentado, salas de recepción, oficinas y capilla.

ARTÍCULO 88.- Los vehículos que utilice la agencia funeraria deberán ser fácilmente identificables y su carroza se utilizará exclusivamente para el traslado de cadáveres. Ninguno de estos vehículos podrá utilizar torreta o sirena, ni trasladarse a velocidad superior a la autorizada.

ARTÍCULO 89.- Los vehículos o carros en que se transporte un cadáver o restos humanos serán de dos clases:

- I. Vehículos que trasladen cuerpos desde hospitales a casas funerarias; y
- II. Vehículos para el cortejo fúnebre.

ARTÍCULO 90.- Los vehículos a que se refiere el artículo anterior deberán estar en condiciones mecánicas óptimas, aseadas e identificadas en su exterior. Los vehículos empleados para el cortejo fúnebre deberán estar autorizados por la Dirección General de Seguridad Pública.

CAPÍTULO XII RUTA FÚNEBRE

ARTÍCULO 91.- La agencia funeraria o cualquier establecimiento comercial que para un cortejo fúnebre utilice las vialidades públicas para tránsito con cadáveres o restos humanos, deben obtener de la Dirección General de Seguridad Pública la autorización anual para utilizar la ruta fúnebre en las condiciones que establece el reglamento.

ARTÍCULO 92.- Las personas diversas a que alude el artículo anterior que utilicen las vialidades para tránsito con cadáveres o restos humanos que requieran recorrer las vialidades públicas para entroncarse a una ruta fúnebre, deben obtener previamente la autorización de la autoridad de vialidad para utilizar la vía que lo entronque a la ruta fúnebre.

ARTÍCULO 93.- Se considera cortejo fúnebre, aquel en que dos o más vehículos acompañen un cadáver o restos humanos sobre las vialidades públicas con rumbo a un cementerio.

ARTÍCULO 94.- La circulación de los cortejos fúnebres, además de lo que establece el Reglamento de Tránsito, se sujetara a las siguientes disposiciones:

- I. El cortejo fúnebre se compone de la carroza y demás vehículos que le siguen en una línea recta. El vehículo que vaya al frente del cortejo, debe llevar en la parte superior izquierda del parabrisas una cartulina blanca de 20 x 30 centímetros con el nombre o logotipo de la agencia funeraria, y las luces encendidas. El vehículo que vaya al final, además de lo anterior, deberá llevar una pequeña torreta de luz ámbar que debe ser proporcionada por la agencia funeraria.
- II. La velocidad mínima de los vehículos que integran el cortejo fúnebre será de 20 kilómetros por hora, salvo el caso en que para la vialidad sobre la que transita el cortejo se establezca una velocidad máxima que sea inferior;
- III. El cortejo fúnebre debe ceder el paso a los vehículos de emergencia y debe cargarse al carril derecho;
- IV. El horario en que podrán transitar los cortejos fúnebres tanto de la funeraria al tiempo o lugar en que se le rindan honores, como de éste al cementerio, será de las 9:00 AM a las 13:00 PM y de las 15:00PM a las 18:00 horas.
- V. Los cortejos fúnebres podrán circular únicamente por las vías y rutas de cortejos fúnebres que expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 95.- El servicio de escolta de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, será gratuito y se proporcionará, cuando el cortejo fúnebre rebase el número de 20 vehículos. En caso de que sea inferior a 20 vehículos, el Director General de Seguridad Pública podrá autorizar el servicio de escolta cuando lo considere necesario.

ARTÍCULO 96.- La Dirección podrá autorizar para cada caso concreto un horario o ruta diversa, cuando así lo considere conveniente.

CAPÍTULO XIII DE LA VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 97.- La Dirección, por conducto de los verificadores a su cargo, realizará las visitas de verificación a los inmuebles en que estén operando panteones y servicios funerarios a fin de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento. La Dirección podrá asignar el número de verificadores que considere necesarios, en relación al tipo de evento a verificar.

ARTÍCULO 98.- Se entiende por verificación, todas aquellas actividades efectuadas por la Dirección a través del personal debidamente autorizado, que tenga por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la operación de panteones y servicios funerarios. Se entiende por vigilancia, toda actividad efectuada por personal autorizado de la Dirección, encaminada a prevenir la realización de acciones ilícitas en los panteones operados directamente por el Ayuntamiento o los operados por particulares.

ARTÍCULO 99.- La verificación y vigilancia se llevará a cabo por personal debidamente autorizado a través de:

- I. Visitas domiciliarias;
- II. Requerimiento de informes y datos;
- III. Inspección de instalaciones, equipos, vehículos y documentos, y
- IV. Actuaciones en caso de flagrancia.

ARTÍCULO 100.- Quienes sean requeridos por la Dirección para proporcionar documentos, tendrán la obligación de hacerlo dentro de un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO 101.- Se entiende por flagrancia, cuando los presuntos infractores sean sorprendidos en ejecución de hechos contrarios al presente Reglamento.

ARTÍCULO 102.- Cuando se esté en el caso del artículo anterior, el verificador de la Dirección, levantará acta circunstanciada en el mismo lugar, en la que hará constar la flagrancia, recabando la firma del presunto infractor o, asentará que se negó a firmarla.

ARTÍCULO 103.- Las visitas de verificación se realizarán por personal autorizado, que deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la Dirección, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de verificarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTÍCULO 104.- El personal autorizado, al iniciar la verificación se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos. En caso de negativa, o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta circunstanciada que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la verificación.

ARTÍCULO 105.- En toda visita de verificación se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora. Durante la verificación y/o vigilancia, el personal encargado de la seguridad de los panteones, estará bajo las órdenes del personal verificador.

Concluida la verificación, y después de dar oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia para formular observaciones y ofrecer pruebas, se procederá a firmar el acta por todos los que en ella intervinieron: el personal autorizado, los testigos y el visitado, a quien se le dejará copia del acta circunstanciada.

ARTÍCULO 106.- La Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de verificación, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 107.- Recibida el acta de verificación por la autoridad ordenadora, ésta notificará al interesado las irregularidades detectadas, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las 20 disposiciones jurídicas aplicables,

fundando y motivando el requerimiento, y para que dentro del término de quince días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con la actuación de la autoridad. Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el término para presentarlas, la Dirección procederá dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado.

ARTÍCULO 108.- En todo lo relativo al procedimiento para la realización de visitas de verificación, se estará a lo que dispone el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

CAPÍTULO XIV DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 109.- Son infracciones al presente Reglamento:

- I. No contar las personas físicas o morales con los convenios de concesión o concertación, en su caso, para la prestación del servicio;
- II. Destinar el inmueble o actividad distintos a los autorizados en los convenios;
- III. Impedir u obstaculizar los concesionarios las actividades de verificación y vigilancia;
- IV. Impedir el acceso a integrantes de corporaciones policíacas que se encuentren cumpliendo una comisión legalmente ordenada;
- V. No contar los panteones con los cajones de estacionamiento que se hubieren indicado en la licencia de construcción;
- VI. Colocar los usuarios epitaños contrarios a la moral o a las buenas costumbres;
- VII. No conservar los usuarios en buen estado las criptas y monumentos;
- VIII. No solicitar los usuarios o concesionarios a la Autoridad competente el permiso de construcción, cuando se lleve a cabo una obra al interior del Panteón;
- IX. Establecer dentro de los límites de los Panteones, locales comerciales, puestos semifijos y comerciantes ambulantes;
- X. Introducir bebidas con contenido alcohólico al interior de los Panteones, así como la entrada de toda persona en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas enervantes o estupefacientes;
- XI. Dañar sepulturas, gavetas, cajones, veredas, áreas verdes, cercos, bardas y puentes que limiten los Panteones, debiendo el infractor reparar los daños ocasionados, independientemente de la sanción que le corresponda conforme a este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables;
- XII. El ofrecer servicios de funeraria dentro de instalaciones hospitalarias o lugares donde se practican autopsias o en su inmediato exterior;
- XIII. Ofrecer servicio de funeraria a domicilio, valiéndose para ello del inmediato conocimiento del fallecimiento de una persona;
- XIV. Al funcionario o empleado de cualquier nivel de gobierno o de su centro hospitalario o lugar donde se practican autopsias que proporcione datos a cualquier persona que tienda a que

una funeraria obtenga clientela para sí, sin perjuicio de la 21 responsabilidad administrativa en que incurra, de conformidad con la legislación respectiva;

- XV. A los concesionarios que retarden o impidan la inhumación o exhumación;
- XVI. A los concesionarios que actúen fuera del horario establecido;
- XVII. A los propietarios de una agencia funeraria o velatorio que retarden o impidan un servicio contratado;
- XVIII. A los propietarios de una agencia funeraria o velatorio por falta de higiene en el establecimiento o vehículos que utilicen, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a la Autoridad sanitaria; y
- XIX. A los propietarios o encargados de centros hospitalarios o centro de detención que impidan o se nieguen a la entrega de un cadáver después de dos horas de haber sido requeridos para ello.

CAPÍTULO XV DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 110.- Las violaciones a las disposiciones del presente Reglamento, serán sancionadas administrativamente por la Dirección, de conformidad con las actas de inspección que hayan levantado, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa equivalente de 20 a 1000 días de salario mínimo;
- III. Revocación de la concesión o concertación;
- IV. El decomiso de materiales, equipos, utensilios o instrumentos directamente relacionados con la infracción; y
- V. Arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 111.- Para la imposición de las sanciones establecidas en este Reglamento, deberá considerarse:

- I. El daño que se haya producido los que se pudieron causar;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. El incumplimiento de las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
- IV. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- V. La negligencia, descuido, equivocación o intencionalidad del infractor;
- VI. Los antecedentes del infractor y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- VII. La reincidencia; y
- VIII. Las demás circunstancias estimadas por la Coordinación y por la Dirección en el ámbito de su respectiva competencia. En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda.

CAPÍTULO XVI DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 112.- Contra los actos y resoluciones definitivas que emita la Dirección, en la aplicación del presente Reglamento, el interesado podrá interponer el Recurso de Inconformidad previsto en el Título Tercero, Capítulo XII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, conforme a las reglas previstas en el referido capítulo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

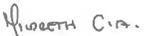
PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

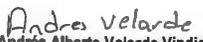
POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 136, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, 61 FRACCIÓN I, INCISO B), FRACCIÓN II, INCISO K), 64, 65 FRACCIÓN II, Y 348 DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, 19 FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DIRECTA DEL AYUNTAMIENTO DE BENJAMÍN HILL, SONORA, PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES Y SERVICIOS FUNERARIOS PARA EL MUNICIPIO DE BENJAMÍN HILL, SONORA, REMITIÉNDOLO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO. —DADO EN EL EDIFICIO DE PALACIO MUNICIPAL DE GOBIERNO DE BENJAMÍN HILL, SONORA.

H. AYUNTAMIENTO DE BENJAMÍN HILL, SONORA
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2021-2024


Yesenia Yuridia Barraza Celaya
Presidenta Municipal


Luis Manuel Rodríguez Verdugo
Síndico Municipal

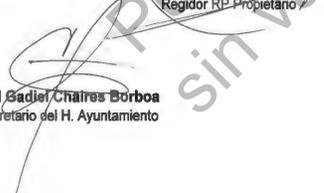

Mildreth Zeneth Contreras Arroyo
Regidora MR Propietaria 1


Andrés Alberto Velarde Vindiola
Regidor MR Propietario 2


Evtin Yurivia Lucero Sabari
Regidora MR Propietaria 3


Dulce Rosalia Ramirez Garibay
Regidora RP Propietaria


Tadeo Fernando Carranza Terán
Regidor RP Propietario


Irad Sadie Chaires Borboa
Secretario del H. Ayuntamiento



REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL
MUNICIPIO DE BENJAMÍN HILL, SONORA

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE BENJAMÍN HILL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. El presente reglamento y sus normas técnicas complementarias, son de orden público e interés social y de observancia general en el Municipio de Benjamín Hill y tienen por objeto regular las obras de construcción, ampliación, instalación, remodelación, excavación, demolición, así como las superficiales, subterráneas y aéreas que se realicen en el espacio edificable o en el espacio público en el Municipio de Benjamín Hill.

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. **ALINEAMIENTO:** A la distancia que existe entre el límite del predio que colinda con el espacio público y el paramento más cercano de la construcción.
- II. **AMPLIACIÓN:** Aumentar o acrecentar la superficie o volumen de cualquier edificación, inmueble o instalación.
- III. **BIENES DE DOMINIO PÚBLICO:** los que constituyen el Patrimonio Municipal, señalados en el artículo 188 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.
- IV. **COLEGIOS:** Colegios de profesionistas relacionados con el ramo de la construcción, constituidos legalmente conforme a la Ley de Profesiones del Estado de Sonora.
- V. **COMISIÓN TÉCNICA:** Comisión Técnica de Construcción del Municipio de Benjamín Hill.
- VI. **CONSTRUCCIÓN:** Acción y efecto de edificar, engir, ejecutar, modificar o hacer de nuevo cualquier obra.
- VII. **DIRECCIÓN:** La Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Benjamín Hill.
- VIII. **DEMOLICIÓN:** A la acción de derribar o desmantelar parcial o totalmente un edificio o construcción.
- IX. **DISEÑO ARQUITECTÓNICO:** Proceso creativo por excelencia y posee como cometido final la satisfacción de las necesidades de espacios habitables. Disciplina que tiene por objeto generar propuestas e ideas para la creación y realización de espacios físicos enmarcado dentro de la arquitectura.

- X. **ESPACIO PÚBLICO:** áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo de acceso generalizado y libre tránsito.
- XI. **IMPLAN:** Instituto de Planeación Urbana y del Espacio Público.
- XII. **INSTALACIÓN:** Acción y efecto de alojar o colocar elementos, aparatos o sistemas de conducción o distribución y accesorios para servicios en un inmueble.
- XIII. **LEY:** Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora;
- XIV. **REHABILITACIÓN:** Proceso de intervención estructural para recuperar las condiciones originales o para mejorar el comportamiento de elementos y sistemas estructurales para que la edificación cumpla con los requisitos de seguridad contra colapso; incluye la re-cimentación, reforzamiento, reparación.
- XV. **REMODELACIÓN:** Procedimiento de realizar en una edificación existente, un cambio arquitectónico o estructural, sin incrementar o disminuir los metros cuadrados de construcción.
- XVI. **REPARACIÓN:** Acción de corregir deterioros o daños de elementos arquitectónicos, estructurales o de instalaciones de las construcciones.
- XVII. **RESPONSIVA:** Es la responsabilidad que un responsable de obra contrae ante las autoridades municipales, de que la construcción se lleva a cabo de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento.
- XVIII. **REPORTE DE OBRA:** Documento informativo que refleje el avance y las modificaciones de la obra, con evidencia fotográfica.
- XIX. **RESTRICCIÓN:** Separación que debe permanecer libre de construcción dentro del alineamiento.
- XX. **TABLA CER:** Tabla de clasificación de edificaciones y responsivas.
- XXI. **TAPIAL:** elemento provisional para garantizar la seguridad de los peatones que transitan en las colindancias con obras de construcción, pudiendo ser mediante muro, malla, reja o cerca.
- XXII. **INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES:** Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario, torres autosoportadas, monopolos, arriostradas o mástiles.

CAPÍTULO II ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD

ARTÍCULO 3. Corresponde a Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas aplicar y vigilar el cumplimiento y, en su caso, sancionar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4. Son atribuciones de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, las siguientes:

- I. Proponer las políticas, normas y disposiciones administrativas sobre edificación, así como para la armonización, preservación o mejoramiento de aspectos arquitectónicos de los elementos urbanos;
- II. Fijar los requisitos técnicos y las restricciones a que deben sujetarse las edificaciones e instalaciones en predios y espacio público, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el presente reglamento, sus normas técnicas complementarias, y demás disposiciones legales aplicables en la materia;
- III. Expedir o negar las licencias, permisos y autorizaciones para la construcción, ampliación, instalación, modificación, remodelación, demolición, excavación, corte y relleno de terrenos en predios propiedad privada y de dominio público en el municipio de Benjamín Hill;
- IV. Llevar a cabo las visitas de verificación, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias, normativas, de los términos y condiciones de las licencias, permisos y autorizaciones en materia de construcción a que se refiere el presente reglamento.
- V. Atender las denuncias que se presenten y verificar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de la denuncia, e iniciar los procedimientos legales que correspondan;
- VI. Determinar e imponer las medidas correctivas y de seguridad para subsanar irregularidades;
- VII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones derivadas del presente ordenamiento, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. Acreditar a los Directores Responsables de Obra DRO, para su inscripción en el Registro Municipal de Directores Responsables de Obra RMDRO, el cual deberá mantenerse actualizado y publicado en el portal del Ayuntamiento;
- IX. Ejecutar con cargo al propietario o poseedor, las obras o demolición de edificaciones que se hubieren ordenado y no se hayan realizado;
- X. Emitir, previa verificación, el certificado de terminación de obra, debiendo informar de dicha emisión a Catastro Municipal para su registro;
- XI. Aplicar las políticas y disposiciones emitidas en materia de mejora regulatoria, transparencia y acceso a la información, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XII. Proponer al Ayuntamiento la expedición y modificación de las Normas técnicas complementarias de este Reglamento y demás disposiciones administrativas que se consideren para el debido cumplimiento del presente Ordenamiento;
- XIII. Suscribir las autorizaciones, permisos y licencias, que se regulan en el presente Reglamento;

- XIV. Dar aviso a la Coordinación de Registro, Certificación y Servicios a Profesionistas de la SEC y al Colegio de Profesionistas o Asociaciones Civiles que corresponda de las sanciones impuestas a los DRO; y
- XV. Las demás que le confiere este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 5. En todo lo no previsto en este reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley de procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

TÍTULO SEGUNDO

AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS DE EJECUCIÓN DE OBRA

CAPÍTULO I

CLASIFICACIÓN DE EDIFICACIONES Y RESPONSIVAS

ARTÍCULO 6. Para el otorgamiento de autorizaciones, permisos y licencias de construcción se establece la clasificación de edificaciones por género, uso específico y actividades o giros en la Tabla CER de Clasificación de las Edificaciones y Responsivas.

TABLA CER

CLASIFICACION DE EDIFICACIONES Y RESPONSIVAS

EDIFICACIONES TIPO A, DE ALTO IMPACTO
EDIFICIOS $\geq 3,000m^2$ o $H \geq 23m$ o $\geq 250up$ Int y SI EPR (Estudio Prevención de Riesgo)

EDIFICACIONES TIPO B, DE BAJO IMPACTO
EDIFICIOS $< 3,000m^2$ y $H < 23m$ y $< 250up$ Int y NO EPR (Estudio Prevención de Riesgo)

EDIFICACIONES TIPO C
EDIFICIOS $< 300m^2$ y $H < 10m$ y $< 50up$ Int y NO EPR (Estudio Prevención de Riesgo)

EDIFICACIONES TIPO A, DE ALTO IMPACTO

GENERO	USO ESPECIFICO	ACTIVIDADES O GIROS	RESPONSIVAS		
			DRO	RDA	RDI
1 HABITACIONAL	1.2 PLURIFAMILIAR				
		1.2.1 DESARROLLO VERTICAL $\geq 3,000m^2$ / $H \geq 23m$ / $\geq 250up$ Int	X	X	X
2 INDUSTRIAL	2.3 ALTO IMPACTO				
		2.3.1 EDIFICACIONES $\geq 3,000m^2$ / $H \geq 23m$ / $\geq 250up$ Int	X	X	X

2.4	ALMACENES Y DEPÓSITOS									
		CON INVENTARIO DE CAJES, LÍQUIDOS, SÓLIDOS Y MANEJO DE MATERIALES INFLAMABLES, COMBUSTIBLES, TÓXICOS, BIOLÓGICOS, EXPLOSIVOS Y RADIACTIVOS	X	X	X	X	X			
3	COMERCIO Y SERVICIOS									
	3.3	ALTO IMPACTO								
		3.3.1	EDIFICACIONES >3,000m2 / >H=23m / >250up int / >1,000up ext	X	X	X	X			
		3.3.2	ESTACIONES DE SERVICIO Y VENTA DE HIDROCARBUROS, GASOLINAS Y MANEJO DE MATERIALES INFLAMABLES, COMBUSTIBLES, TÓXICOS, BIOLÓGICOS, EXPLOSIVOS Y RADIACTIVOS	X	X	X	X			
		3.3.3	MARINAS, PUERTOS	X	X	X	X			
		3.3.4	HOSPITALES Y CLINICAS	X	X	X	X			
		3.3.5	CENTROS DE EDUCACION E INVESTIGACION	X	X	X	X			
		3.3.6	RECLUSORIOS, CENTROS DE READAPTACION	X	X	X	X			
		3.3.7	EDIFICACIONES ATENCION PUBLICA, GUARDERIAS ORDENANZAS, AJUROS, CORREOS, AEROPUERTOS	X	X	X	X			
		3.3.9	EDIFICACIONES DE SEGURIDAD BOMBEROS, CRUI/ROJA, SEGURIDAD PUBLICA, CUARTELES	X	X	X	X			
		3.3.9	EDIFICACIONES PARA CUARTO >3,000m2 / >H=23m / >250up int / >1,000up ext	X	X	X	X			
	3.4	DEPORTIVOS								
		3.4.3	FABRINAS, UNIDADES DEPORTIVAS, CANCHAS (CON GRADAS) >250up int	X	X	X	X			
	3.5	ESTACIONAMIENTOS								
		3.5.3	EDIFICACIONES MULTINIVEL >3,000m2 / >H=23m / >250up int / >1,400 liquid / >18,000m2 / >2,000 liquido constr.en 2a6	X	X					

EDIFICACIONES TIPO A, DE ALTO IMPACTO (CONTINUACION)

CLASIFICACION				RESPONSIVAS			
GENERO	USO ESPECIFICO	ACTIVIDADES O GIROS	DRO	RDA	RDE	RDI	
4	INFRAESTRUCTURA						
	4.1	HIDROSANITARIA					
		4.1.1	PLANTAS ESTACIONES ALMACEN	POTABILIZADORAS, BOMBEO, TANQUES	X	X	X

		4.1.2	PLANTAS TRATAMIENTO, PRESAS	X	X	X	X
		4.1.3	RELLENOS SANITARIOS	X	X	X	X
4.3	ELECTRICIDAD						
		4.3.1	PLANTAS SUBESTACIONES, ESTACIONES DE SERVICIO	X	X	X	X
		4.3.2	PARQUES GENERADORES DE ENERGIA RENOVABLE	X	X	X	X
4.4	GAS NATURAL						
		4.4.1	PLANTAS, TRATADORAS, DEPÓSITOS Y PRODUCTORAS, ESTACIONES DE SERVICIO	X	X	X	X
4.5	TELECOMUNICACIONES						
		4.5.1	INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES Y/O ANTENAS DE TELEFONIA CELULAR (ARRIBOTRADA, AUTO SOPORTADA, MONO POLO MASTIL)	X		X	X
4.6	ANUNCIOS PUBLICITARIOS						
		4.6.1	ANUNCIOS AUTOSOPORTADOS, PANTALLAS Y CARTELERAS	X	X	X	X
4.7	AGROPECUARIA, FORESTAL Y MINERA						
		4.7.1	AGRICULTURA, SILVICULTURA, MINERIA, PISCACULTURA, GANADERIA, CINEGETICO, EXTRACCION MATERIALES, CRIBAS	X	X	X	X
5	ESPACIOS PUBLICOS						
		5.1	MOVILIDAD				
		5.1.1	PASOS DESNIVEL PEATONALES	X	X	X	X
		5.1.2	BANQUETAS Y ANCHADORES PEATONALES	X	X	X	X
		5.1.3	PARADA DE AUTOBUSES	X	X	X	X

EDIFICACIONES TIPO B, DE BAJO IMPACTO

CLASIFICACION				RESPONSIVAS			
GENERO	USO ESPECIFICO	ACTIVIDADES O GIROS	DRO	RDA	RDE	RDI	

1	HABITACIONAL								
	1.1	UNIFAMILIAR							
			1.1.4	VIVIENDA EN ZONA TURÍSTICA		X	X	X	
2	INDUSTRIAL								
	2.2	BAJO IMPACTO							
			2.2.1	EDIFICACIONES <3,000m ² / 41+23m / <250ap est		X	X	X	X
3	COMERCIO Y SERVICIOS								
	3.2	BAJO IMPACTO							
			3.2.1	EDIFICACIONES <3,000m ² / 41+23m / <250ap est <1,000ap est		X	X	X	X
			3.2.4	PANTEONES, PARQUES FUNERARIOS, CREMATORIOS, CRIPITAS		X	X	X	X
4	ESPACIOS PÚBLICOS								
	5.2	ÁREAS VERDES							
			5.2.2	JARDINES, PLAZAS CÍVICAS, PARQUES, ÁREAS DE JUEGOS INFANTILES <1,500m ² / <1,500ap est		X	X	X	

EDIFICACIONES TIPO C, DE CATALOGO SAREH

CLASIFICACION			RESPONSAB			
GENERO	USO ESPECIFICO	ACTIVIDADES O USOS	DIRO	RDA	IDE	RZI
1	HABITACIONAL					
	1.1	UNIFAMILIAR				
		1.1.1	PIE DE CASA	X		
		1.1.2	VIVIENDA EN SERIE / FRACCIONAMIENTO / DUPLEX	X	X	X
		1.1.3	CASA HABITACIONAL / RESIDENCIAL	X	X	X
		1.1.6	VIVIENDA CAMPESTRE Y RURAL	X		
	1.2	PLURIFAMILIAR				

			1.2.1	DESARROLLO HORIZONTAL Y VERTICAL, DESARROLLO CAMPESTRE <300m ² / 41+10m / <50ap est		X	X	X	X
2	INDUSTRIAL								
	2.1	BAJO IMPACTO							
			2.1.1	EDIFICACIONES <300m ² / 41+10m / <50ap est		X			
	2.4	ALMACENES DEPOSITOS	Y						
			2.4.1	BODEGAS, RECLAMADORAS, YUNQUES		X			
			2.4.2	COM MANEJO DE ALIMENTOS, FIBROQUÍMICAS, PASTOS		X			X
3	COMERCIO SERVICIOS	Y							
	3.1	BAJO IMPACTO							
			3.1.1	EDIFICACIONES <500m ² / 41+10m / <50ap est / <200ap est		X			
	3.4	DEPORTIVOS							
			3.4.1	ALBERGAS (CON O SIN GRADAS)		X		X	X
			3.4.2	GRABASIS, UNIDADES DEPORTIVAS, (CON GRADAS) <50ap est					X
	3.5	ESTACIONAMIENTOS							
			3.5.1	ÁREAS ABIERTAS O SIN ESTRUCTURA CUBIERTA	(CON	X			
			3.5.2	EDIFICACIONES MULTINIVEL / <1510m / <80ap est <5000 m ² líquido Indemnizable construíble	<300m ² <5000 Equiv	X	X	X	
4	ESPACIOS PÚBLICOS								
	5.2	ÁREAS VERDES							
			5.2.1	JARDINES, PLAZAS CÍVICAS, PARQUES, ÁREAS DE JUEGOS INFANTILES <1,500m ² / <1,500ap est		X			

CAPÍTULO II
MODALIDADES

ARTÍCULO 7. Las personas físicas o morales que pretendan construir, reconstruir, modificar, ampliar, demoler y remodelar edificaciones, modificar los niveles de

terreno natural mediante excavaciones o rellenos o llevar a cabo instalaciones superficiales, subterráneas y aéreas que se realicen en espacio edificable o el espacio público en el Municipio de Benjamín Hill, requieren de autorización, permiso o licencia de construcción conforme lo establecido en el presente capítulo.

ARTÍCULO 8. No requieren de autorización, permiso o licencia de construcción, los trabajos menores que a continuación se describen, siempre y cuando no se realicen en la vía pública, en predios, edificaciones o monumentos declarados patrimonio histórico, cultural, arqueológico, artístico o en un área natural protegida:

- I Resanes, aplanados y acabados en muros y firmes;
- II Reposición y reparación de firmes o pisos, sin afectar elementos estructurales;
- III Pintura y revestimiento de interiores y exteriores;
- IV Reparación de instalaciones hidrosanitarias, eléctricas y especiales, sin afectar elementos estructurales;
- V Tapiales o vallas de seguridad provisionales para protección de peatones que no invadan la banqueta;
- VI Construcciones provisionales hasta 60 metros cuadrados, para el uso de oficinas, bodegas o para vigilancia de predios durante la edificación de una obra y de los servicios sanitarios correspondientes, cumpliendo con las disposiciones de seguridad e higiene;
- VII Reparaciones, reposiciones o trabajos de mantenimiento llevados a cabo en el interior de una edificación, siempre y cuando no impliquen modificaciones estructurales, de espacios interiores, del estado original de la edificación o de cambios de uso de suelo;
- VIII Los trabajos de mantenimiento y reparación de fachadas, bardas, rejas, marquesinas o pórticos que no modifiquen el estado original de la edificación, siempre y cuando no se use el espacio público;
- IX Acciones emergentes para prevención de accidentes;
- X Impermeabilizaciones, reparaciones integrales de azoteas sin afectar los elementos estructurales;
- XI Obras urgentes en caso de siniestros;
- XII Demoliciones parciales en vivienda unifamiliar cuando no constituyan más del 20% de la construcción existente, que no afecte o provoque inestabilidad y que no sea patrimonio histórico o cultural;
- XIII La ruptura de pavimento, rampas, banquetas y guarniciones, en propiedad privada
- XIV Remodelación de fachadas menores de 6.00 metros de altura; en todos los casos se exigirá la protección necesaria para las personas, ya sean trabajadores o transeúntes;
- XV Instalaciones complementarias en viviendas mientras sean en áreas abiertas; y

XVI La obra pública municipal ejecutada por la administración pública directa o paramunicipal, la que se sujetará a las disposiciones de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Sonora.

En el supuesto de la fracción XI de este artículo, la o el propietario, poseedor o el encargado de ejecutar la obra deberá avisar por escrito a la Dirección dentro de las 48 horas siguientes. En caso de haberse suscitado algún siniestro, deberá acompañar además el dictamen expedido por la dependencia competente en materia de Protección Civil.

La exención a la que se refiere el presente artículo, no libera a las y los propietarios de la responsabilidad de la ejecución de los trabajos, de respetar la normatividad en materia de construcción vigente, además de que los mismos, estarán sujetos a la supervisión de la autoridad municipal para efectos de la verificación y cumplimiento.

ARTÍCULO 9. Se requiere autorización de construcción para las siguientes obras:

- I Construcciones provisionales o instalación de mobiliario urbano;
- II Ocupación temporal con materiales, equipos y maquinaria;
- III Obras de relleno o disposición de residuos producto del proceso de construcción, mantenimiento o demoliciones, considerados de manejo especial y cuya disposición solo podrá realizarse en los sitios que señalen dichas autorizaciones;
- IV Construcción, modificación, o remodelación en el interior de inmuebles, instalación de muros no estructurales y cualquier otra modificación que no afecten elementos estructurales y conserven la estructura original del edificio;
- V La ruptura de pavimento, rampas, banquetas y guarniciones en la vía pública; y
- VI Instalación o colocación de anuncios de publicidad exterior, pantallas y carteleras, que no se hallen en los supuestos de los contemplados en la fracción VIII, del artículo 10, del presente reglamento, excepto en inmuebles con uso de suelo habitacional.

ARTÍCULO 10. Se requerirá permiso de construcción para la realización de las siguientes obras:

- I Trabajos preliminares y de movimiento de tierras, como limpieza, nivelación, trazo, corte, despalme, rellenos, compactaciones, terraplén y tapiales;
- II Remodelación de fachadas, con excepción de lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 8 de este Reglamento;
- III Instalaciones superficiales, subterráneas o aéreas en el espacio público destinado a la movilidad y en todos los bienes de uso común del municipio;
- IV Construcción, modificación o reparación en espacios públicos;

- V Construcción de bardas y/o muros de contención de hasta una altura de 2.50 m;
- VI Instalación o construcción de cisternas, fosas sépticas o albañales;
- VII Instalaciones temporales de aparatos mecánicos para ferias, circoos, carpas, graderías desmontables y otros similares donde se genere aglomeración de personas;
- VIII Instalación o construcción de infraestructura para anuncios de publicidad exterior, pantallas y carteleras, entendiéndose por ello monopolio, infraestructura auto soportada, mástil y/o arriostradas;
- IX Construcción, remodelación, rehabilitación o ampliación de construcciones con una superficie menor de sesenta metros cuadrados; e
- X Instalaciones o modificaciones de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico, equipos contra incendio y tanques de almacenamiento y/o instalación de maquinaria, con o sin plataformas, a excepción de las reparaciones que no alteren las especificaciones de la instalación, manejo de sistemas eléctricos o de seguridad.

Se considera dentro del total de superficie de construcción el área que se edifica en una etapa, y en casos de ampliación, remodelación, reparación y de vivienda tipo progresiva, es la suma acumulada de las superficies existentes y de las nuevas por solicitar, independientemente del tiempo, etapas y licencias registradas.

ARTÍCULO 11. Requieren licencia de construcción, las siguientes obras:

- I Construcción, remodelación, rehabilitación o ampliación de construcciones con una superficie mayor de sesenta metros cuadrados;
- II Construcción de bardas con altura mayor a 2.50 m;
- III Construcción de proyectos u obras que requieren de la presentación de estudios de prevención de riesgo;
- IV Edificaciones en áreas de conservación;
- V Estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica;
- VI Parques generadores de energía sustentables;
- VII Obras de mitigación en zonas de alto riesgo;
- VIII Demoliciones, con excepción de lo dispuesto en la fracción XII del artículo 8 de este Reglamento;
- IX Excavación, corte y relleno cuya profundidad sea mayor de un metro, excepto cuando la excavación constituya una etapa de la edificación autorizada;
- X Instalación o construcción de infraestructura de telecomunicaciones y/o antenas de telefonía celular, entendiéndose por ello monopolio, infraestructura auto soportada, mástil y/o arriostradas; y
- XI Cualquier otra que, no estando considerada como libre en términos del artículo 8 del presente reglamento, no se reserve para la autorización o permiso de construcción, en términos de este Reglamento.

CAPÍTULO III AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 12. Para la obtención de las autorizaciones de construcción referidas en el artículo 9 de este Reglamento, deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

- I Presentar la solicitud correspondiente, cuyos formatos estarán disponibles ante la Dirección;
 - II Pago por los derechos correspondientes al trámite, determinado de conformidad con este Reglamento y la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del ejercicio fiscal en el que se actúa;
 - III Presentar identificación oficial con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral o Pasaporte Mexicano emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en ambos casos, deberán estar vigentes y, en caso de persona moral, además se deberá presentar instrumento jurídico que acredite su constitución, debidamente inscrito y el instrumento notarial mediante el cual se le otorgue poder para realizar el trámite;
 - IV Presentar Carta Responsiva de la o el propietario o representante legal, incluyendo alcance de los trabajos y tiempo de la obra a ejecutar, en el que manifieste ser el propietario o, en su caso, tener posesión legítima incontestada.
- En los casos a que refiere la fracción V del artículo 9 del presente Reglamento, se requerirá, además, autorización, permiso o concesión de Sindicatura Municipal para el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público;
- V Presentar carta de no adeudo al Municipio; y
 - VI Presentar Cédula de Identificación Fiscal, para acreditar el Registro Federal de Contribuyente, únicamente para fines de realización del trámite digital o para facturación.

ARTÍCULO 13. El plazo para que la Dirección resuelva sobre el otorgamiento de autorizaciones de construcción será de 5 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del ingreso de la solicitud, en caso de no haber observaciones respecto a la documentación presentada para acreditar los requisitos aplicables del artículo 12 de este Reglamento; si se presentan observaciones a una solicitud de autorización, el plazo para su resolución se incrementará de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de este Reglamento.

Una vez agotado este plazo sin haberse emitido la autorización de parte de la Dirección General de Desarrollo Urbano operará la positiva ficta, sin menoscabo de las verificaciones o inspecciones a que haya lugar con posterioridad.

CAPÍTULO IV

PERMISO DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 14. Para la obtención de los permisos de construcción referidos en el artículo 10 de este reglamento, deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

- I Presentar la solicitud correspondiente, cuyos formatos estarán disponibles ante la Dirección;
 - II Pago por los derechos correspondientes al trámite, determinado de conformidad con este Reglamento y la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del ejercicio fiscal en el que se actúa;
 - III Acreditación de la propiedad o, en su caso, posesión legítima incontrovertida. Este requisito se satisfará por medio de documento público, copia certificada o documentos originales;
- En los casos a que refieren las fracciones III y IV del artículo 10 del presente Reglamento, se requerirá, además, autorización, permiso o concesión de Sindicatura Municipal para el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público;
- IV Presentar identificación oficial con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral o Pasaporte Mexicano emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en ambos casos, deberán estar vigentes y, en caso de persona moral, además se deberá presentar instrumento jurídico que acredite su constitución, debidamente inscrito y el instrumento notarial mediante el cual se le otorgue poder para realizar el trámite;
 - V Presentar Carta Responsiva del DRO, incluyendo alcance de los trabajos y tiempo de la obra a ejecutar;
 - VI Presentar carta de no adeudo al Municipio; y
 - VII Presentar Cédula de Identificación Fiscal, para acreditar el Registro Federal de Contribuyente.

ARTÍCULO 15. El plazo para que la Dirección resuelva sobre el otorgamiento del permiso de construcción será de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del ingreso de la solicitud, en caso de no haber observaciones respecto a la documentación presentada para acreditar los requisitos señalados en el artículo 14 de este Reglamento; si se presentan observaciones a una solicitud de permiso de construcción, el plazo para su resolución se incrementará de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de este Reglamento.

ARTÍCULO 16. Si durante el proceso de ejecución de las obras, se requiere ocupar el espacio público para maniobras de maquinaria o de carga y descarga de materiales, se requerirá del permiso ante la jefatura de policía preventiva y tránsito municipal.

ARTÍCULO 17. Para la ejecución de obras en el espacio público, se tomarán las medidas de seguridad necesarias para evitar los daños a las instalaciones, a los

Nacional Electoral o Pasaporte Mexicano emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en ambos casos, deberán estar vigentes y, en caso de persona moral, además se deberá presentar instrumento jurídico que acredite su constitución, debidamente inscrito y el instrumento notarial mediante el cual se le otorgue poder para realizar el trámite;

- V. Presentar carta de no adeudo al Municipio;
- VI. Presentar Cédula de Identificación Fiscal, para acreditar el Registro Federal de Contribuyente;
- VII. Presentar licencia de uso de suelo en caso de uso distinto al habitacional unifamiliar;
- VIII. Presentar proyecto arquitectónico;
- IX. Presentar proyecto estructural;
- X. Presentar proyecto de las instalaciones hidráulicas, sanitarias, pluviales y líquidos condensados, eléctricos y especiales;
- XI. Presentar proyecto de instalación de gas;
- XII. Presentar proyecto de instalación de dispositivos contra incendios, a excepción de la vivienda unifamiliar, aprobado por la Dirección.
- XIII. Presentar carta responsiva del DRO, así como de los responsables de la elaboración de los proyectos: 1. arquitectónico; 2. estructural y 3. de instalaciones, en los casos que así se requiera según la tabla CER de clasificación de edificaciones y responsivas contenida en este reglamento;
- XIV. Presentar autorización de impacto ambiental para la construcción de todo género de edificaciones, a excepción de la vivienda unifamiliar;
- XV. Para las obras específicas contenidas en el artículo 60 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, presentar dictamen de impacto regional;
- XVI. Presentar estudio de prevención de riesgo para aquellas consideradas de alto impacto o de obras o instalaciones a las referidas en el artículo 26 de este reglamento; y
- XVII. La persona física y moral concesionaria, propietaria o arrendadora de la infraestructura de telecomunicaciones, o la que en su caso tenga un derecho real de superficie, será responsable de cualquier daño que esta pudiera causar a la infraestructura municipal instalada en la vía pública o a terceros en sus bienes o en sus personas. Para tal efecto, dicha persona concesionaria, deberá contratar un respectivo seguro vigente ante una compañía legalmente autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para garantizar el cumplimiento de la responsabilidad civil por los daños que pudiera causar por alguna eventualidad, liberando al ayuntamiento de cualquier reclamación que terceros pudieran hacer en contra del Ayuntamiento por este motivo.

La persona física o jurídica concesionaria en cuestión, deberá acreditar ante el ayuntamiento, que tiene contratado, o bien adquirido el seguro a que se refiere el párrafo anterior, como parte de los requisitos administrativos, presentando la póliza de seguro; si no se acredita dicha contratación o adquisición ante la propia

autoridad, no podrá otorgarse la licencia correspondiente y por ende no se podrá instalar la infraestructura de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 22. Para la expedición de licencias de construcción para la remodelación, rehabilitación o restauración, se requiere además la presentación de la siguiente documentación:

- I. Levantamiento detallado del estado actual del inmueble o sitio que incluya, plantas, secciones, elevaciones y plantas del conjunto y/o azoteas;
- II. En su caso Dictamen estructural del inmueble firmado por el responsable estructural;
- III. Proyecto de reforzamiento de la cimentación y/o estructura del Inmueble, elaborado y firmado por el responsable del proyecto de restauración, en caso necesario;
- IV. Planos de Instalaciones eléctricas en su caso necesario y de conformidad a las normas aplicables.

ARTÍCULO 23. El plazo para que la Dirección resuelva sobre el otorgamiento de la licencia de construcción será de 10 días hábiles, contado a partir de la fecha de ingreso de la solicitud.

ARTÍCULO 24. Por considerarse de alto impacto, las obras e instalaciones siguientes deberán contar con estudios de prevención de riesgo, como requisito para la obtención de la licencia de construcción:

- I. Las obras de infraestructura portuaria, aeroportuaria y las vías generales de comunicación;
- II. Los ductos y redes de infraestructura vial, hidráulica y de energía primaria;
- III. Instalaciones de tratamiento, confinamiento, eliminación o disposición de residuos peligrosos y municipales;
- IV. Los equipamientos de propiedad pública y privada donde se brinden servicios de salud, educación en todos los niveles, seguridad, transporte y abasto, y
- V. Las instalaciones de almacenamiento, confinamiento, distribución, venta o transformación de combustibles.

Las autorizaciones, permisos y licencias para la construcción y aprovechamiento del suelo urbano deberán ajustarse a dichos estudios, y en ningún caso podrán expedirse cuando no se hubieran tomado medidas de mitigación previas.

ARTÍCULO 25. Es obligación de la autoridad municipal asegurarse, previamente a la expedición de las autorizaciones, permisos y licencias para edificación, que no se ocupen áreas de alto riesgo, sin que se tomen las medidas de prevención y

mitigación correspondientes y del cumplimiento de las disposiciones en materia de prevención de riesgos en los Asentamientos Humanos.

ARTÍCULO 25 BIS. Si el titular de la licencia de construcción proyecta que le será materialmente imposible concluir la construcción respectiva dentro del plazo establecido en esa licencia, podrá solicitar a la Dirección prórroga con al menos quince días naturales previos a la conclusión de dicho plazo, mediando el pago del derecho del trámite correspondiente conforme a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del año fiscal en que se actúe y presentando los siguientes requisitos:

- I. Señalar el número de licencia de construcción; y
- II. Justificación y Reporte de Obra, en los cuales se deberá señalar el avance físico y gráfico, con imágenes de la obra.

La prórroga en ningún caso podrá ser por una temporalidad mayor de la original otorgada.

CAPÍTULO VI

DE LA REGULARIZACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 26. Para la regularización de autorizaciones de construcciones, se deberán satisfacer los requisitos se establecen en el artículo 12 del presente Reglamento.

Para la obtención de las autorizaciones de regularización de permisos y licencias de construcciones, deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud correspondiente, cuyos formatos estarán disponibles ante la Dirección;
- II. Pago por los derechos correspondientes al trámite, determinado de conformidad con este Reglamento y la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del ejercicio fiscal en el que se actúa;
- III. Acreditación de la propiedad o, en su caso, posesión legítima incontestada. Este requisito se satisfará por medio de documento público, copia certificada o documentos originales;
- IV. Presentar identificación oficial con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral o Pasaporte Mexicano emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en ambos casos, deberán estar vigentes y, en caso de persona moral, además se deberá presentar instrumento jurídico que acredite su constitución, debidamente inscrito y el instrumento notarial mediante el cual se le otorgue poder para realizar el trámite;
- V. Presentar levantamiento arquitectónico;

- VI. Presentar peritaje de estabilidad estructural, cuando la construcción a regularizar se encuentre en etapa de edificación;
- VII. Presentar peritaje de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, gas y especiales en su caso, cuando la construcción a regularizar se encuentre en etapa de edificación;
- VIII. Presentar proyecto de instalación de dispositivos contra incendios, a excepción de la vivienda unifamiliar, aprobado por la Coordinación Municipal de Protección Civil;
- IX. Presentar carta responsiva del DRO en modalidad de regularización;
- X. Presentar autorización de impacto ambiental emitido por la autoridad competente;
- XI. Estudio de Impacto de Movilidad, cuando sea aplicable según el Programa Municipal de Desarrollo Urbano;
- XII. Presentar carta de no adeudo al Municipio; y
- XIII. Presentar Cédula de Identificación Fiscal, para acreditar el Registro Federal de Contribuyente.

ARTÍCULO 27. El plazo para que la Dirección resuelva sobre el otorgamiento de regularizaciones de autorizaciones de construcción será de 5 días hábiles y para permisos y licencias de construcción será de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del ingreso de la solicitud, en caso de no haber observaciones respecto a la documentación presentada para acreditar los requisitos aplicables de los artículos 12, 14 y 21 de este Reglamento, según el trámite; si se presentan observaciones a una solicitud de regularización, el plazo para su resolución se incrementará de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de este Reglamento.

TÍTULO TERCERO TRÁMITES PARA LA CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I REGULACIONES GENERALES

ARTÍCULO 28. Todos los actos, trámites, procedimientos, resoluciones y recursos en materia de construcción en el Municipio de Benjamín Hill, se regularán por este ordenamiento y en lo no previsto, de manera supletoria por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 29. Los procedimientos administrativos a que se refiere el presente reglamento, se regirán por los principios de legalidad, prosecución del interés público, igualdad y proporcionalidad, transparencia imparcialidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad y buena fe.

ARTÍCULO 30. Los interesados deberán solicitar los trámites de autorizaciones, permisos, licencias de construcción, en los formatos expedidos para tal efecto por

la Dirección y deberán estar firmados por quien acredite la propiedad o la posesión legítima incontrovertida del predio o su representante legal.

ARTÍCULO 31. Es responsabilidad de la autoridad, implementar las políticas de simplificación administrativa establecidas en el reglamento de mejora regulatoria del municipio de Benjamín Hill y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 32. Cuando se trate de obras que se pretendan realizar en dos o más predios, deberá solicitarse ante la Dirección la fusión de los predios, conforme a lo establecido en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y el Reglamento de Desarrollo Urbano del Municipio de Benjamín Hill.

ARTÍCULO 33. Todos los trámites ante la Dirección relacionados a permisos, autorizaciones y licencias de construcción deberán tramitarse en los términos que establece el Título Cuarto de este Reglamento.

ARTÍCULO 34. Para la ejecución de las obras a que se refiere el presente ordenamiento, el propietario o poseedor deberá contratar los servicios profesionales de un Director Responsable de Obra DRO, quien fungirá como responsable ante el municipio desde el inicio, durante la ejecución y la terminación de obra.

Para el caso de permisos y licencias el DRO dará aviso de la terminación de la obra y en el caso de autorizaciones lo hará el propietario, en los formatos correspondientes, en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la terminación, para la obtención del certificado correspondiente.

ARTÍCULO 35. Si terminando el plazo autorizado para la construcción de una obra ésta no hubiere concluido, podrá solicitarse una prórroga por el tiempo requerido.

TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA BH-DIGITAL

CAPÍTULO I DEL SISTEMA BH-DIGITAL

ARTÍCULO 36. Con el objeto de aplicar políticas públicas de mejora regulatoria, en el sentido de promover la eficacia y eficiencia gubernamental en la tramitación de servicios, permisos, licencias y autorizaciones materia de este Reglamento, la Administración Pública Municipal podrá contar con un Sistema informático que se denominará Sistema BH-Digital.

Este sistema deberá contar con mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia, así como facilitar el acceso, consulta y transferencia de manera segura de las actualizaciones electrónicas que se generen con motivo de un Trámite o Servicio.

ARTÍCULO 37. En los casos en que un servicio, trámite o autorización materia de este Reglamento se encuentre habilitado para ser procesado en el Sistema BH-Digital, las autoridades facultadas deberán contar con los accesos y protocolos informáticos, manteniendo conexión a este sistema, responsabilizándose de su operación, conforme a sus atribuciones.

Los solicitantes o, en su caso, sus representantes legales, habrán de solicitar y obtener la firma electrónica en términos del Reglamento para el Uso de Medios Electrónicos del Municipio de Benjamín Hill, Sonora.

Tanto en el Sistema BH-Digital, como en la página oficial de internet del H. Ayuntamiento de Benjamín Hill, se publicarán los manuales o lineamientos, que indicarán los formatos y especificaciones que deberán seguir los solicitantes o, en su caso, sus representantes legales, para las tramitaciones correspondientes.

ARTÍCULO 38. El Archivo General Municipal, será la unidad administrativa encargada del mantenimiento tecnológico del Sistema BH-Digital, entendido este, como todas las actividades necesarias para su instalación, actualización, mantenimiento, alojamiento, respaldos, seguridad, conectividad, control de accesos, registro de accesos, verificación y autenticación de usuarios y cualquier otra relacionada con su funcionalidad.

ARTÍCULO 39. Las autoridades municipales facultadas en los procedimientos establecidos por este Reglamentos, estarán impedidas a solicitar información que conste en el Sistema BH-Digital o en sus propios expedientes.

Con el objeto de sustanciar los procedimientos materia de este Reglamento, las autoridades les requerirán a los solicitantes o sus representantes legales, y tendrán a su cargo, proveer toda información y documentación particular o adicional, incluyendo aquella que pudiera perder su vigencia o valor por cualquier motivo o situación superveniente.

ARTÍCULO 40. Los documentos, constancias, comprobantes, planos y demás elementos que se archiven o almacenen digitalmente en el Sistema BH-Digital conforme a lo dispuesto por este Reglamento y otros de índole municipal, tendrán el mismo trato y valor que se le otorga a los documentos físicos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que se le otorga a éstos.

ARTÍCULO 41. Los servicios y trámites de licencia de construcción, permiso de construcción, autorización de construcción, regularización de construcciones, autorización de prórroga de la licencia de construcción, registro de Director Responsable de Obra, renovación del registro de Director Responsable de Obra, registro de Topógrafo y renovación del registro de Topógrafo, se iniciarán a solicitud de parte, en forma presencial o por vía electrónica, en los términos que establece el presente Capítulo.

En la solicitud de los trámites señalados, que se realicen de manera presencial, el solicitante deberá señalar correo electrónico y número de teléfono para recibir avisos respecto al trámite solicitado.

Para poder llevar a cabo la entrega de solicitud de trámites a través de medios digitales, el solicitante deberá contar con firma electrónica, solicitar y obtener alta como usuario al Sistema BH-Digital y seguir los procedimientos que se señalan en la sección de atención ciudadana del portal de ese sistema.

ARTÍCULO 42. El procedimiento común se compondrá por las siguientes etapas:

I.- Fase de ingreso y revisión previa: Consistente en el ingreso de la solicitud de inicio, verificación y procedencia del pago del derecho al trámite correspondiente, listado y revisión previa de requisitos del trámite.

En los casos en que la revisión previa tenga por satisfechos los requisitos para el inicio del trámite, la solicitud y sus anexos se cargarán al Sistema BH-Digital, generándose la boleta ingreso de trámite con su número de identificación, fecha y hora de ingreso, número de referencia de pago, tipo del trámite solicitado, documentos presentados para la acreditación de los requisitos, datos de la persona que presenta la solicitud y nombre del servidor público que realiza el ingreso.

Cuando la revisión previa tenga por parcialmente satisfechos los requisitos para el inicio del trámite, el solicitante optará por continuar o no con el trámite. En caso de optar por continuar, se actuará conforme al párrafo anterior, procediéndose y notificándose, además, la suspensión del trámite, conforme al artículo 44 de este Reglamento. En caso de optar por no continuar, operará la devolución inmediata de la solicitud y demás documentación proveída, sin generar ingreso de trámite alguno;

II.- Fase de Digitalización: A partir de la emisión de la boleta de ingreso se procede a la digitalización y alta de la solicitud, documentos y demás elementos requisitos del trámite al Sistema BH-Digital, para su posterior devolución de los tantos físicos al solicitante;

III.- Fase de Evaluación: Consiste en acreditar por parte de servidor público facultado, que la información (solicitud, documentos y demás elementos anexos) cumple cualitativamente para satisfacer los requisitos establecidos reglamentariamente para el trámite respectivo, que el solicitante no cuenta con adeudos ante el municipio y el cálculo de derechos conforme a la Ley de Ingresos, este Reglamento y demás normativa aplicable.

A partir de esta evaluación, el servidor público facultado llevará a cabo las anotaciones correspondientes en caso de observaciones o inconsistencias, y emitirá fundando y motivando el sentido del acuerdo de salida, que podrá ser la suspensión, conforme al artículo 44 de este Reglamento, el rechazo o aceptación del trámite, para su autorización por parte del servidor público competente.

IV.- Fase de Autorización: Los acuerdos de salida emitidos en la fase anterior con sentido de aceptación o rechazo, serán turnados al servidor público competente para su autorización, quien emitirá el acuerdo de autorización o rechazo o, en su caso, realizará las observaciones que sustente la negativa y se regresará el trámite al servidor público que corresponda para su atención.

ARTÍCULO 43. El Coordinador, Director o Subdirector, podrá suspender el proceso de la solicitud del trámite, si la Forma Precodificada de solicitud de trámite, contienen defectos u omisiones subsanables, debiendo fundar y motivar su determinación, la que deberá ser notificada por escrito al solicitante o mediante notificación electrónica, en términos de lo dispuesto en el Reglamento para el Uso de Medios Electrónico del Municipio de Benjamín Hill. El fundamento y la motivación consistirán en la determinación del defecto subsanable y las disposiciones reglamentarias en base a las cuales se determinó la existencia de tal defecto.

Asimismo, la Dirección podrá solicitar información adicional, atendiendo otras disposiciones legales, reglamentarias o normativas aplicables.

ARTÍCULO 44. Son causales de suspensión del trámite:

- I. La falta de información anexa a la solicitud del trámite, que permita al servidor público determinar que ha cumplido con los requisitos que le imponen este Reglamento y demás disposiciones legales, reglamentarias o normativas aplicables; o
- II. El requerimiento de información adicional solicitada por la Dirección.

ARTÍCULO 45. El plazo que tiene el solicitante para subsanar las omisiones que hayan producido la suspensión de un trámite, será de diez días hábiles. El interesado, justificando las razones, podrá solicitar a la Dirección, la ampliación por otros diez días hábiles, ante lo cual la referida Dirección podrá autorizar dicha ampliación por una única ocasión.

ARTÍCULO 46. En caso de que, dentro del plazo establecido en el artículo anterior, no se subsanase la razón de suspensión del trámite, se emitirá el acuerdo de rechazo de la solicitud de trámite, dejando los derechos a salvo del solicitante, para intentar de nuevo la solicitud del trámite en el entendido que deberá realizar el pago de derechos del nuevo trámite.

TÍTULO QUINTO RESPONSABLES EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS

CAPÍTULO I RESPONSABLES DE OBRA

ARTÍCULO 47. Director Responsable de Obra DRO, es la persona física con título y cédula profesional para practicar su profesión en el Municipio de Benjamín Hill, Sonora; con carreras afines que facultan a ejercer la Responsabilidad de una Obra.

Los Directores Responsables de Obra DRO, son los encargados del cumplimiento de los términos, condiciones y especificaciones técnicas establecidos en las autorizaciones, permisos, licencias de construcción o prórroga de éstas últimas, en forma mancomunada con el propietario, así como de las disposiciones establecidas en el presente reglamento y sus normas técnicas complementarias y demás normatividad aplicable. Deberán contar con acreditación y registro otorgado por la Dirección.

ARTÍCULO 48. Para obtener el registro de Director Responsable de Obra, se deben satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Presentar copia de identificación oficial con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral o Pasaporte Mexicano emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, ambos vigentes;
- II. Acreditar que posee cédula profesional de Arquitecto, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Civil o Ingeniero constructor;
- III. Acreditar la residencia en el Estado de Sonora;
- IV. Acreditar la capacidad técnica y conocimiento del marco jurídico de la materia;
- V. Acreditar experiencia como mínimo cinco años a partir de la expedición de la cédula profesional, en dirección o coordinación de edificación de obras a las que se refiere este reglamento;
- VI. Acreditar ante la Dirección, que conoce la Ley y su reglamento, el presente reglamento, las Normas Oficiales y demás leyes y disposiciones relativas al proyecto estructural, arquitectónico y de instalaciones; de la construcción, de imagen urbana, anuncios, equipamiento, mobiliario urbano, la conservación del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico de la Federación;

- VII. Presentar carta de no adeudo al Municipio;
- VIII. Presentar el Registro Federal de Contribuyente; y
- IX. Pago por los derechos correspondientes al trámite.

ARTÍCULO 49. Son obligaciones de los Directores Responsable de Obra:

- a) Otorgar carta responsiva en el formato que para tal efecto se determine, como responsable del proceso de ejecución de la obra y suscribir la solicitud de manera mancomunada con el propietario, los planos, demás documentos y gráficos que complementen el proyecto ejecutivo para construcción y que se requieran para la obtención del permiso, licencia o autorización de las obras previstas en este Reglamento.
- b) Acreditar su vigencia en el Registro Municipal de Directores Responsables de Obra RMDRO que deberá crear la Dirección General de Desarrollo Urbano, mismo que será indelegable y otorgado exclusivamente a personas físicas;
- c) Asegurar que tanto en el proyecto como en la ejecución de la obra se cumpla con lo establecido en los ordenamientos legales aplicables;
- d) Vigilar que la construcción, durante el proceso de la obra, se apege estrictamente al proyecto autorizado en la licencia, cuidando las normas de calidad, los procedimientos, el programa, las especificaciones y los materiales empleados;
- e) Emitir las recomendaciones al constructor para el cumplimiento de lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-031-STPS-2011 construcción - condiciones de seguridad y salud en el trabajo y las que la sustituyan;
- f) Llevar una bitácora de la obra, con el registro de actividades, reporte fotográfico periódico, notificaciones y las demás que se consideren en los casos de edificaciones de alto impacto; en los demás casos se presentará reporte de obra, haciendo entrega de los mismos a la Dirección de manera mensual, el cual podrá ser de manera electrónica;
- g) Para garantizar el pleno cumplimiento de la normatividad aplicable, solo se podrán otorgar hasta 10 responsivas mensuales simultáneas. No se incluyen las licencias o permisos para anuncios y de renovación. En el caso de vivienda en serie se considerará un número de 20 viviendas por responsiva mensuales simultáneas;
- h) Mantener en la obra copia de la autorización, permiso o licencia de construcción;
- i) Dar aviso a la Dirección de suspensión de los trabajos de construcción dentro de los tres días siguientes a la fecha que se suspendan, la cual no deberá exceder la vigencia de la licencia. Así como, dar aviso del reinicio de la obra, en la inteligencia de que la

reprogramación no deberá exceder la vigencia previamente autorizada;

- j) Notificar a la autoridad de cualquier irregularidad detectada y que no haya sido solventada;
- k) Notificar a la autoridad y a los responsables de especialidad de cualquier cambio que se origine en obra y que modifique al proyecto autorizado;
- l) Hacer del conocimiento del propietario de la obra, la necesidad de solicitar prórroga de la licencia de construcción;
- m) Informar a la Dirección sobre la terminación de obra; y
- n) No ingresar nuevas responsivas cuando se encuentre suspendido por motivo de una sanción respecto de una obra.

ARTÍCULO 50. El DRO podrá ejercer simultáneamente como Responsable en Diseño Arquitectónico, Responsable en Diseño Estructural o de otras Ingenierías, dependiendo de la profesión acreditada con su cédula profesional.

ARTÍCULO 51. Las funciones de los Directores Responsables de Obra, terminan:

- I. Por sustitución, suspensión, abandono, retiro del Director Responsable de Obra o cuando tenga imposibilidad para continuar con su dirección, lo que deberá comunicar por escrito a la autoridad en un plazo no mayor de 5 días hábiles, a partir de que esto suceda, entregando un inventario detallado del avance de la edificación o en su defecto la bitácora de obra firmada por el Director Responsable de Obra. La Dirección suspenderá la obra, hasta que sea nombrado un nuevo Director Responsable de Obra, que cuente con el consentimiento por escrito del propietario;
- II. Se podrá llevar a cabo la sustitución del Director Responsable de Obra, cuando ésta presente un avance mayor a un 20%, exista el consentimiento del propietario y otro Director Responsable de Obra adquiera la responsabilidad; siempre y cuando lo acepte por escrito;
- III. Cuando no haya revalidado el registro de Director Responsable de Obra. En este caso se suspenderán las obras en proceso de ejecución para las que haya dado su responsiva; y
- IV. Cuando se emita el aviso de terminación de obra y se obtenga de la Dirección General de Desarrollo Urbano el certificado de Terminación de Obra correspondiente.

El término de las funciones de Director Responsable de Obra no lo exime de la responsabilidad de carácter civil, penal o administrativa, que pudiera derivarse de su intervención en la obra para la cual hayan otorgado su responsiva.

ARTÍCULO 52. La capacitación de los DRO, será impartida por el Colegio de Arquitectos de la Ciudad de Hermosillo A.C., Colegio de Ingenieros Civiles de Sonora A.C., Dros de Sonora A.C. y las asociaciones civiles que estén constituidas

por ley y facultadas legalmente para impartir dicha capacitación, teniendo dentro de sus principales objetivos agrupar a profesionistas que ejercen ante el Ayuntamiento, a través de la Dirección, la Responsiva de Obra.

ARTÍCULO 53. El registro de Director Responsable de Obra tendrá una duración de un año, por lo que, para mantener dicha calidad, se deberá presentar solicitud de renovación anual, acreditar la capacitación a que se refiere el artículo anterior, presentar carta de no adeudo al Municipio y cubrir el costo de los derechos correspondientes establecidos en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del ejercicio fiscal en curso.

CAPÍTULO II RESPONSABLES POR ESPECIALIDAD

ARTÍCULO 54. Responsable por especialidad es la persona física con título y cédula profesional, con cinco años de experiencia, con conocimientos técnicos en alguna fase del proyecto ejecutivo, como es el diseño arquitectónico, estructural, de seguridad, de instalaciones, entre otras y quien responderá en todos los aspectos técnicos relacionados al ámbito de su intervención profesional, cumpliendo con lo establecido en este Reglamento, en sus normas técnicas complementarias y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 55. Es obligación del DRO recabar los proyectos arquitectónicos, estructural y de instalaciones, así como las cartas responsivas de los responsables por especialidad que se requieran de acuerdo a la tabla CER de clasificación de edificaciones y responsivas.

ARTÍCULO 56. Los Responsables Especialistas, deberán acreditar ante el DRO, con su cédula profesional correspondiente según la especialidad, lo siguiente:

- I. Responsable de Diseño Arquitectónico RDA.- Arquitecto o Ingeniero Arquitecto;
- II. Responsable de Diseño estructural RDE. - Ingeniero Civil o Ingeniero Arquitecto o Ingeniero Constructor o con Especialidad o Doctorado afín; y
- III. Responsable de Diseño en Instalaciones RDI. - Arquitecto o Ingeniero Arquitecto o Ingeniero Civil o Ingeniero Electromecánico o Ingeniero, Electricista o Ingeniero Mecánico Electricista o Ingeniero en Hidráulica o Licenciaturas afines o con Especialidad o Doctorado afín.

ARTÍCULO 57. Los Responsables Especialistas tendrán ante el DRO, las siguientes obligaciones generales:

- a) Otorgar carta responsiva de la especialidad y suscribir los estudios, memorias, planos, demás documentos y gráficos relacionados que se requieran para la complementación del proyecto ejecutivo de obra; y

- b) Suscribir conjuntamente con el DRO el proyecto de diseño correspondiente.

ARTÍCULO 58. El Constructor es la persona física o moral que ejecuta la obra, con las siguientes Obligaciones.

- I. Ejecutar la obra conforme al proyecto ejecutivo aprobado por la autoridad;
- II. Comunicar al DRO de las diferencias físicas del terreno, condiciones de la colindancia o propiedades distintas del suelo donde se construirá la cimentación con lo indicado en el proyecto autorizado;
- III. Cumplir con las instrucciones del DRO incluyendo las condiciones de seguridad y salud en la obra a efecto de prevenir riesgos laborales de conformidad con lo establecido en la NOM-031-STPS construcción - condiciones de seguridad y salud en el trabajo y las que la sustituyan;
- IV. Notificar al DRO las propuestas de cambios al proyecto ejecutivo, quien autorizará o no dichos cambios, lo cual deberá ser asentado en la bitácora;
- V. Contratar laboratorios certificados y/o acreditados por entidades autorizadas para realizar las pruebas que se establezcan en las Normas para garantizar la calidad de los materiales;
- VI. Implementar las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas y de los bienes del dominio público y privado;
- VII. Colocar en lugar visible de la obra, un letrero con el número del permiso o licencia y el número de registro del DRO, con las siguientes medidas como mínimo 0.45m de alto, 0.60m de ancho y con letras de 5cm de altura, como mínimo; y
- VIII. El constructor será el responsable, en el caso de que existan daños en la obra o a terceros generados por el incumplimiento de los incisos anteriores.

TÍTULO QUINTO ÓRGANO DELIBERATIVO Y AUXILIAR

CAPÍTULO ÚNICO COMISIÓN TÉCNICA DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 59. La Comisión Técnica de Construcción es un órgano deliberativo y auxiliar de la autoridad.

ARTÍCULO 60. La Comisión Técnica de Construcción, estará integrada por el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, un representante del Organismo Operador de Agua de Benjamín Hill, el Regidor Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública, Asentamientos Humanos y Preservación Ecológica, un regidor de primera minoría de la misma comisión acabada de

señalar, un representante de Sindicatura Municipal y el titular de la Coordinación Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 61. La Comisión Técnica de Construcción será presidida por el titular de la Dirección y el Secretario Técnico será nombrado de entre los miembros de la comisión.

ARTÍCULO 62. La Comisión Técnica de Construcción, será un organismo de consulta para la actualización o modificación de este Reglamento, y en los demás asuntos que en relación con su aplicación le sean planteados por el Ayuntamiento. Sus dictámenes tendrán el carácter de recomendación. La Comisión Técnica de Construcción tendrá las siguientes facultades:

- I. Analizar y formular propuestas sobre la aplicación, elaboración y modificación del presente Reglamento y sus normas técnicas complementarias;
- II. Conocer, opinar y proponer sobre los programas y acciones en materia edificatorias;
- III. Opinar sobre el otorgamiento de licencias de construcción de alto impacto definidos en la tabla CER de clasificación de edificaciones y responsivas.
- IV. Revisar y proponer los temas que incluirá el programa de capacitación de los DRO y la evaluación.
- V. Dictaminar sobre la aprobación del registro de los Directores Responsables de Obra DRO.
- VI. Conocer y opinar sobre aquellos proyectos de construcción que impacten los edificios declarados Patrimonio Cultural del Municipio previo a la autorización de licencias o los ubicados en la zona histórica.
- VII. Conocer y opinar sobre cualquier proyecto que se sustente en responsivas profesionales foráneas, previo a la autorización de las licencias y permisos.
- VIII. Conocer y opinar sobre los proyectos de impacto regional y de aquellos que requieran de estudios de prevención de riesgo.
- IX. Conocer y opinar sobre los proyectos que tengan actividad o giro destinado a parques generadores de energías renovables.
- X. Analizar las quejas presentadas en contra de los Directores Responsables de Obra, verificar los hechos denunciados y turnar a la Dirección, en caso de resultar procedente, para la resolución administrativa correspondiente.
- XI. En los demás asuntos que le sean planteados.

ARTÍCULO 63. La Comisión Técnica de Construcción sesionará de manera ordinaria una vez al mes por lo menos y de manera extraordinaria cuando resulte necesario a convocatoria hecha por la secretaría técnica y sus acuerdos serán tomados por mayoría simple de la mitad más uno de los presentes.

La participación en la Comisión Técnica será a título honorífico, por lo que sus integrantes no percibirán retribución o contraprestación alguna.

ARTÍCULO 64. Para el cumplimiento de sus funciones deberá elaborarse el reglamento interno respectivo.

TÍTULO SEXTO VERIFICACIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 65. La autoridad municipal llevará a cabo visitas de verificación para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento y sus normas técnicas complementarias, y demás disposiciones aplicables en materia de construcción.

ARTÍCULO 66. En todo lo relativo al procedimiento para la realización de visitas de verificación, se estará a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

CAPÍTULO II MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 67. Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad competente fundada y motivadamente para prevenir situaciones de riesgo inminente que puedan causar daño a la seguridad de las personas, a los trabajadores, a las edificaciones colindantes y a los bienes de dominio público.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, de carácter temporal y preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 68. Las medidas de seguridad que podrán adoptar las autoridades son:

- I. Clausura temporal, parcial o total, de la construcción, obras e instalaciones que den lugar a los supuestos del artículo anterior;
- II. Desocupación parcial o total de las edificaciones;
- III. Aseguramiento precautorio de materiales, bienes, vehículos o utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida;
- IV. Demolición parcial o total;
- V. Retiro de materiales e instalaciones.

ARTÍCULO 69. Las medidas de seguridad que se adopten tendrán, en su caso, la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades presentadas.

ARTÍCULO 70. Para la ejecución de las medidas de seguridad deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia correspondiente observándose en lo conducente las formalidades establecidas para las verificaciones.

ARTÍCULO 71. Las medidas de seguridad que se adopten tendrán, en su caso, la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades presentadas.

TÍTULO SÉPTIMO INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSO

CAPÍTULO I INFRACCIONES

ARTÍCULO 72. Las personas físicas o morales que infrinjan las disposiciones de este Reglamento, serán sancionadas por la autoridad competente en los términos del presente Título.

ARTÍCULO 73. Para los efectos de este Capítulo, serán infracciones a las disposiciones de este Reglamento, las siguientes:

- I. Ejecutar obras o edificaciones sin permiso, autorización o licencia;
- II. Continuar con las obras, cuando la licencia de construcción haya sido revocada o haya terminado su vigencia;
- III. Ejecutar obra sin la responsiva de un DRO donde se requiera conforme a este Reglamento;
- IV. Cuando se determine peligro inminente de estabilidad o seguridad de la construcción;
- V. Cuando la ejecución de una obra o de una demolición ponga en peligro la vida, la integridad física de las personas o pueda causar daños a bienes de dominio público y privado;
- VI. Cuando la construcción no se ajuste a las medidas de seguridad y las disposiciones que indique la NOM-031-STPS, construcción - condiciones de seguridad y salud en el trabajo y las que la sustituyan;
- VII. Cuando la construcción se ejecute sin ajustarse al proyecto aprobado, o fuera de las condiciones previstas por este reglamento;
- VIII. Cuando se obstaculice o se impida de alguna forma, el cumplimiento de las funciones de verificación del personal autorizado por la autoridad;
- IX. Cuando se utilicen explosivos sin los permisos correspondientes;

- X. Cuando en la realización de una edificación, se ocupe sin permiso el espacio público con escombros o materiales, tapiales, andamios, anuncios, aparatos o en cualquier forma; o bien ejecuten alteraciones a pavimentos, guarniciones, rampas y banquetas;
- XI. Causar deterioro al espacio público, sin efectuar las reparaciones correspondientes para restaurar o mejorar su estado original, o a pagar su importe;
- XII. Realizar obras de relleno o disposición de residuos de la construcción, mantenimiento y demolición en general, sin la autorización correspondiente y en sitios distintos a los autorizados para ello por la autoridad municipal. Considerándose infracción grave a quien los vierta en lotes baldíos, cañadas, barrancas, arroyos;
- XIII. No colocar en la obra, en lugar visible, el letrero con el número de la licencia de construcción y del registro responsable de la obra;
- XIV. No contar en la obra con copia de la autorización, permiso o licencia de construcción y planos autorizados;
- XV. Construir en zonas de alto riesgo o la realización de obras e instalaciones a las que se refiere el artículo 16 de este reglamento, sin la licencia correspondiente, sin la realización de un estudio de prevención de riesgo y sin la realización de medidas de mitigación;
- XVI. Construir o ampliar una construcción invadiendo el espacio público;
- XVII. Realizar obras de construcción, que puedan ocasionar molestias a los vecinos o que puedan producir algún tipo de contaminación, sin las medidas de mitigación respectivas;
- XVIII. Incurrir en falsedad en la información o documentación proporcionada a la autoridad por parte del propietario o representante legal y/o responsable de obra; y
- XIX. Continuar con las obras, cuando la licencia de construcción haya terminado su vigencia;

ARTÍCULO 74. Procede la clausura total o parcial cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Cuando la obra se haya realizado sin la autorización, permiso o licencia correspondiente; y
- II. Cuando la obra se haya ejecutado sin sujetarse el proyecto autorizado

ARTÍCULO 75. Procede la demolición cuando quede técnicamente demostrado que la obra se realizó sin cumplir con la normatividad aplicable y exista riesgo inminente en la estabilidad y seguridad de la edificación.

CAPÍTULO II SANCIONES

ARTÍCULO 76. Las infracciones a los preceptos de este reglamento y sus normas técnicas, se sancionará administrativamente con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa por el equivalente de 40 a 1000 mil unidades de medida y actualización;
- III. Tratándose infracciones cometidas en construcciones clasificadas como infraestructura de telecomunicaciones, con independencia de las señaladas en el Artículo 80 del presente reglamento, se sancionarán con Multa por el equivalente de 2500 a 5000 mil unidades de medida y actualización.
- IV. Clausura provisional o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, obras o construcciones;
- V. Clausura definitiva total o parcial;
- VI. Demolición o retiro parcial o total de las instalaciones, obras o construcciones;
- VII. Decomiso de materiales, maquinaria, equipos, e instrumentos directamente relacionados con la infracción;
- VIII. Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas para las acciones de urbanización; y
- IX. Suspensión o revocación del registro de responsable de obra en RMDRO.

ARTÍCULO 77. Para la imposición de las sanciones por infracciones a este reglamento, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor; y
- III. La reincidencia.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido.

Se considerará reincidente al infractor que cometa la misma violación a las disposiciones de este reglamento dos o más veces dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

ARTÍCULO 78. La imposición de las multas a que se refiere el artículo 75, se determinará en la forma siguiente:

- I. Con equivalente de cuarenta a cincuenta Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en el artículo 75, fracciones VIII, X, XIII, XIV y XVII.
- II. Con equivalente de ochenta a cien Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en el artículo 65, fracciones III y XIX.
- III. Con equivalente de ciento ochenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en el artículo 75, fracciones XI y XII.
- IV. Con equivalente de doscientas a trescientas Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en el artículo 75, fracciones VII y XVI.
- V. Con equivalente de cuatrocientas a seiscientos Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en el artículo 75, fracciones I, II y VI.
- VI. Con equivalente de seiscientos a ochocientos Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa la infracción señalada en el artículo 75, fracción V.
- VII. Con equivalente de ochocientos a mil Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en el artículo 75, fracciones IV, IX y XV.

CAPÍTULO III RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 79. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas en aplicación del presente Reglamento podrán interponer el recurso de inconformidad previsto en el Título Tercero, Capítulo XII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, conforme a las reglas previstas en el mismo; o interponer el juicio correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 80. El recurso de inconformidad tendrá por objeto que la autoridad correspondiente confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

TÍTULO OCTAVO DENUNCIA CIUDADANA Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I DE LA DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 81. Toda persona, física o moral, podrá denunciar ante la autoridad todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de este reglamento y sus normas técnicas complementarias.

ARTÍCULO 82. La denuncia ciudadana podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito o en medio electrónico y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor, y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

No se admitirán a trámite denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

ARTÍCULO 83. Las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos denunciados, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que la autoridad les formule en tal sentido.

Las autoridades y servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, lo comunicarán a la autoridad competente. En este supuesto, dicha autoridad deberá manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.

CAPÍTULO II DE LAS RESPONSABILIDADES Y NULDADES

ARTÍCULO 84. Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los servidores públicos de los Municipios, además de las previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades, las siguientes:

- I. Realizar o autorizar actos en contra de lo dispuesto en el presente reglamento;
- II. Admitir a trámite documentos que contravengan lo dispuesto en este reglamento, sus normas técnicas complementarias y demás disposiciones relativas en materia de construcción;
- III. La falta de actuación oportuna, ante la evidencia de hechos que representen violación a las disposiciones jurídicas mencionadas;
- IV. El omitir fundar y motivar debidamente los actos administrativos que emitan;
- V. Requerir o condicionar la tramitación de un procedimiento y su resolución, al cumplimiento de requisitos o a la realización de acciones que no estén expresamente previstos en este reglamento y en la normatividad de la materia;

- VI. Incumplir con los plazos y términos establecidos en los trámites correspondientes;
- VII. No observar o acatar las disposiciones jurídicas vigentes en materia de construcción;
- VIII. Emitir autorizaciones, permisos o licencias de construcción en zonas de riesgo, o en polígonos de protección, salvaguarda y amortiguamiento en torno a la infraestructura o equipamientos de seguridad nacional o de protección en derechos de vía o zonas federales, o en áreas no urbanizables conforme a los programas de desarrollo urbano de los centros de población; y
- IX. Emitir autorizaciones, permisos y licencias de construcción en zonas de alto riesgo o la realización de obras e instalaciones a las que se refiere el artículo 18 de este reglamento, sin contar con los estudios de prevención de riesgo y las medidas de mitigación adecuadas.

ARTÍCULO 85. Los funcionarios públicos responsables de las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionados conforme las disposiciones de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Dicha sanción será independiente de la responsabilidad patrimonial en que incurra y del ejercicio de la acción penal por haber ejercitado actos tipificados como delitos, de conformidad con el Código Penal del Estado.

ARTÍCULO 86. No surtirán efectos los actos administrativos como autorizaciones, permisos y licencias de construcción que contravengan lo establecido en este ordenamiento y en sus normas técnicas complementarias.

La nulidad a que se refiere este artículo será declarada por la autoridad y podrá ser solicitada por cualquier persona mediante el ejercicio de la denuncia ciudadana conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 136, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, 61 FRACCIÓN I, INCISO B), FRACCIÓN II, INCISO K), 64, 65 FRACCIÓN II, Y 348 DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, SE PROMULGA PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE BENJAMÍN HILL, REMITIÉNDOLO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO. —DADO EN EL EDIFICIO DE PALACIO MUNICIPAL DE GOBIERNO DE BENJAMÍN HILL, SONORA.

**H. AYUNTAMIENTO DE BENJAMÍN HILL, SONORA
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2021-2024**


Jessica Yúridia Barraza Celaya
Presidenta Municipal



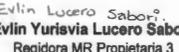
Luis Manuel Rodríguez Verdugo
Síndico Municipal



Mildreth Zeneth Contreras Arroyo
Regidora MR Propietaria 1



Andrés Alberto Velarde Vindiola
Regidor MR Propietario 2



Evlin Yurisvia Lucero Sabori
Regidora MR Propietaria 3



Dulce Rosalia Ramirez Garibay
Regidora RP Propietaria



Tadeo Fernando Carranza Terán
Regidor RP Propietario



Irada Gadjel Chaires Borboa
Secretario del H. Ayuntamiento



GOBIERNO
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2024CCXIV29III-07102024-986EF5738

